

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA  
COMPENSACIÓN EN LAS ETAPAS DEL PROCESO  
PENAL PERUANO**

Para optar : El título profesional de abogada  
Autor : Bach. Tomas Chaccere Yaquelin Luz  
Asesor : Dr. Montero Yaranga Isaac Wilmer  
Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos  
Área de investigación institucional : Ciencias sociales  
Fecha de inicio y de culminación : 24-06-2023 a 20-05-2024

HUANCAYO – PERÚ

2024

**HOJA DE JURADOS REVISORES**

**DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO**

Decano de la Facultad de Derecho

**DR. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO**

Docente Revisor Titular 1

**MG. CHAPARRO GUERRA ESMELIN**

Docente Revisor Titular 2

**MG. ACOSTA REYMUNDO LUIS ALFREDO**

Docente Revisor Titular 3

**MTRO. MENDOZA CASTELLANOS JHONATAN ERIKSON**

Docente Revisor Suplente

**DEDICATORIA**

A mis padres, Trevico Tomas Campean y Luzmila Chaccere Balvin y hermanos por su amor incondicional, apoyo y sacrificio en esta travesía. Este trabajo está dedicado a ustedes, con todo mi amor y gratitud.

### **AGRADECIMIENTO**

Eterno agradecimiento a Dios a quien le debo mi existencia. Asimismo, expreso agradecimiento al Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga, quien es docente de la Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y asesor de la presente Tesis, por su orientación y apostar por mi persona para la investigación del tema invocado.

Especial agradecimiento al Dr. Nick Teves Valdez, quien depositó su confianza en mí, aprecio profundamente sus palabras inspiradoras y sabios consejos.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS  
NUEVOS DESAFÍOS  
NUEVOS COMPROMISOS

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 00260-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

**APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL PERUANO**

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : BACH. TOMAS CHACCERE YAQUELIN LUZ

Facultad : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Profesional : DERECHO

Asesor(a) : DR. MONTERO YARANGA ISAAC WILMER

Fue analizado con fecha **22/07/2024** con **192** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Tumitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X
X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **25** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.



Huancayo, 22 de julio de 2024.

MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINGAMI  
JEFE

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

## CONTENIDO

<b>HOJA DE JURADOS REVISORES .....</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>CONSTANCIA DE SIMILITUD .....</b>	<b>v</b>
<b>CONTENIDO.....</b>	<b>vi</b>
<b>CONTENIDO DE CUADROS.....</b>	<b>xiii</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>xiv</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xv</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>xvi</b>
<b>CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>20</b>
<b>1.1. Descripción de la realidad problemática.....</b>	<b>20</b>
<b>1.2. Delimitación del problema .....</b>	<b>22</b>
1.2.1. Delimitación espacial.....	22
1.2.2. Delimitación temporal.....	23
1.2.3. Delimitación conceptual .....	23
<b>1.3. Formulación del problema .....</b>	<b>23</b>
1.3.1. Problema General.....	23
1.3.2. Problema Específico .....	23
<b>1.4. Justificación de la investigación.....</b>	<b>23</b>
1.4.1. Justificación Social .....	23
1.4.2. Justificación Teórica .....	24
1.4.3. Justificación Metodológica .....	25
<b>1.5. Objetivos de la investigación .....</b>	<b>26</b>
1.5.1. Objetivo General .....	26
1.5.2. Objetivo Específico.....	26

<b>1.6. Hipótesis de la investigación</b> .....	26
1.6.1. Hipótesis general.....	26
1.6.2. Hipótesis específicas .....	26
1.6.3. Operacionalización de categorías.....	27
<b>1.7. Propósito de la investigación</b> .....	28
<b>1.8. Importancia de la investigación</b> .....	28
<b>1.9. Limitaciones de la investigación</b> .....	28
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	30
<b>2.1. Antecedentes de la investigación</b> .....	30
2.1.1. Antecedentes nacionales .....	30
2.1.2. Antecedentes internacionales .....	38
<b>2.2. Bases Teóricas de la Investigación</b> .....	38
2.2.1. Desarrollo normativo de la lógica de la compensación .....	38
2.2.1.1. Sistema Procesal Peruano.....	38
2.2.1.1.1. Código de Procedimientos Penales (1940)-----	39
2.2.1.1.2. Código Procesal Penal (2004) -----	41
2.2.1.1.3. Modelo Acusatorio Adversarial-----	42
2.2.1.2. Etapas del proceso penal .....	44
2.2.1.2.1. Etapa de Investigación Preparatoria-----	44
2.2.1.2.2. Etapa Intermedia -----	47
2.2.1.2.3. Etapa de Juicio -----	48
2.2.1.3. Postura Jurisprudencial internacional de la lógica de la compensación.....	49
2.2.1.3.1. Caso Al-Khawaja y Tahery Vs. El Reino Unido -	49
2.2.1.3.2. Caso Schatschaschwili Vs. Alemania – Solicitud N° 9154/10 (15 de diciembre del 2015)-----	52

2.2.1.3.3. Caso Nori Catriman y Otros Vs. Chile (29 de mayo de 2014)-----	54
2.2.1.3.4. Caso PS vs. Alemania -----	56
2.2.1.3.5. Caso Blokhin Vs. Rusia-----	57
2.2.1.3.6. Caso Balta y Demir-----	59
2.2.1.3.7. Caso Makeyec Vs. Rusia -----	60
2.2.1.3.8. Caso Luca Vs. Italia -----	62
2.2.1.3.9. Caso Delta Vs. Francia-----	63
2.2.1.4. Postura Jurisprudencial nacional de la lógica de la compensación.....	64
2.2.1.4.1. Recurso de Nulidad N° 420-2018/ Cajamarca (22 de mayo del 2018) -----	64
2.2.1.4.2. Recurso de Nulidad N° 1556-2017/Puno (01 de octubre de 2018)-----	66
2.2.2. Derechos Protegidos bajo la lógica de la compensación .....	66
2.2.2.1. Protección de derechos fundamentales .....	67
2.2.2.1.1. Derecho a la igualdad -----	67
2.2.2.1.2. Derecho a la presunción de inocencia -----	68
2.2.2.2. Protección de derechos constitucionales .....	70
2.2.2.2.1. Derecho al debido proceso -----	70
2.2.2.2.2. Derecho a la defensa -----	71
2.2.3. Principio de Igualdad de armas bajo la lógica de la compensación.....	73
2.2.3.1. Desarrollo normativo del principio de igualdad de armas ....	74
2.2.3.2. Efectos de su aplicación de la lógica de la compensación como medida de contrapeso en el proceso penal .....	77
2.2.3.3. Definición de la lógica de la compensación.....	79

2.2.4. Aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos.....	81
2.2.4.1. Definición de tutela de derechos .....	81
2.2.4.2. Derechos que son objeto de tutela.....	83
2.2.4.3. Carácter residual de la tutela de derechos .....	84
2.2.4.4. Solicitud previa al Ministerio Público.....	85
2.2.4.4.1. Diferencia entre la lógica de la compensación y tutela de derechos .....	85
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>86</b>
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>	<b>89</b>
<b>3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....</b>	<b>89</b>
3.1.1. Enfoque Metodológico.....	89
3.1.2. Postura Epistemológica.....	89
<b>3.2. Metodología paradigmática .....</b>	<b>90</b>
3.2.1. Método analítico – sintético.....	90
3.2.2. Método de la teoría fundamentada.....	91
3.2.3. Método de estudio de casos .....	92
<b>3.3. Diseño del método paradigmático.....</b>	<b>92</b>
3.3.1. Trayectoria del estudio.....	92
3.3.2. Escenario de estudio .....	93
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos .....	93
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	94
3.3.4.1. Técnica de recolección de datos.....	94
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.....	95
3.3.5. Tratamiento de la información.....	95
3.3.5.1. Tratamiento de la información de la entrevista .....	95

3.3.5.2. Tratamiento de la información del análisis documental.....	96
3.3.6. Rigor científico .....	96
3.3.7. Consideraciones éticas .....	96
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>98</b>
<b>4.1. Descripción de los resultados .....</b>	<b>98</b>
4.1.1. Descripción del análisis de la lógica de la compensación en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Suprema de Justicia del Perú: .....	98
4.1.2. Análisis e interpretación de los datos registrados .....	100
4.1.2.1. Desarrollo de la lógica de la compensación .....	100
4.1.2.1.1. Principio de contradicción-----	100
4.1.2.1.2. Derechos vulnerados -----	104
4.1.2.1.3. Derechos protegidos con la aplicación de la lógica de la compensación -----	105
4.1.2.2. Etapa procesal .....	105
4.1.2.2.1. Vulneración del derecho en las etapas procesales -----	105
4.1.2.3. Criterios de comprobación para una medida de contrapeso	106
4.1.2.3.1. Primer criterio (Motivo justificado)-----	106
4.1.2.3.2. Segundo criterio (Fundamento único o determinante para la decisión) -----	107
4.1.3. Descripción del análisis de la lógica de la compensación en entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal.....	110
4.1.4. Análisis e interpretación de la entrevista.....	122
4.1.4.1. Desarrollo normativo de la lógica de la compensación.....	122
4.1.4.1.1. Tratamiento de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial. -----	122

4.1.4.1.2. Aplicación de la lógica de la compensación en las tres etapas del proceso penal-----	128
4.1.4.1.3. Postura jurisprudencial internacional de la lógica de la compensación. -----	129
4.1.4.1.4. Postura jurisprudencial nacional de la lógica de la compensación -----	130
4.1.4.2. Derechos protegidos bajo la lógica de la compensación.....	132
4.1.4.2.1. Describe la protección de derechos fundamentales y describe la protección de derechos constitucionales -----	132
4.1.4.3. Principio de igualdad de armas bajo la lógica de la compensación.....	133
4.1.4.3.1. Describe el desarrollo normativo del principio de igualdad de armas y analiza los efectos de su aplicación de la lógica de la compensación como medida de contrapeso en el proceso penal. -----	133
4.1.4.4. La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos.....	134
4.1.4.4.1. Explica la naturaleza de la lógica de la compensación. -----	134
4.1.4.4.2. Describe los presupuestos para la solicitud de tutela de derecho -----	135
<b>4.2. Contrastación de las hipótesis.....</b>	<b>136</b>
4.2.1. Respecto a la primera hipótesis específica: “El desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano, es escaso.”.....	136
4.2.2. Respecto a la segunda hipótesis específica: “Los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano, son derechos fundamentales y constitucionales.”.....	138

4.2.3. Respecto a la tercera hipótesis específica: “El principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación al garantizar la equidad de derechos en el proceso penal peruano.”...	140
4.2.4. Respecto a la cuarta hipótesis específica: “La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos es viable al ser aplicable en las tres etapas del proceso penal peruano.”.....	143
<b>4.3. Discusión de Resultados.....</b>	<b>145</b>
4.3.1. El desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano .....	145
4.3.2. Los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano .....	147
4.3.3. El principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación en el proceso penal peruano .....	150
4.3.4. La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos en el proceso penal peruano .....	152
<b>4.4. Propuesta de mejora .....</b>	<b>153</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>155</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>157</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>167</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>171</b>
<b>ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA .....</b>	<b>172</b>
<b>ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍA ..</b>	<b>173</b>
<b>ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>174</b>
<b>ANEXO 4: FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>183</b>
<b>ANEXO 5: CONSENTIMIENTO INFORMADO .....</b>	<b>187</b>
<b>ANEXO 6: EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS.....</b>	<b>189</b>
<b>ANEXO 7: DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....</b>	<b>191</b>

**CONTENIDO DE CUADROS**

Cuadro 1: Matriz de operacionalización de categorías .....	27
Cuadro 2: Matriz de análisis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Suprema de Justicia del Perú .....	98
Cuadro 3: Matriz de análisis de entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal, respecto a la primera sub-categoría .....	110
Cuadro 4: Matriz de análisis de entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal, respecto a la segunda sub-categoría .....	117
Cuadro 5: Matriz de análisis de entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal, respecto a tercera sub-categoría .....	118
Cuadro 6: Matriz de análisis de entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal, respecto a la cuarta sub-categoría .....	119

## RESUMEN

Se parte del **problema** ¿Por qué no se viene aplicando a plenitud la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal peruano?; **objetivo**, analizar por qué no se viene aplicando a plenitud la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal peruano; **hipótesis** la lógica de la compensación no se viene aplicando a plenitud en las diferentes etapas del proceso penal peruano, ante la inexistencia del desarrollo normativo. Como metodología el **enfoque** cualitativo, **postura epistemológica** hermenéutica, metodología paradigmática los método analítico – sintético, método de la teoría fundamentada y método de estudio de caso, **escenario de estudio** doctrina y Jurisprudencia Nacional e Internacional, **caracterización de sujetos**, se analizó 11 sentencias entre internacionales y nacionales, se entrevistó a 9 conocedores del derecho, **técnicas e instrumentos de recolección de datos** la entrevista y el análisis documental e **instrumento de investigación**, guía de entrevista y matriz de análisis de documental; resultados; **resultados** de las entrevistas efectuadas a la muestra de estudio que todos manejan un criterio acorde a su experiencia respecto a la lógica de compensación; respecto a las sentencia de carácter internacional y nacional todos se limitan al desarrollo de la vulneración del principio de contradicción (derecho a contrainterrogar); **conclusión** en la práctica en el proceso penal no se viene aplicando la lógica de la compensación, al no existir norma o doctrina jurisprudencial que lo exija.

**PALABRAS CLAVES:** Lógica de la compensación, medida de contrapeso, sistema procesal, principio de contradicción, derechos procesales, igualdad de armas.

## ABSTRACT

We start from the problem. Why is the logic of compensation not being fully applied in the different stages of the Peruvian criminal process? objective, to analyze why the logic of compensation has not been fully applied in the different stages of the Peruvian criminal process; hypothesis, the logic of compensation has not been fully applied in the different stages of the Peruvian criminal process, given the lack of regulatory development. As a methodology, the qualitative approach, hermeneutic epistemological stance, paradigmatic methodology, the analytical - synthetic method, grounded theory method and case study method, study scenario of doctrine and National and International Jurisprudence, characterization of subjects, 11 international sentences were analyzed. and national, 9 experts in law, data collection techniques and instruments, interview and documentary analysis and research instrument, interview guide and documentary analysis matrix were interviewed; results; results of the interviews carried out with the study sample that all use criteria according to their experience regarding the compensation logic; Regarding international and national sentences, all are limited to the development of the violation of the principle of contradiction (right to cross-examine); Conclusion: In practice, the logic of compensation is not being applied in criminal proceedings, as there is no jurisprudential rule or doctrine that requires it.

*Keywords: Logic of compensation, counterbalancing measure, procedural system, principle of contradiction, procedural rights, equality of arms.*

## INTRODUCCIÓN

El título de la presente investigación es “*Aplicación de la lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano*”, tiene como propósito analizar cómo los jueces vienen aplicando la lógica de la compensación al momento de resolver los casos controversiales en donde se quebranta el principio de igualdad de armas y derechos de índole constitucional, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la República, de igual manera analizar los criterios asumidos por los entrevistados, como fiscales, abogados litigantes y catedráticos conocedores de derecho penal y procesal penal.

El problema en la que se centró la presente investigación fue en quebrantamiento de derechos constitucionales de carácter procesal dentro de las etapas del proceso penal, especialmente el derecho a la igualdad de armas, a razón a que no existe institución jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional que sirva de medida de compensación o contrapeso ante dicho desequilibrio entre las partes en la tres fases del proceso, sin embargo, ante ello nace la figura jurídica de la lógica de la compensación que busca equilibrar las desigualdades o injusticias que surgieron en el proceso, figura que dentro del ordenamiento jurídico no posee de manera estricta un artículo que lo detalle, pero si existe escaso desarrollo doctrinal por intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la República, ya que solo se cita la sentencia de carácter internacional emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien fija criterios para su aplicación, desnaturalizando por la forma en la que se aplicó, dando a entender que pueden existir formas y expresiones de compensación dentro de nuestro Código Procesal Penal que requieren de un verdadero desarrollo.

En respuesta a este problema se formula el siguiente la siguiente interrogante: ¿Por qué no se viene aplicando a plenitud la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal peruano?, teniendo como **objetivo general**, analizar por qué no se viene aplicando a plenitud la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal peruano; sosteniendo como **hipótesis**

**general** que la lógica de la compensación no se viene aplicando a plenitud en las diferentes etapas del proceso penal peruano, ante la inexistencia del desarrollo normativo.

Se utiliza como **enfoque metodológico** cualitativo, siendo de **postura epistemológica** la hermenéutica, como **metodología paradigmática** se aplica el método analítico – sintético, método de la teoría fundamentada y método de estudio de caso, respecto al **escenario de estudio** se tiene la doctrina y sentencia nacional e internacional, en la caracterización de sujetos se analizó once sentencias internacionales y nacionales, sobre la técnica e instrumento de recolección de datos fue la entrevista a nueve profesionales especialistas en derecho penal y análisis documental y por último como instrumento de investigación se utilizó guía de entrevista y matriz de análisis documental.

La estructura de la tesis comprende de cuatro capítulos: el **primer capítulo** trata de la determinación del problema, en donde se desarrolla la descripción, delimitación, formulación justificación del problema que dan nacimiento a la problemática de la investigación en donde se da a conocer el quebrantamiento de derechos constitucionales de índole procesal y el poco desarrollo de la lógica de la compensación dentro del ordenamiento jurídico penal, aunado a ello se precisa el objetivo general y específico de la investigación, formulándose como hipótesis que la lógica de la compensación no se viene aplicando a plenitud en las diferentes etapas del proceso penal peruano, ante la inexistencia de regulación normativa, por otro lado se describe el propósito, importancia y las limitaciones de la investigación; en el **segundo capítulo** se aborda el marco teórico de la investigación en donde se analiza antecedentes nacionales, teniendo poca concurrencia en su desarrollo, seguidamente se trata las bases teóricas de la investigación acorde a las categorías y subcategorías, analizando así el sistema procesal peruano que acoge el Perú, para luego explicar las etapas del proceso penal, postura jurisprudencial internacional y nacional de la lógica de la compensación, derechos protegidos, los efectos de su aplicación y acorde a ello establecer una definición de la lógica de la compensación y por último la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la institución de tutela de derechos, desarrollo primordial en la investigación. Respecto al **tercer capítulo** se contempla la parte metodológica de la investigación,

en donde se estableció el enfoque metodológico, postura epistemológica jurídica, metodología y el diseño metodológico que comprende en establecer la trayectoria del estudio, escenario del estudio, caracterización de sujetos o fenómenos, técnicas de instrumento de recolección de datos, tratamiento de información, rigor científico y las consideraciones éticas. El **cuarto capítulo** se da a conocer los resultados obtenidos en el estudio, tales como, el análisis crítico de las sentencias de carácter internacional y nacional, asimismo los resultados de las entrevistas efectuadas a profesionales especialistas en derecho penal, como fiscales, abogados litigantes y catedráticos de renombre quienes aportaron a la investigación acorde a su experiencia y conocimiento, datos que permitieron sustentar y validar las hipótesis, asimismo el análisis de las entrevistas. Por otro lado, en este mismo capítulo se desarrolló las discusiones del resultado y la propuesta de mejora, proponiéndose un acuerdo plenario en donde se explique la naturaleza jurídica, alcances y limitaciones del mismo para su aplicación en el proceso penal peruano.

Con el análisis de los datos obtenidos por parte de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la República y las entrevistas efectuadas a profesional con homogeneidad en su perfil, por ser especialistas en el ámbito de derecho penal, abogados litigantes, fiscales y catedráticos reconocidos por su experiencia , quienes brindaron su opinión respecto a la figura jurídica de la lógica de la compensación que han contribuido en la presente investigación, teniendo como resultado que la figura jurídica de la lógica de la compensación no tiene desarrollo normativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, pero se puede considerar que por intermedio de ciertos principios, derechos e instituciones se expresa formas de compensación.

Finalmente se llegó a la conclusión que por intermedio de la lógica de la compensación se protege derechos constitucionales de carácter procesal en conexo con el principio de igualdad de armas para un juicio justo y que la aplicación debe ser acorde a los criterios fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por intermedio de una sentencia, sin embargo no puede limitarse su desarrollo en base a un solo hecho, luego de ello se dio como recomendación que se promueva un Pleno Jurisdiccional con la finalidad de establecer un Acuerdo Plenario, en donde

se desarrolle la figura jurídica de la lógica de la compensación a mayor amplitud, estableciéndose alcances y limitaciones respecto a los derechos que protege y casos para su concurrencia, de esa manera establecer su aplicación de manera obligatoria ante el quebrantamiento de un derecho pero con excepcionalidad, de esa manera contribuir al problema de la investigación.

**LA AUTORA.**

## **CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Dentro del proceso penal peruano existen actos procesales que vulneran el principio de igualdad de armas, derechos procesales, englobando derechos fundamentales y constitucionales, no existiendo a dicho perjuicio tratamiento debido en la normativa, jurisprudencia y doctrina que pueda compensar el daño generado, ante dicho conflicto nace esta figura de la “lógica de la compensación” como “medidas de contrapeso” o “medidas de compensación” para aquellos procesos judiciales en donde se vulnere aquellos derechos de defensa o cuando se ponga a una de las partes en una situación de desventaja que se puede hacer imposible su protección, tratada por primera vez por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, dando luces este nuevo instrumento jurídico.

Se planteó como tema de objeto de investigación la aplicación de la lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano, ya que es un instituto procesal que no tiene desarrollo dentro de nuestra legislación ni mucho menos en la doctrina nacional, existe pocas resoluciones emitida en el Perú aplicando esta garantía, por lo que se sigue vulnerando el principio de igualdad de armas, el derecho a un debido proceso, ya que no existe un instrumento de compensé a las parte procesales por los errores judiciales, actos procesales, por la desigualdad vivida, ya sea en la etapa de investigación

preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento e inclusive en ejecución de sentencia.

Dicho problema hace que en los procesos penales sigan existiendo desigualdad de armas entre las partes, se ignore un debido proceso y una correcta aplicación de la figura de la lógica de la compensación, se ignora además una nueva forma de garantizar que en los procesos penales existan una nueva figura que proteja derechos vulnerados y que su aplicación sea en las tres etapas del proceso.

Es una idea innovadora que busca que los actos procesales y las normas tengan un valor constitucional que resguarda derechos fundamentales y constitucionales, la búsqueda de un proceso más humano y que los errores judiciales, actos procesales y abusos que la norma no regulada, sea tratado a través de este sistema y exista igualdad de armas para las partes, ello a través de una jurisprudencia vinculante o un proyecto de ley por lo que uno de los primeros puntos a tocar es definir qué se entiende por la lógica de la compensación, desarrollo normativo, derechos protegidos, son puntos importantes que merecen ser desarrollados ya que lo que se pretende plantear.

Huaman (2021) señala sobre la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Al-Khawaja y Tahery vs. El Reino Unido, teniendo en consideración los antecedentes y el derecho de igualdad como significado de equidad del proceso, considera fundamental la existencia de factores o criterios de contrapeso y poder hacer posible un proceso equitativo y aunado a ello se garantice el derecho de defensa, en esa misma línea de ideas este considera el caso Schatschaschwili vs. Alemania en donde se narra de una vulneración al derecho a interrogar (principio de contradicción) a la víctima, ello en la etapa de juzgamiento, es así que se indica sobre las medidas de compensación o contrapeso, sin embargo estos no llegaron a ser suficientes para que se considere un juicio justo, en tanto que no se tomó en consideración ningún tipo de medida que en realidad compense la falta que existió para que el imputado pueda interrogar o examinar al testigo de forma directa. Seguidamente se tiene el caso Norín Catrimán y Otros Vs. Chile en el 2014 se reconoce la importancia de que se regule las medidas de contrapeso o

compensación que puedan asegurar el quebrantamiento al derecho de defensa y este sea suficiente para su aseguramiento. (124). Entonces se puede afirmar que el ordenamiento internacional por intermedio del TEDH ha trabajado e esta figura jurídica llamada “lógica de la compensación”, “medidas de contrapeso” o medidas de compensación” en donde se protege de manera primigenia el derecho a la defensa , igualdad de armas, principio de contradicción para un juicio justo, no se puede negar que es un gran aporte por parte de la Gran Sala, ahora la pregunta a responder es si en el Perú existen soluciones de igualdad por compensación.

Teniendo en consideración que la lógica de la compensación tiene al principio de igualdad de armas como categoría jurídica primordial y base en la misma, es un problema que se trabajará, San Martín Castro citado por Huamán (2021) sostiene que el principio de igualdad de armas en la fase de investigación preparatoria en el proceso penal , debería de admitirse medidas de contrapeso a favor de la sociedad y a favor del imputado o investigado, ello en salvaguarda de la participación equitativa a las partes en el proceso, de existir limitaciones deben de ser provisionales y garantizar posteriormente un equilibrio como característica del principio de igualdad de armas. (p.85). Entonces con lo que refiere tan prestigioso autor al comentar sobre la igualdad de armas usa términos como el contrapeso y la restauración del equilibrio para determinar la correcta aplicación en todas las etapas del proceso de la lógica de la compensación,

Por lo que la investigación respondió a la siguiente interrogante ¿Por qué no se viene aplicando a plenitud la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal peruano?

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

En la presente investigación no es menester precisar una delimitación de carácter espacial por la naturaleza del estudio, ya que se acudió al análisis doctrinario, entrevista virtual, análisis jurisprudencial de las Cortes Internacionales (CIDH, TEDH) y la Corte Suprema del Perú.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

El periodo en el que se desarrolló la presente investigación comprenderá el año 2024 y para efectos del análisis de las sentencias se tuvo en cuenta el periodo 2001 al 2018.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

La presente investigación se delimitará al desarrollo teórico de las instituciones jurídicas, tales como: sistema procesal peruano, etapas del proceso penal peruano, lógica de la compensación, derechos fundamentales, derechos constitucionales, principio de igualdad de armas, tutela de derechos, garantías del proceso penal.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema General**

¿Por qué no se viene aplicando a plenitud la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal peruano?

### **1.3.2. Problema Específico**

1. ¿Cuál es el desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano?
2. ¿Cuáles son los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano?
3. ¿Cómo el principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación en el proceso penal peruano?
4. ¿Es viable la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos en el proceso penal peruano?

## **1.4. Justificación de la Investigación**

### **1.4.1. Justificación Social**

El tema elegido como materia de investigación, logró encontrar justificación dentro del plano social, porque el derecho procesal penal es de carácter judicial en donde los protagonistas son las partes procesales, que son parte de la sociedad y del Estado, con esa simple lógica se deduce que es un problema humano, no existe duda que la investigación beneficiará a la sociedad, ya que una de las finalidades es que el aporte ingrese en debate en el tratamiento del proceso penal, que los daños que

se genera en los distintos actos procesales que resultan evidentes en el proceso ser compensados desde el punto de vista del investigador, con ello se buscó aportar una solución al problema que se planteó, asimismo exista un tratamiento idóneo para la compensación del derecho vulnerado, ello a sabiendas que si bien es cierto puede tener cierta cercanía y familiaridad con la tutela de derechos, pero la distinción es que una busca que el derecho no se vulnere y/o que se restituya en su totalidad el derecho vulnerado, pero la lógica de la compensación busca que ante el derecho vulnerado se compense, ya que la restitución será un imposible, en tanto que el Ministerio Público y el mismo Juez realizan actos necesarios y que no están prohibidos por la legislación, teniendo en cuenta esa idea llega a ser innovadora para toda la sociedad que está sometido a un proceso penal independientemente al estadio o etapa que se encuentre, de gran relevancia para la comunidad jurídica como, estudiantes, abogados y doctrinarios.

#### **1.4.2. Justificación Teórica**

Desde la teoría, se pueden proponer soluciones prácticas a un caso en particular; así, en toda ley material, existe una parte teórica o dogmática y otra de contenido de los derechos o el desarrollo, siendo un punto importante como justificación en la presente investigación por su aporte en el desarrollo dogmático.

Por consiguiente, la presente investigación se justificó desde un ámbito teórico, porque permitió aportar nuevos conocimientos al derecho procesal penal, en razón de que dentro del sistema penal peruano la figura jurídica de la lógica de la compensación no posee un tratamiento especial ello quiere decir que no se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Peruano, si bien es cierto es una figura jurídica con escaso desarrollo, en razón que ha tenido tan solo tratamiento a nivel internacional como en la sentencia recaída Al-Khawawaja y Tahery contra Reino Unido y a nivel nacional en el Recurso de Nulidad N° 420-2018-Cajamarca, y con la investigación se pretende ampliar el desarrollo teórico conceptual de la lógica de la compensación.

La presente investigación se justifica en la búsqueda de que en los procesos penales se garantice derechos propios de las partes, es posible que se denote un pequeño desarrollo realizado por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, es de donde proviene su origen, por ende, es necesario disgregar aportes jurídicos proveniente de cualquier fuente.

Asimismo, la información recopilada, procesada y construida servirá de sustento para la presente investigación y otras investigaciones similares, coadyuvará al desarrollo de mayores conocimientos y propuestas legislativas, ya que es un tema que no tiene desarrollo doctrinario desde el punto de vista del proceso penal genérico, buscando sustentar la postura asumida en la que brinde un aporte conceptual en miras de un tratamiento normativo para cuyo efecto se dará alcances de sustento teórico que fundamenta la postura.

Finalmente, con la presente investigación se pretende realizar un aporte jurídico y legislativo dentro del proceso penal peruano, la misma que beneficiará a las partes en el proceso, buscando siempre la igualdad de armas dentro del proceso, evidentemente con el desarrollo de la presente investigación también la finalidad será coadyuvar que más jóvenes estudiantes, abogados sin distinción de la edad, juristas, etc., realicen investigaciones y construir doctrina que sea parte del derecho.

#### **1.4.3. Justificación Metodológica**

En la presente investigación se aplicó métodos como entrevistas y fichas bibliográficas, textual, de resumen, etc, en ese sentido, Valderrama (2007) “una tesis estará fundamentada metodológicamente cuando ella se realiza a razón de que el investigador propone como novedad o aporte a la formulación de un nuevo método o técnica, sea para conocimiento de la realidad, para la transformación de un conjunto de fenómenos (...)” (p. 124) , la investigación llega a justificarse a nivel metodológico, en tanto que para el desarrollo se hizo uso de instrumentos de investigación, como matriz de análisis documental, propio de este tipo de investigaciones.

Para efectos de su propuesta, previamente se aplicará al contexto de estudio, y una vez comprobado su utilidad se propondrá su utilización en otras investigaciones jurídicas, además se dará alcances de una guía de entrevista.

## **1.5. Objetivos de la investigación**

### **1.5.1. Objetivo General**

Analizar por qué no se viene aplicando a plenitud la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal peruano.

### **1.5.2. Objetivo Específico**

1. Analizar el desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano.
2. Describir los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano.
3. Analizar cómo el principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación en el proceso penal peruano.
4. Analizar la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos en el proceso penal peruano.

## **1.6. Hipótesis de la investigación**

### **1.6.1. Hipótesis general**

La lógica de la compensación no se viene aplicando a plenitud en las diferentes etapas del proceso penal peruano, ante la inexistencia del desarrollo normativo.

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

1. El desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano, es escaso.
2. Los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano, son derechos fundamentales y constitucionales.
3. El principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación al garantizar la equidad de derechos en el proceso penal peruano.

4. La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos es viable al ser aplicable en las tres etapas del proceso penal peruano

### 1.6.3. Operacionalización de categorías

**Cuadro 1**

*Matriz de operacionalización de categorías*

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB-CATEGORÍA	INDICADORES
<b>APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN</b>	La lógica de la compensación o llamada también regla de la compensación es un instrumento dogmático o medida de contrapeso propio del proceso penal que tiene por finalidad compensar al imputado o parte procesal en cualquier etapa del proceso penal, ello a consecuencia de la limitación del derecho a la defensa que se genera por la realización de acciones propios de los sujetos procesales, esta figura jurídica novedosa va de la mano con el principio de igualdad de armas que busca que en el proceso exista equidad para las partes.	X1= Desarrollo normativo de la lógica de la compensación.	A) Tratamiento de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial B) Aplicación de la lógica de la compensación en las tres etapas del proceso penal C) Postura jurisprudencial internacional de la lógica de la compensación D) Postura jurisprudencial nacional de la lógica de la compensación
		X2= Derechos protegidos bajo la lógica de la compensación.	A) Describe la protección de derechos fundamentales B) Describe la protección de derechos constitucionales
		X3= Principio de igualdad de armas bajo la lógica de la compensación.	A) Describe el desarrollo normativo del principio de igualdad de armas B) Analiza los efectos de su aplicación de la lógica de la compensación como medida de contrapeso en el proceso penal

		X4= La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos.	A) Explica la naturaleza de la lógica de la compensación B) Describe los presupuestos para la solicitud de tutela de derecho
--	--	--	---

### **1.7. Propósito de la investigación**

La presente investigación tuvo como propósito explicar el concepto teórico que fundamente su aplicación de la lógica de la compensación en todas las etapas del proceso penal, al no tener esta institución jurídica un desarrollo dogmático a nivel nacional y tampoco una regulación normativa en la legislación procesal peruana, al ser desarrollado solo a nivel de la Corte Interamericana.

Además se tuvo como propósito la búsqueda de su aplicación en el proceso penal y sus distintas etapas, ya que es una figura que debe de tener un tratamiento propio dentro de nuestra legislación peruana, así como la tutela de derechos, por ser un instrumento dogmático o medida de contrapeso, que no puede ser suplida por la tutela de derechos, por lo que, es de gran importancia realizar un amplia definición y explicación desde su origen y evolución hasta la actualidad, sirviendo como referencia para el tratamiento dogmático para los concedores del derecho, abogados y estudiantes de derecho.

### **1.8. Importancia de la investigación**

Su importancia radica en determinar la aplicación de la lógica de la compensación en todas las etapas del proceso penal peruano como medida de contrapeso, ante la vulneración de derechos, además busca un desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario, a través de un proyecto de ley o un acuerdo plenario que garantice su aplicación, por parte de los operadores jurídicos, buscando un desarrollo profundo con miras a una aplicación objetiva en el proceso penal peruano a favor de las partes procesales.

### **1.9. Limitaciones de la Investigación**

Las limitaciones de la investigación recaen en los pocos antecedentes por la falta de la investigación de la lógica de la compensación, ya que a nivel nacional solo se cuenta con tres resoluciones de la Corte Suprema de Justicia del Perú y a nivel internacional sentencias del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos, los mismos que se encuentran en otros idiomas, para lo cual se tiene que traducir a nuestro idioma, siendo claro una limitación, tampoco se cuenta con bibliografía en razón que no existe desarrollo por parte de los conocedores del derecho.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

Para efectos de la investigación se realizó la búsqueda de antecedentes nacionales e internacionales a fin de verificar trabajos de investigación relacionados a la lógica de la compensación. Revisado los diferentes repositorios de las universidades y otras páginas académicas de internet no se encontraron trabajos similares al problema de estudio, que demuestra que la investigación es original e inédito, pero si se encontraron algunas tesis que guardan cierta relación al objeto de estudio la misma que comprende de los siguientes:

#### 2.1.1. Antecedentes nacionales

Castañeda y Huamanchumo (2022) en la tesis denominada “*Lógica de la compensación y la vulneración al principio de contradicción*”. [Tesis Posgrado], presentada a la Universidad César Vallejo, para optar el título profesional de Abogado, Lima, Perú. El investigador planteó como objetivo: “Examinar si el uso práctico en el proceso de la Lógica de la Compensación, niega a una de las partes el uso del principio de contradicción.” (p.2). En la tesis en mención Castañeda y Huamanchumo (2022) llega a la siguiente conclusión:

“6.1 Pudimos examinar (...), las sentencias emitidas por la gran sala del TEDH en el caso *Alkawaja y Tahery vs. Reino Unido* de donde nace el instrumento “lógica de compensación”. Pudimos llegar a la

conclusión que la aplicación práctica de las medidas de contrapeso, en los casos extranjeros no vulneraron el principio de contradicción, por el contrario sirvió para equiparar el proceso, haciendo evidente a través de estas medidas el principio de igualdad de armas, pues las partes acusadas en dichos procesos tuvieron la oportunidad de rebatir los argumentos de la acusación confrontando otros medios probatorios que corroboraron el testimonio único que no tuvieron la oportunidad de contradecir. (...) Al examinar el Recurso de Nulidad 420-2018-Cajamarca pudimos evidenciar que existió una clara vulneración al principio de contradicción pues hubo una mala aplicación del instrumento lógico de compensación, esto tomando en consideración que los otros medios probatorios no cumplían con los requisitos para derrumbar la presunción de inocencia, los testimonios valorados en etapa de juicio no cumplieron con las garantías de certeza del previstas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.” (p.25)

El autor plantea que la lógica de la compensación nace de las sentencias emitidas por la gran sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Alkawaja y Tahery vs. Reino Unido* como una medida de contrapeso para equiparar el proceso, evidenciando además el principio de igualdad de armas, asimismo concluye que la aplicación de la lógica de la compensación o medida de contrapeso debe significar una equiparación en el proceso y no vulnerarse el principio de contradicción con base al principio de igualdad de armas, sin embargo da a conocer que en el caso del Recurso de Nulidad 420-2018- Cajamarca existió vulneración al principio de contradicción y por ende no se aplicó correctamente la lógica de la compensación. Dicha conclusión coadyuva a la presente investigación en tanto que efectivamente el nacimiento de la figura jurídica de la lógica de la compensación viene desarrollado por parte del tribunal internacional, sin embargo, se discrepa referente al análisis de la resolución de la Corte Suprema ya que si bien es cierto se vulnera el principio de contradicción, pero la lógica de la compensación no es de carácter limitativa sino busca un contrapeso ante una vulneración necesaria de un derecho, razón por la cual para la aplicación de esta medida de contrapeso debe

de existir requisitos preestablecidos que garanticen una correcta aplicación de los principios y correcto desarrollo del proceso.

La tesis citada es del tipo básica, diseño no experimental, la técnica e instrumento de recolección de datos fue la entrevista y el análisis de documental, con el instrumento ficha documental, guías de información y guía de entrevista, como método de análisis de la información es la hermenéutica.

Palacio y Quispe (2022) *“La Lógica de la Compensación en el Sistema Penal desde una perspectiva de la Corte de Derechos Humanos y Jurisprudencia Nacional”*. [Tesis Pregrado], presentado a la Universidad Peruana Los Andes, para optar el título profesional de abogado, Huancayo, Perú. Los investigadores plantearon como objetivo: “Analizar la perspectiva de la aplicación de la lógica de la compensación en el sistema penal, según cortes de derechos humanos y jurisprudencia nacional” (p. 24). La tesis de Palacio y Quispe (2022) llegaron a la conclusión:

“1. Se analizó la perspectiva de la lógica de la compensación a nivel de corte de derechos humanos, determinándose que su aplicación tiene como principal finalidad proteger el principio de igualdad de armas e integridad personal, que forma parte de la gama de principios procesales del sistema continental que sigue nuestro ordenamiento proceso penal, esta protección y prevención se da a través de pautas para cada situación en concreto, de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentra ; así mismo, en el Perú, en la jurisprudencia recolectada, que se analizó, se llegó a determinar que la teoría de la lógica de la compensación, se aplica de manera errónea, debido a una falta de interpretación de las pautas establecidas de manera convencional.” (pp. 197-198).

Los autores de la tesis citada, plantean que la aplicación de lógica de la compensación tiene como finalidad proteger el principio de igualdad de armas, contando además de pautas para cada etapa del proceso penal, ello a nivel de la corte de derechos humanos, asimismo aclaran que en el Perú por la poca jurisprudencia existente la Corte Suprema aplicó la lógica de la compensación de manera errónea por falta de interpretación. Se discrepa con lo desarrollado en el extremo de una aplicación errónea en el Perú, porque la interpretación de

la lógica de la compensación no viene determinado a un bagaje de normas procesales, sino al contrapeso para las partes que garantice una igualdad de armas o posibilidades.

La investigación citada aplica como enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica el estudio cualitativo, donde expone el fenómeno jurídico con causa y consecuencia, con un análisis coherente de la jurisprudencia nacional e internacional, considera como método general el analítico-sintético, como específico la hermenéutica y como particular el método funcional, siendo el diseño metodológico la trayectoria de estudio, el escenario de estudio no se señaló ámbito geográfico, como técnica de recolección de datos aplica el análisis documental y como instrumento de recolección empleó un cuadro de análisis documental.

Torres (2022) *“Las Medidas de Compensación en el Proceso Penal y su Aplicabilidad como Mecanismo de Solución en la Afectación de la Garantía de Defensa Procesal”*. [Tesis Pregrado]; presentado a la Universidad Privada del Norte para optar el título profesional de abogado, Trujillo, Perú. La presente tesis planteó como objetivo: “Determinar la incidencia de las medidas de compensación en el proceso penal y en las afectaciones de la garantía de defensa procesal.” (p. 11). El autor Torres (2022) llegó a la siguiente conclusión:

“De acuerdo a los instrumentos utilizados en la investigación , se ha podido identificar que la evolución de las medidas de compensación, tienen origen internacional, como primer antecedente, se encuentra los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y como segundo, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe resaltar que este último, cita la doctrina que creó el Tribunal Europea de Derechos Humanos para arribar a las sentencias precedidas y anteriormente comentadas. Se ha afirmado que es necesario el uso de las medidas compensatorias por los jueces, en los casos que observen afectaciones a la garantía de defensa mediante el abuso del derecho, ello ha sido comprobado por los 100% de encuestados y entrevistados, en los cuales han referido que es de suma

importancia la utilización de estas medidas por parte de los jueces del territorio nacional.” (pp. 126-127).

Dicha conclusión coadyuba a la presente investigación, en tanto indica que la lógica de la compensación tiene una evolución internacional y busca una medida compensatoria ante la afectación del derecho a la defensa, en relación a ello se identifica la invocación de varios derechos protegidos por intermedio de la lógica de la compensación observando al proceso penal como un todo.

El autor citado de la presente investigación optó por el enfoque cualitativo, el tipo de estudio es básica, asimismo su diseño de investigación es no experimental, correlacional, siendo su población abogados especialistas en el Derecho Penal y Procesal Penal, la técnicas e instrumentos de recolección de datos es el análisis documental, encuesta y entrevista, además utilizó en su estudio las fichas electrónicas, textuales, de resumen y cuestionario,

Huaman (2021) tesis titulada “*Vulneración del principio de igualdad de armas en la improcedencia de terminación anticipada en acusación directa*”. [Tesis Pregrado]; presentado a la Universidad Nacional de Piura, para optar el grado académico de Abogado, Piura, Perú. El investigador estableció el siguiente objetivo: “Demostrar que la improcedencia de la Terminación Anticipada ante requerimiento de Acusación Directa vulnera el Principio de Igualdad de Armas.” (p. 7). En dicho trabajo de investigación Huaman (2021) concluyó a lo siguiente:

“El derecho fundamental de Igualdad, en su manifestación de Igualdad Procesal, no es un derecho absoluto, lo que significa que no se concibe con la finalidad de materializar una Igualdad rígida, absoluta o aritmética, sino por el contrario; se busca una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de los derechos de acción y defensa de ambas partes. Por tanto, el ámbito de protección de este principio se extiende a la posibilidad de realizar distinciones o desigualdad de trato entre los sujetos procesales siempre que se funde en razones objetivas, justificables y constitucionales. Resulta trascendental que si bien, prima facie el Estado busca la igualdad de condiciones entre las partes de un proceso; la principal finalidad apuntará a proteger siempre a la parte

más débil a través de la protección de sus intereses y el fortalecimiento de su defensa con mecanismos que le permitan material y no solo formalmente, actuar y defender sus derechos, pretensiones e intereses a una altura razonable con su contraparte. En resumidas cuentas: “La igualdad de los intervinientes en el proceso penal procura, sobre todo, mantener el equilibrio entre el poder del “Ius Puniendi”, a través de la acción penal y el Derecho de Defensa del imputado.” (p. 64).

El autor indica que la igualdad de armas tiene como finalidad la protección de los derechos de ambas partes en el proceso y más no a la parte que aparenta ser el más débil, observando al proceso como a un todo, ya que existen actos procesales que generan un desbalance entre las partes lo cual puede afectar gravemente el resultado en el proceso, dichas desventajas sustanciales no cuentan con un remedio o medida de contrapeso, siendo una salida la lógica de la compensación que busca la igualdad entre las partes, teniendo como principio base al principio de igualdad de armas, al señalar equilibrio del poder del Ius Puniendi. La presente tesis ofrece aportes relevantes ya que la lógica de la compensación no se ve limitado a la protección de derechos del imputado, como en la tutela de derechos, sino que se extiende a todos los sujetos del proceso penal, existiendo relación con el tema a investigar.

La presente tesis tiene un enfoque cualitativo, empleó la teoría fundamentada, es de nivel descriptivo, tipo documental, empleó el método deductivo y explicativo, las técnicas e instrumentos de recopilación y selección de información usando es el bibliográfico y fichaje.

García (2019) tesis titulada “*Vulneración al principio de igualdad de armas entre la Defensa Pública y el Ministerio Público respecto a la prueba pericial en el proceso penal peruano*”. [Tesis Pregrado], presentada a la Universidad Cesar Vallejo para optar el título profesional de Abogado, Lima, Perú. La presente investigación tiene como objetivo: “Evidenciar la vulneración al principio de igualdad de armas entre la Defensa Pública y Ministerio Público en la realización de la prueba pericial en el proceso penal peruano.” (p.26). El autor García (2019) que llegó a la siguiente conclusión:

“Los derechos vulnerados del acusado ante el desbalance entre la defensa pública y el Ministerio Público son los siguientes: presunción de inocencia, el debido proceso, igualdad ante la ley, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba.” (p.26)

La referida investigación del autor citado, afirma que el desbalance entre las partes vulnera una serie de derechos, teniendo relación con el problema de investigación ya que se busca determinar los derechos fundamentales y constitucionales que protege la lógica de la compensación.

La tesis tiene un diseño de investigación no experimental donde trabaja en base a una muestra observada.

Bravo (2021) en su tesis titulada “*Preclusión procesal y principio de igualdad de armas, Corte Suprema del Perú, 2015-2020*”. [Tesis Posgrado], presentada a la Universidad Cesar Vallejo, para obtener el grado académico de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Perú. El investigador planteo como objetivo: “Analizar de qué manera se relacionan los principios de preclusión procesal e igualdad de armas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el periodo 2015 al 2020.” (p. 4). El autor Bravo (2021) llega a la siguiente conclusión:

“En relación al objetivo general se concluye que los principios de preclusión procesal e igualdad de armas son dos figuras jurídicas vinculadas y consecuentes la una de la otra; en su condición de principios, comparten la misma naturaleza, es decir, son mandatos de optimización, que adoptan una relación de implicación y complementariedad; asimismo, ambos principios se encuentran regulados en el Código Procesal Penal; tienen fundamentos similares y ambos han sido abordados por la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú. En relación al objetivo específico 4 se concluye que el principio de igualdad de armas se halla regulado en los artículos I.3 y IX.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y que en su condición de mandato de optimización, demanda su cumplimiento en diversos niveles con base en las posibilidades fácticas y jurídicas del caso en particular, especialmente preceptúa la

optimización de la igualdad material entre el Ministerio Público y la defensa respecto de las garantías y derechos que les confiere la Constitución y la ley procesal, de manera que ninguno se sitúe en una posición de desventaja por la presencia de privilegios o desigualdades que favorezcan a una de las partes, en detrimento de la otra. En relación al objetivo específico 5 se concluye que hay consenso sobre la existencia de la igualdad de armas como principio en el proceso penal, sin embargo, no lo hay respecto de su fundamento; así, están los que consideran que el referido principio es una derivación del principio general de igualdad ante la ley recogido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; mientras que para otros es parte del principio de contradicción; están quienes consideran que el referido principio integra la tutela judicial efectiva, o que forma parte del juicio justo; y están los que consideran como parte del debido proceso penal.” (pp.70-71).

El autor de la tesis citada concluye que tanto el Ministerio Público como la defensa preceptúan y gozan de la misma optimización de la igualdad, igualdad de armas que deviene de una regulación de carácter internacional y a nivel Constitucional, con la única intención de que no exista desventajas, privilegios o desigualdades que solo favorezcan a una de las partes, llámese parte más débil; otro punto importante que señala el autor es que el principio de igualdad de armas no cuenta con una regulación deviniendo del principio de igualdad, así como otros tratadistas consideran que este principio pertenece al de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva, juicio justo y otros consideran que es parte del debido proceso, a lo que es de considerarse que el principio de igualdad de armas pertenece al principio base de igualdad, por lo que ésta investigación tiene relación con la conclusión ya que la igualdad de armas es el principio y fundamento de la lógica de la compensación o medida de contrapeso que es materia de investigación y desarrollo.

La presente tesis es de tipo y diseño de investigación básica, conocida también como pura, teórica o fundamental, haciendo referencia como rigor científico la autenticidad, la replicabilidad, la objetividad, la relevancia y la

adecuación, asimismo aplica métodos de análisis de datos, como el método inductivo, método de análisis de contenido, método hermenéutico jurídico.

### **2.1.2. Antecedentes internacionales**

Habiendo revisado en el buscador de diferentes páginas web de universidades e instituciones internacionales no se han podido ubicar trabajos de investigación relacionados al problema de la lógica de la compensación. Referente a los antecedentes de carácter internacional se debe de hacer referencia entonces que al ser la figura de la lógica de la compensación novedosa no se ha logrado ubicar una investigación en relación con el tema propuesto, ya que si bien es cierto esta figura jurídica nace por intermedio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso de Al-Khawaja y Tahery Vs. El Reino Unido de año 2001, pero su evolución, desarrollo y aplicación ha sido a través de casos con las similares características, pero no tiene desarrollo doctrinal, ni fue objeto de investigación, siendo este un limitante y a la vez una idea interesante que importa desarrollar.

## **2.2. Bases teóricas de la Investigación**

### **2.2.1. Desarrollo normativo de la lógica de la compensación**

#### **2.2.1.1. Sistema Procesal Peruano**

En principio, se debe de explicar respecto al Sistema Procesal Peruano o modelo procesal penal, además de indicar las etapas del proceso penal y cuál es la evolución normativa del Nuevo Código Procesal Penal, ya que ello ayudará a analizar la aplicación de la lógica de la compensación y su naturaleza.

Ascencio citado por Velez (2008) refiere que el proceso no llega a ser otra cosa que la determinación de hechos y responsabilidades y para que exista un logro o como refiere, una consecución es necesario que se permanezca en una absoluta neutralidad. (p.1)

En ese entender entonces que como se sabe el ius puniendi del Estado limita divergentes derechos como es la libertad, es por ello que dentro del transcurso del desarrollo del sistema peruano se ha identificado una justicia aparente o inclusive idealizada, por ser una justicia lenta, engorrosa y en muchas ocasiones ineficaz. Esa demora conlleva a que los jueces que son encargados de emitir una decisión ante una incertidumbre jurídica, aunado a

ello los fiscales del Ministerio Público como poseedores de la acción penal y persecutores del delito y otros organismos, hacen reflejar una imagen poco deseada o manchada por la impunidad que en muchas ocasiones generando, la impunidad no solo desde la arista de una sentencia absolutoria, archivo o sobreseimiento, sino también visto desde la vulneración al plazo razonable por tratarse de procesos eternos y justicia lenta, acompañado a ello la restricción de derechos en las diferentes etapas del procesos que reflejan desigualdad de armas.

Dicho ello a lo largo de la historia el sistema procesal peruano ha sido testigo de diferentes cambios por el propio contexto social, en tanto que tenemos el Código de Procedimientos Penales de 1940 y posteriormente el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, siendo el código actual ya ha acaecido de diferentes modificatorias importantes, lo cual se pasa a desarrollar en las siguientes líneas:

#### **2.2.1.1.1. Código de Procedimientos Penales (1940)**

Mediante Ley N° 9024 del 23 de noviembre del 1939 se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 1939, se resalta que entra en vigencia aún el 18 de marzo de 1940 es así que su denominación de Código de Procedimientos Penales del año 1940, teniendo la siguiente estructura: a) Título Preliminar y b) Cuatro libros, haciendo un total de 369 artículos que poseía este Código. En ese sentido el doctor San Martín (2015) de manera muy acertada afirma que nuestro Código de Procedimientos Penales se llegó a eliminar dentro del ordenamiento la conocida etapa de enjuiciamiento solo en los delitos referidos al honor y a la libertad y se transforma a un juicio oral ya que era un juicio leído, dando mayor valor o privilegio a la fase o etapa de instrucción, haciéndose una comparación con ello a la etapa de investigación con el denominado acto de prueba, tanto a relucir en conocido modelo inquisitivo. (149).

Como se puede apreciar existió una eliminación como bien lo manifiesta el profesor San Martín de la etapa o fase de enjuiciamiento procesal penal en delitos referidos contra el honor y la libertad, por tanto, bajo lo

indicado se debe recordar las etapas señalados por el Código de 1940, siendo la instrucción y el juicio oral.

En esa misma línea tenemos a Burgos (2014) quien indica que el Código de Procedimientos penales de 1940 estructuró el proceso penal peruano en dos etapas, siendo la primera en la instrucción que se encargaba en la realización de los actos preparatorios o de investigación y la segunda la etapa de juicio oral que consistió en la actuación de los medios probatorios que se recogían hasta el momento. (p.1). Asimismo, una característica interesante de este Código fue la presencia y función del Juez instructor, una diferencia además de las dos etapas indicadas era que una era secreta y escrita y en el otro regía meramente el principio de oralidad y publicidad, como principio y garantías básicos, por producir la transparencia al ser parte de un sistema de comunicación entre todas las partes en el juicio y el juez, aunado a ello es parte de la imparcialidad.

De lo antes indicado no podría ir sin el aporte de la doctora Ponce (2009) quien sobre el punto a tratar indicó que:

“Se considera que el Código de Procedimientos Penales de 1940 representó un retroceso en comparación al Código de Procedimiento en Materia Criminal de 1920, e implicó un “reforzamiento de las formas inquisitivas en desmedro de las acusatorias y garantistas”. En efecto, se asume que esta norma sustentó “la escrituralidad, excesivo formalismo preeminencia de la figura del juzgador en todas las etapas del proceso y la delegación de funciones” (p. 10).

Claramente como lo indica la doctora Ponce el Código de Procedimientos Penales fue un gran retroceso a los avances en material delictiva, por no ir acorde a los derechos constitucionales que la persona tiene, como señala el doctor Quispe, el juez se observa como un ser omnipotente en todo el proceso, ya que los roles de las partes en el proceso no eran acorde a un Estado Constitucional de Derecho, pero es un código que hasta la fecha no se a desligado por completo del proceso penal, ya que en los diferentes distritos judiciales existen casos que si vienen manejando aún con la norma procesal indicada.

Con lo indicado entonces y siendo la lógica de la compensación una medida de contrapeso que busca la igualdad de armas entre las partes dentro del proceso penal, existe un imposible jurídico que se pueda instaurar, siendo un entonces un punto importante de resaltar, porque no se establecen roles, ni garantías.

#### **2.2.1.1.2. Código Procesal Penal (2004)**

El 29 de julio de 2004 mediante Decreto Legislativo N° 957, se promulga el Nuevo Código Procesal Penal, mostrando luces y esperanza a un Código de características inquisitivas, con la finalidad de una mejora en la administración de justicia penal y que exista un proceso con las garantías procesales, ello significa que se avizoró decisiones oportunas y eficaces , ya que inclusive se ha indicado en muchas oportunidades que el Código Procesal Penal del 2004 asume un sistema acusatorio garantista con una tendencia adversarial; tal como De Valdivia (2012) indica que:

“la estructura del nuevo modelo de proceso penal que fue promulgado en el Perú el 2004 apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, con un ensamble de actividades con competencias exclusivas y excluyentes” (p.3).

Claramente como señala, este Código entra en vigencia con la finalidad de ser única, a lo que de manera personal y con el respaldo de muchos doctrinarios y penalistas efectivamente se torna de características claramente distintas, ya que el fiscal llegó a ocupar una obligación investigativa, siendo el único con dicha atribución y la función del juez es exclusivamente de juzgador y ya más no de investigador como en el modelo inquisitivo del Código de Procedimientos Penales, en esa misma línea de ideas se protegen muchos derechos de las partes procesal, tal como Neyra (2012) refiere al indicar que:

“(…) el Nuevo Código Procesal Penal tiene muchas disposiciones que protegen los derechos de los imputados; pero también otorga muchas herramientas al Ministerio Público y a la Policía Nacional para que este sea eficaz, es decir para que no haya impunidad, la idea es que haya un equilibrio entre ambas. Nosotros somos un estado social y democrático

de derecho, y por tanto hay obligación del Estado de dar respuesta y solucionar cualquier problema que haya.” (p. 100)

Por lo tanto, efectivamente se puede afirmar que nuestro Código actual brinda un equilibrio entre el Ministerio Público y el imputado y está diseñado para brindar todas las garantías y existe igualdad de armas.

Es así que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal se desarrolla grandes pautas, estableciéndose que un proceso penal no puede existir sin la concurrencia de sujetos procesales como el Ministerio Público, Imputado y su defensa y el juez que representa al órgano jurisdiccional, ellos son los encargados de las siguientes tareas: perseguir el delito, resistirse a la acusación o incriminación y fallar de manera respectiva, claramente ya no se habla de transferencia o postergaciones como la característica del modelo mixto de tendencia inquisitiva en donde el juez tomaba todas las riendas del proceso y devaluaba la participación de las otras partes o actores del proceso. Ello entonces significó un estado de crisis e ineficacia por parte del servicio de justicia penal, mostrando inseguridad y desigualdad en las partes.

De lo descrito en los párrafos anteriores se puede afirmar que el desarrollo del sistema procesal peruano ha tenido una evolución normativa considerativa, ya que mientras el Código de Procedimientos Penales siguió un modelo inquisitivo por ser del año 1940, el otro que es del 2004 con aplicación vigente adopta un modelo procesal penal de tendencia acusatoria con rasgos adversariales, ello quiere decir un modelo mixto, por ende siendo un punto importante a entender porque solo en el modelo actual es posible un tratamiento de la lógica de la compensación, pasando entonces a desarrollar en que consiste el modelo de nuestro Nuevo Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.2.3. Modelo Acusatorio Adversarial**

En palabras de Ventocilla (2020) sostiene:

“el CPP ha adoptado un modelo procesal penal de tendencia acusatoria con ciertos rasgos adversariales; es decir, un modelo mixto, por cuanto la legislación procesal penal contenida en el referido Código otorga facultades y funciones de las partes procesales al juez para coadyuvar

al descubrimiento de la verdad material. Ello se advierte, principalmente, en la etapa intermedia y el juicio oral.” (p.79).

Es decir que las características de un sistema mixto es la división de roles o la separación de funciones de los sujetos en el proceso, dicha división de roles se encuentra establecido en el Código Procesal Penal del 2004 y su Ley Orgánica de las instituciones como la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros organismos.

En esa misma línea, Matos (2017) sostiene que le sistema acusatorio adversarial se caracteriza por separar los roles de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, donde la función de investigar y acusar le corresponde al Ministerio Público y la función de juzgar y sentenciar es un rol propio del juez, siendo un sistema en donde aquel que investiga no juzga y quien juzgue no investiga, protegiendo así la imparcialidad del juez. (p.89)

Entonces se puede afirmar que el fiscal tiene la función persecutora, quien es titular de la acción penal, define el objeto del proceso penal y titular de la carga de la prueba, por otro lado el abogado defensor ejerce la función de oposición a la acusación o pretensión del fiscal, para garantizar el principio de presunción de defensa y garantizarse el derecho a la defensa, por otro lado el juez llega a ser un tercero imparcial que juzga, reconociéndose con este modelo derechos para el procesado que equiparan a la función del Ministerio Público, contando así con igualdad de condiciones o igualdad de armas, característica y función propia de la figura de la lógica de la compensación.

Por otro lado, también se tiene lo señalado por León (2005) quien indica que:

“El nuevo modelo procesal “adversarial” levanta un nuevo paradigma estratégico del proceso penal porque supone una modificación sustancial ya que “el proceso penal pasa a ser una actividad con propósitos múltiples, esto es, se utiliza para buscar diversas formas de solución del conflicto planteado, las que pueden ir desde una abstención de acusación como en el caso del principio de oportunidad hasta una sentencia condenatoria y una pena, pasando por diversas formas de acuerdo entre las partes. Esta característica hace que el proceso esté

constituido por una serie de caminos alternativos que van a ser utilizados dependiendo o no de los intereses de las partes.” (p. 25).

Por lo que se debe tener muy en claro que el Código Procesal Penal peruano adoptó un modelo procesal penal propio de tendencia acusatoria y adversarial, siendo un modelo mixto, garantizando la igualdad de las partes, siendo este modelo para la investigación importante por poseer características grandes que coadyuban el desarrollo de la lógica de la compensación.

#### **2.2.1.2. Etapas del proceso penal**

Las etapas del proceso común peruano están establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004, en donde de manera secuencial y ordenada inicia con la investigación preparatoria sub dividida en diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada, etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, cada etapa cumple una finalidad en específico, por lo que es necesario que se trabaje todas las etapas ya que la lógica de la compensación puede ser aplicada en cualquiera de estas.

##### **2.2.1.2.1. Etapa de Investigación Preparatoria**

La etapa de Investigación Preparatoria como la primera etapa del proceso común tiene dos sub etapas, tales como las diligencias preliminares y la formalización, por lo que desarrollamos la primera sub etapa de las diligencias preliminares.

En palabras del profesor Peña (2021) quien explica las diligencias preliminares como:

“Las diligencias preliminares constituyen los primeros actos de investigación que realizan los órganos de persecución, amén de poner a un buen recaudo todos los elementos que tengan relación directa o indirecta, con el hecho punible, importa una actuación de recogimiento y de conservación de pruebas a la vez que, desde otra arista, cumple con proponer al fiscal las piezas necesarias para que este pueda formalizar la investigación preparatoria. En lo que concierne a este comentario, nos enfocaremos en la primera fase dentro de la investigación preparatoria, es decir, las diligencias preliminares.” (p.65).

En tal sentido, esta etapa del proceso penal inicia con los primeros actos de investigación que el propio Ministerio Público realiza con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, que llega a originarse a causa de una denuncia de parte, por conocimiento de un hecho de carácter penal o delictuoso de oficio, asimismo como ante la comunicación dirigida al fiscal que lo realiza la policía, para que luego se concluya con una disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

Por lo que la investigación preliminar o diligencias preliminares, acorde a lo señalado en el artículo 330 inciso 2 del Código Procesal Penal, posee la finalidad inmediata de realizar actos urgentes e inaplazables para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos de materia de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurándose debidamente.

Cabe señalar que después de las diligencias preliminares que tendrán una duración de 60 días, prorrogables por 60 días más, haciendo un total de 120 días en casos simples, 8 meses en casos complejos y 36 meses en casos de crimen organizado, si aparecen indicios reveladores de la existencia de hecho delictivo, de no prescribir y se ha individualizado al imputado, asimismo cumpliendo con los requisitos de procedibilidad, el Fiscal emitirá una disposición de la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, caso contrario emitirá la disposición de archivo.

Ahora bien, con respecto a la otra sub etapa, se tiene a la investigación preparatoria formalizada, siendo resultado de la investigación preliminar el profesor Neyra (2011) indica que:

“Esta fase se inicia cuando el Fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos. Así pues, terminadas las diligencias preliminares, el fiscal asume las funciones que con el C de PP 1940 tenía el Juez instructor, pues con este nuevo código la investigación propiamente dicha está a cargo del Fiscal y no del Juez instructor dejándose de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso a la Disposición de Formalización de la Investigación

Preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad.” (p.295).

Considerada entonces como una de las fases de gran importancia, ya que existen casos donde la información que se obtenga en los primeros actos de investigación determinará para una sentencia, en esa línea de ideas, referida posición está asumida y enseñada por el profesor Peña (2011) quien indica que:

“Si la investigación penal no ha sido llevada, de forma eficiente, en base a una estrategia consistente, no se podrá condenar al imputado, por más culpable que éste sea, pues la sentencia penal no es el dictado de emotividades o de juicios subjetivos por parte del juzgador, sino de una base confiable, que solo puede desprenderse de un acervo probatorio sólido, idóneo y eficaz manifestado en una actuación probatoria que toma lugar en el escenario del juzgamiento.” (p.212)

Entonces de no reunir con lo señalado por el autor el representante del Ministerio Público deberá de archivar o solicitar el sobreseimiento, ello acorde a la sub etapa en la que nos encontremos.

En consecuencia, se ha de tener en claro como señala Neyra (2010) que: “La investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios” (p.272), lo que se indicaba líneas arriba, si fiscalía no logra en el camino de su investigación de reunir los elementos suficientes que acrediten su tesis o imputación deberá de archivar o sobreseer, con la única finalidad de evitar llevar casos a juicio atípicos.

Por ello en objeto principal de la investigación preparatoria es la identificación de la responsabilidad sobre la imputación a la persona llamada autor o participe en el hecho delictivo, es así que esta etapa puede ocurrir una serie de actos de investigación por parte del Ministerio Público que pueden perjudicar gravemente los derechos del imputado como del resto, que puede ser necesario o inclusive no prohibido por la norma, pero que requiere de un análisis y buscar la forma que ese derecho de igualdad se equipare entre las partes, ya que es una etapa en donde el fiscal decide continuar o no con la investigación y deja de ser dueño y señor del proceso, sino pone en conocimiento del Juez de Garantías

### 2.2.1.2.2. Etapa Intermedia

La etapa intermedia está a cargo del juez de investigación preparatoria, inicia cuando el fiscal concluye con la investigación y emite la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, teniendo el plazo de 15 días en casos simples para emitir requerimiento acusatorio o subsanatorio, seguidamente será notificado a las partes, quienes tienen el plazo de diez días para realizar un control formal, sustancial y probatorio, con o sin una subsanación el juez fija fecha para audiencia de control de acusación, concluyendo con el sobreseimiento o el auto de enjuiciamiento que da luces a la otra etapa del proceso, siendo entonces la etapa intermedia un debate de forma y puro derecho, tal como el profesor Del Río (2017) ha definido la etapa intermedia como: “Es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral.” (p.55). Es así entonces que el profesor considera que la etapa intermedia es una fase previa al juzgamiento, considerado inclusive como una de las etapas más importantes ya que se debate cuestiones de tipicidad para que la acusación contenga la formalidad debida.

Se debe de hacer énfasis sobre esta etapa en el sentido que ningún caso debe de pasar a juicio sin previamente un correcto control, ello quiere decir que debe de cumplir con lo prescrito en el artículo 349 del Código Procesal Penal, en donde se señala sobre el contenido de la acusación la cual debe ser motivada, dicha motivación solo se verá cumplida si cumple con lo siguiente: a) Datos que sirvan identificar al imputado, b) Relación clara y precisa de los hechos, con hechos precedentes, concomitantes y posteriores y en caso de ser hechos independientes la separación de los mismos, c) Elementos de convicción que van a fundamentar el requerimiento acusatorio, d) Participación de los imputados, e) Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, f) Artículo del tipo penal que tipifique los hechos, g) Monto de la reparación civil y otros, h) Medios de prueba para su actuación en audiencia; de estos requisitos uno de los más importantes en la relación clara y precisa de los hechos, ya que ello significa la existencia de una Imputación Necesaria entendida como la respuesta a las preguntas del ¿Cómo? ¿Cuándo? y ¿Dónde? habrían sucedido

los hechos, así también como el respeto del principio de congruencia, que los hechos sean narrados de manera cronológica y coherente, solo así se dirá que se ha cumplido con una imputación necesaria y concreta y está listo para un debate sustancial, en donde se debaten aspectos de mero derecho en donde se puede solicitar excepciones y sobreseimiento, lo señalado la norma lo permite a través del artículo 350.

#### **2.2.1.2.3. Etapa de Juicio**

La fase o etapa de juicio oral es una de las etapas más importantes del proceso penal, ya que se realiza a base de la acusación y el auto de enjuiciamiento, tal como lo refiere la Corte Suprema de la República citado por Reátegui (2018):

“La etapa de juicio oral es la más importante, pues aquí se decide si se mantiene la presunción de inocencia de la persona acusada, con las garantías que comprende. Es claro que la atención del juez en el juicio debe estar enfocada en hacer la audiencia, captar la información y expedir las resoluciones orales y escritas; por ello la percepción y valoración incidirá en la prueba producida por el Ministerio Público y la defensa.” (p. 1032)

En ese contexto el principio de presunción de inocencia es un derecho que le asiste al imputado y se proyecta en todo el proceso, pero es en esta etapa en donde dicho derecho se desvanece o perdura, ya que una persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario, siendo entonces con la actuación probatoria la comprobación de la inocencia o culpabilidad del imputado, que se concretizará con una sentencia absolutoria o condenatoria, pero aun así la presunción de inocencia sigue latente ya que existe el derecho de pluralidad de instancia a menos que la sentencia no sea apelada.

En esta etapa el director del debate será un juez diferente al resto de las etapas, pueden ser jueces unipersonales o jueces colegiados, según los años de pena del delito, ello a razón de que tiene que ser un juez descontaminado e imparcial, para que exista igualdad de armas, esta etapa se basa bajo cuatro principios rectores, oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción, esta

etapa comprende de los alegatos de apertura, actuación probatoria, alegatos de clausura y la emisión de la sentencia, en esa línea Sánchez (2009) indica que:

“La fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.” (p. 2009)

Entonces es de considerarse que esta etapa se divide en cuatro sub etapas, teniéndose los alegatos de apertura, actuación de medios de prueba, alegatos de clausura y emisión de la sentencia, cada uno de ellos cumpliendo una función, la primera es importante porque las partes como el Ministerio Público y la defensa de la parte imputada, presentan su teoría del caso, se le narra lo que presentará y como probará cada uno ya sea la culpabilidad e inocencia, por lo que es una etapa en donde se debe respetar todos los derechos invocados y ante la vulneración de algún derecho constitucional debe de existir una medida de compensación que pueda proteger los mismos, por lo que la investigación viene teniendo gran relevancia ya que no existe algún mecanismo que lo proteja los derechos fundamentales y constitucionales.

### **2.2.1.3. Postura Jurisprudencial internacional de la lógica de la compensación**

En este acápite se desarrolla los casos que dan nacimiento a la figura de la lógica de la compensación a nivel internacional, que coadyuban a la investigación para responder al problema de la investigación y como es su injerencia en el proceso penal peruano, por ello se tiene los siguientes casos.

#### **2.2.1.3.1. Caso Al-Khawaja y Tahery Vs. El Reino Unido**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, da origen a la medida de compensación o lógica de la compensación, con el caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido en el año 2001.

El caso materia de análisis se da inicio con dos demandas que posteriormente son acumuladas por los señores Imad Al-Khawaja el 18 de julio del 2005 y por el Sr. Ali Tahery de nacionalidad iraní el 23 de mayo del 2006.

Se inicia haciendo referencia en primer lugar sobre el señor Al – Khawaja, este tenía la profesión de médico se le acusó por actos contra el pudor en dos oportunidades, dicha conducta delictiva lo efectuaba las técnicas de hipnosis, la primera víctima fue su paciente ST el 03 de junio del 2003 y su segunda víctima fue VU también su paciente hecho ocurrido el 12 de junio de 2003, a consecuencia de ello ST se quita la vida al dar su declaración en sede policial y contando además a sus amigos, llegada la audiencia preliminar se determina que la declaración de ST debe de ser leída frente al jurado, llamando a declarar además a los amigos de ST porque la víctima contó lo sucedido, pero sus declaraciones fueron incongruentes, asimismo se llamó a los policías que le tomaron su declaración de ST, aunado a ello se contó con testigos expertos a la hipnosis, ante todo ello se le condenó por el delito contra el pudor pese a que nunca se interrogó al único testigo.

Respecto al señor Tahery los hechos ocurrieron el 19 de mayo del 2004, S tubo una disputa con unos hombres kurdos, ante ello el señor Tahery se entromete con la finalidad de proteger a S, es así que el demandante empujó a S, sintiendo S de inmediato un ardor que fue producto de tres puñaladas, es así que S declara que no vio al señor Tahery apuñalarlo, pero después se retracta y señala que si lo había apuñalado, se tiene también a T quien de manera primigenia indicó que no vio al señor Tahery apuñalar a S, quien también posteriormente se retracta indicando que si lo vio cuando le agarró a S del cuello y con un cuchillo en la mano apuñaló el demandante a S. Cuando se llega a la etapa de juicio S declara que no vio al señor Tahery apuñalarlo, muy por el contrario, es quien le ayudó para detener el flujo de la sangre, ayudándole además a trasladarse al hospital en la ambulancia, añadiendo además que una persona le dijo que dijera que fueron los negros, asimismo se le llamó a T pero este no fue a declarar argumentando que tenía miedo. Pese a todas esas inconsistencias e incongruencias el señor Tahery fue condenado a nueve años de prisión por el delito de lesiones graves, decide interponer recurso de apelación la misma que fue confirmado.

Es menester hacer referencia a un punto muy importante sobre la Ley de Justicia Penal de Reino Unido en el artículo 23 ya que es así donde se indica

que se da la admisión de una declaración documental cuando el testigo fallece o cuando exista una condición que le impida asistir a la audiencia, pero ello solo será posible cuando su declaración la rindió en sede preliminar; otro punto al que hace referencia la sentencia es sobre la posibilidad de ofrecer prueba para que se discuta la credibilidad del testigo que no asistió, pero ante ello dejando claro el tribunal que no es posible atribuirle la responsabilidad al imputado, ya que debe de existir justificación basta, suficiente y probada que imposibilite la participación a la audiencia, ya que solo así se podría acudir a la declaración escrita del testigo por ser única y decisiva.

Frente a todo lo manifestado la Sala llegó a determinar que hubo factores de contrapeso, ya que existieron incongruencias entre los testigos y tampoco fueron sometidos a un contrainterrogatorio, concluyendo el TEDH en el caso del señor Al-Khawaja que los factores de contrapeso solo fueron aparentes, pero de no tomarse en cuenta la declaración de ST, el solicitante solo puede responder por un cargo ante lo cual se vulneraría lo prescrito en el artículo 6 inciso 3 de la Convención, que en sus líneas habla sobre la imposibilidad de condenar a un acusado sin que las pruebas sean meritadas en conjunto al emitir la condena.

Sobre el señor Tahery la Sala de Apelaciones determina que si se le otorgó las medidas de contrapeso porque este declaró y sirvió para contradecir al testigo, sin embargo, se recuerda que el juez al emitir su decisión referida declaración no fue tomada en consideración, por lo que la única medida de contrapeso fue invalida.

Un punto importante a tocar también es sobre el análisis del tribunal referente a la prueba probada porque para que una prueba contenga valides es necesario que sea probada para lo que se debe de someter a contradicción, ahora bien, en el caso del testigo ausente ST nunca fue sometido a contradictorio, siendo insuficiente la medida de compensación.

De esta manera la Corte indica que se deben de evaluar tres factores, siendo la primera, si resultaba necesario admitir la prueba que no fue probada, segundo que la referida prueba sea la única o decisiva para la condena y tercero si en los casos vertidos existieron suficientes factores de contrapeso.

En base a lo señalado en el caso del señor Al-Kawaja se llegó a determinar que no existió vulneración al artículo 6 inciso 3 de la Convención, porque pese a la muerte de ST existió valoración de su declaración, ya que fue corroborada por los testigos de oídas y las mismas coincidencias entre ST y VU.

En el caso del señor Tahery se concluyó que el testigo T fue el único quien vio como el solicitante apuñalaba a S, declaración que fue considerada como única al no poderse contrainterrogar, sumado a la inexistencia de factores de contrapeso y por ende existió prueba no probada, determinando la vulneración del artículo 6 inciso 3, por la ausencia de los requisitos establecidos por la corte.

En ese sentido el Tribunal de los Derechos Humanos de manera nos habla que para la aplicación de una compensación debe de existir suficientes factores que determinen a la aplicación de una medida de contrapeso y a ello se debe de incluir la existencia de fuertes garantías procesales.

#### **2.2.1.3.2. Caso Schatschaschwili Vs. Alemania – Solicitud N° 9154/10 (15 de diciembre del 2015)**

El presente caso se llega a originar por la demanda del señor Schatschaschwili en contra del país de Alemania, alegando que nunca se le dio la oportunidad de interrogar de manera directa a los testigos, ni a las víctimas, que se utilizó por el Tribunal Regional de Gottingen para fundamentar la demanda del demandante.

Los hechos se remontan en el 14 de octubre de 2006, cuando Schatschaschwili en compañía de dos personas ingresan al departamento de mujeres con el conocimiento que en dicho lugar se ejercía la prostitución, ingresando de manera violenta, al ingresar apunta con su arma de fuego a las mujeres que trabajaban en el lugar, coaccionando para que se le diga donde ocultaban las joyas, más suma de dinero de mil cien euros.

Así también el 03 de febrero de 2007, en compañía de dos cómplices llegan a robar a dos meretrices, ello al hacerse pasar por clientes en el departamento, con la finalidad de cometer su objetivo agrede a una de las mujeres con un cuchillo, es así que la víctima llega a escapar por la ventana,

pero la otra víctima es sometida a presión para que entregue su dinero que tenía guardado en su cartera, asimismo exigiendo la clave de la caja fuerte, llegando a robar la suma de quinientos cincuenta euros, ante dicho suceso las víctimas interponen la denuncia y se les interroga por la policía, para después ser interrogadas por el juez de investigación preparatoria pero sin la presencia del demandante o Schatschaschwili, después de todo lo ocurrido las agraviadas deciden regresar a Letonia; tiempo en el que se inicia la etapa de juicio oral, el juez llama a las agraviadas en calidad de testigos para que puedan declarar, pero ellas no se presentan manifestando que a causa de lo vivido tenían consecuencias emocionales presentando un certificado médico, no concurriendo entonces a juicio, causando una suspensión de la audiencia, resolviendo el juez que los testigos no acreditaron de manera fehaciente su incomparecencia, pese a ello el Tribunal de Gotingen resuelve condenando al demandante por nueve años y seis meses, se resolvió el caso dando solo valor probatorio absoluto a las declaraciones de las víctimas a nivel de la policía, fotografías, pero de las pruebas no se logró identificar al demandante como un agresor más, apelando la resolución que seguidamente es desestimada, lo mismo con el recurso de casación.

Ya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos realiza una interpretación en base al artículo 168 inciso 2 del Código de Procedimientos Penales de Alemania, al indicar de manera taxativa que el abogado defensor tiene el pleno derecho que interrogar a testigos en el fuero judicial, antes del proceso principal, en caso que exista intimidación hacia el testigo por parte del imputado se le retira de la sala de audiencia; precisando además que en base al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos sobre el derecho a interrogar a los testigos, se establece que se cumple parcialmente con los presupuestos en la sentencia de Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido, ya que la inasistencia de los testigos no llega a ser responsabilidad del Ministerio Público, ni del juez, pero la sala indica que no se otorgó las suficientes medidas de protección, ya que existió una declaración en sede judicial y en presencia del juez instructor o de investigación, pero no se le llegó a asignar un abogado

defensor al demandante, con el mero argumento que iba a intimidar a los testigos o agraviadas.

Se puede hacer referencia también que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplica los principios de la sentencia de Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido, llegando a determinar entonces que nunca existió razones para que los testigos no asistan ya que es la Corte Lituania que no obligó a la comparecencia para su declaración de los testigos, otro punto importante que se determinó es sobre la injerencia de la declaración de testigos para la decisión de una condena, por último se precisa que existieron suficientes factores de contrapeso para que se compense las desventajas que se habían sufrido pero el tribunal sobre ello es enfático al indicar que nunca existieron suficientes medidas de contrapeso para la vulneración al derecho a la contradicción de la prueba.

Como se puede apreciar la Corte indica que se aplica la medida de compensación como una medida procesal ante la falta de oportunidad de interrogar a un testigo, pero estas inclusive llegan a ser insuficientes.

#### **2.2.1.3.3. Caso Nori Catriman y Otros Vs. Chile (29 de mayo de 2014)**

En el presente caso se analiza la vulneración del principio de contradicción de testigo anónimo y la implicancia con la sentencia condenatoria.

Para lo que se tiene como víctimas a los señores Segundo Aniceto Norín Catriman, Pacual Pichun Paillalao, Victor Manuel Ancalaf Llaupe, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Florencio Jaime Marileo Saravia, Jose Benecio Huenchunao, Juan Patricio Marileo Saravia y la señora Patricia Troncoso Robles, todos ciudadanos Chilenos, quienes eran dirigentes del pueblo indígena “ Mapuche”, condenados como autores del delito de terrorismo por hechos ocurrido en el año 2001 y 2002 en las Regiones VIII (Biobío) y IX ( Araucanía) de Chile, tales proceso penales vienen enmarcados por un contexto histórico y político de reivindicaciones culturales y territoriales del Pueblo Machupe contra el Estado chileno, es así que el año 2000 existieron protestas sociales por parte del pueblo mapuche por la reivindicación o recuperación de tierras,

ocurriendo así siete atentados como amenazas de incendios, destrucciones de propiedad.

Sobre el juicio contra el señor Norin Catriman fue investigado penalmente por el delito de incendio terrorista por los hechos ocurridos el 12 de diciembre y el 16 de diciembre del 2001 y otros ocurridos durante el año 2001, asimismo por el delito de amenazas de incendio terrorista por quemar el predio Nancahue durante el año 2001, por lo que el 03 de enero del 2002 fue sometido a prisión preventiva, así como también a los otros investigados, del juicio se llevó a la absolución a los procesados debido a que las pruebas no los vinculaba con el hecho materia de imputación, pero el dos ante el recurso de nulidad presentado la Corte Suprema del país declara fundado el recurso de nulidad, ordenando así se lleve a cabo un nuevo juicio, emitiéndose el 27 de setiembre de 2007 una nueva sentencia, condenando así al señor Pichun y al señor Catriman.

En el caso de los señor Norim Catriman y otros dos procesado en el proceso Ministerio Público reservó la identidad de los testigos alegando que dicha medida era indispensable por la gravedad del delito, indicando además que la medida de compensación fue que los abogados tenían los registros de las investigaciones y defenderse en la etapa de juicio oral, sin embargo dos testigos declararon en audiencia pública sin que se conozca su identidad, distorsionando inclusive las voces, ello referente al primer juicio, en el segundo juicio se conoció de la identidad pero se les prohibió a los abogados compartir la información con sus defendidos y aunado a ello no se les permitió el interrogatorio.

Ante lo señalado la Comisión precisó que ante ello se habría violado el artículo 8 inciso 2 literal f de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho al contradictorio e igualdad procesal, indicando entonces que ante la medida de protección de la identidad de testigos el juzgador debió de usar la compensación ante la desigualdad o desequilibrio, debió adoptar medidas de compensación, ya que las declaraciones de los testigos en reserva coadyubaron para que se determine la responsabilidad de los procesados.

Es así que la Corte IDH realiza el análisis desde el fundamento 241 que la reserva de identidad de testigos limita el derecho al contradictorio y la igualdad procesal porque se impide que la defensa pueda dirigir su interrogatorio, poniendo en tela de juicio la confiabilidad del testigo, reconoce la Corte IDH resuelve que el Estado peruano es responsable, considerando que la reserva de identidad de testigo limita el ejercicio del derecho de defensa , precisando como medida de contrapeso las siguientes: “a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración”

Por lo que el presente caso es relevante porque pone en evidencia las pautas y lo fundamental de la “medida de contrapeso o lógica de la compensación” en el caso de la reserva de identidad de testigos para que no se vulnere el derecho de defensa que es parte del debido proceso, mismo que se aplica en etapa de juicio oral.

#### **2.2.1.3.4. Caso PS vs. Alemania**

El caso tiene su inicio el 29 de abril de 1993, cuando el padre de S denuncia por el delito de violación al demandante, cuando S llega a ser interrogada por los policías su declaración llegó a coincidir con denuncia de su padre, por lo que ante ello se le sentencia en base a la declaración, ante lo cual el imputado solicita que se practique a la menor una pericia psicológica para que este pueda contradecir su credibilidad ya que no se toma la declaración de la menor en la etapa de juicio, ante el pedido el tribunal decide que se le realice la pericia psicológica a la menor, en donde se concluye que la declaración guarda coherencia, confirmando el tribunal la sentencia, se interpone recurso de casación, siendo esta inadmitida.

En la sala se concluye que existió vulneración al artículo 6 inciso 3 sobre el derecho de contradicción de la prueba porque pese a la existencia de la pericia por su propia naturaleza no se le permitió al imputado la impugnación de la declaración de S.

Así tenemos como resultado de estos antecedentes proporcionado por la Corte podemos indicar que son los primeros en proporcionarnos una definición o tratamiento a las medidas de contrapeso o compensación, para su aplicación en el proceso y se haga posible la garantía de un proceso equitativo amparando así la oportunidad de la defensa la oportunidad de examinar los testigos en juicio de manera directa, considerándose además que la Corte es quien da nacimiento de la lógica de la compensación como medida de contrapeso ante cualquier conflicto en donde se vea limitado y/o recortado el derecho de defensa o la igualdad entre las partes.

#### **2.2.1.3.5. Caso Blokhin Vs. Rusia**

Los hechos del caso tienen nacimiento cuando el demandante nace en 1992 y los padres en el 2004 sus padres son privados de su responsabilidad parental, es así que el solicitante es internado en un orfanato local hasta que su abuelo es asignado como su tutor en el mes de octubre de 2004, un año después el 28 de febrero se le revoca la tutela al abuelo, pero se le restituye a inicios del año 2006, según los sucesos narrados este en el año 2002 a 2005 el demandante de manera presunta habría cometido el delito de robo agravado y el de extorsión, al no tener la mayoría de edad no se inicia ningún proceso penal en su contra, pero si se le pone bajo supervisión de la Fiscalía de menores y se realiza cinco averiguaciones previas, dentro de la cuarta averiguación este fue internado en un centro de detención para menores por un periodo de treinta días, ahora un dato importante es que según su historial médico del menor padecía de un trastorno por déficit de atención con hiperactividad, este es un trastorno mental y neuroconductual que se caracteriza por dificultades de atención e hiperactividad, asimismo tenía una vejiga neurogénica que le causaba enuresis ello implicando incontinencia urinaria, ante ello el 27 de diciembre de 2004 y el 19 de enero de 2005 es interrogado por un neurólogo y un psiquiatra, recetándole medicamentos.

El 03 de enero de 2005 cuando el demandante tan solo tenía 12 años y se encontraba en su casa de su vecino S de nueve años, la madre de S llama a la policía y de inmediato lo detienen sin indicarle el motivo de su detención, asimismo señaló que le pusieron en una celda sin ventanas y le apagaron la luz, no siendo ello suficiente el policía lo obligó a confesar de la acusación que le hacía S por extorción, firmando una declaración de confesión, sin embargo al llegar su abuelo empezó a protestar sobre su inocencia, días después el 10 de febrero de 2005 el jefe de la policía solicita al Tribunal del distrito de Novosibirsk su internamiento a un centro de detención, ese mismo día se dicta sentencia en donde se ordena su internamiento atribuyéndole una serie de delitos que supuestamente cometió de manera indistinta, ante ello el abuelo interpone recurso de apelación alegando que la sentencia solo se basó en las declaraciones de la madre de S y el menor imputado, sin embargo existió falta de asistencia jurídica durante el interrogatorio policial y una denegación en la oportunidad de contrainterrogar.

Es así que el Tribunal llega a la conclusión en su numeral 217 que los derechos de defensa del demandante fueron restringidos según a lo previsto en el artículo 6 del Convenio, ello a la falta de una asistencia jurídica durante el interrogatorio policial y la denegación de la oportunidad de que el demandante pueda contrainterrogar a los únicos testigos, que fueron de única prueba de carácter decisivo para el tribunal interno y poder tomar la decisión de internarlo en el centro de detención temporal por 30 días; asimismo concluye señalando que deben de existir garantías procesales adecuadas que protejan el interés superior y el bienestar del niño, de ser lo contrario es poner a los niños en desventaja respecto a los adultos en casos semejantes.

El artículo 41 de la Convención establece que si la Corte llega a determinar que ha existido una violación del Convenio o sus Protocolos, y en caso el derecho interno de la Alta Parte Contratante permite que se realice una reparación parcial, es así que la Corte deberá de ser necesario se conceda una satisfacción a la parte que terminó lesionada, ante lo cual el Tribunal le concede un monto de dinero por todo los daños que se ha producido, sin embargo también concluye que no existieron suficientes medidas de contrapeso, pero si

se determina una afectación del artículo 6 inciso 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Lo que se logra determinar entonces es que la lógica de la compensación o medida de contrapeso viene siendo desarrollado desde las diferentes etapas del proceso tanto investigación, como etapa de juicio, por otro lado, existen ya criterios para su aplicación.

#### **2.2.1.3.6. Caso Balta y Demir**

El hecho del presente caso tiene como antecedente la demanda que presenta los señores Ahmet Balta y Ahmet Gokyen Demir en contra del propio gobierno de Turquía, ello a razón a que el 05 de junio de 2009 el testigo al que se denominó como “Gomlek”, dicho testigo al ser llamado a declarar en sede fiscal reconoce a los demandantes como miembros de la organización criminal PPK, ante ello los señores fueron detenidos por la seguridad de Tunceli y interrogados por el fiscal a cargo por la sola declaración del testigo quien inclusive fue consignado como anónimo, es así que el abogado de los solicitantes solicita que se revele la identidad del testigo por no existir amenazas, a lo que al llevarse a cabo audiencia el juez solo ordena la libertad de los señores .

Después de la investigación por parte del fiscal ambas personas fueron acusados, conjuntamente con catorce personas más por supuestamente formar parte de una organización criminal que era denominada PPK, en juicio oral el testigo “Gomlek” es llamado a declarar en una audiencia cerrada, señalando que de manera insistente le indicaron para que pueda pertenecer a la organización criminal, fechas posteriores este entrega una carta al juzgado manifestando que su declaración era falsa y que dicha declaración en audiencia fue a causa de que los miembros de la policía lo coaccionaron, es así que la defensa de los demandador cuestionan la forma en la que se llevó a cabo la declaración del testigo ya que no se les permitió realizar preguntas; pese a ello a los señores Ahmet Balta y Ahmet Gokyen Demir se les condenó el 21 de octubre de 2010 a seis años y tres meses de pena privativa de libertad por el delito de organización criminal, seguidamente interponen recurso de apelación en donde la Sala revoca la decisión de primera instancia argumentando que

solo la única prueba en su contra sería la declaración del testigo anónimo, fiscalía interpone recurso de casación a lo que se confirma la sentencia de primera instancia en donde se interpone una condena.

Es así que se denuncia la violación del artículo 6 inciso 3 del Convenio de Derechos Humanos, la misma que prescribe que los acusados tiene derecho de interrogar a quien declare en su contra, por lo que los demandantes alegaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en el expediente no se justifica las razones por el cual la fiscalía lo declaro como testigo anónimo, ya que inclusive uno de los coacusados indicó que conocía al testigo, por otro lado además el mismo testigo envía una carta al juzgado en donde revela su identidad, violándose así entonces el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas.

El TEDH manifiesta al momento de resolver en base al artículo 6 inciso 3 del Convenio que cualquier persona que sea declarada culpable tiene el derecho de conocer todas las pruebas que sean en su contra, pero ello no sucedió en el juicio y se les privó el derecho de contradicción de la prueba, es así que el Tribunal en base a ello cita la sentencia de Al-Kawaja Vs. Reino Unido sobre los presupuestos o criterios para aplicar lógica de la compensación.

Analizándose así el Tribunal concluye que existió una vulneración al no indicarse las razones por la que se el testigo fue declarado anónimo, pero señalan además que existieron otras pruebas para la condena, sobre la medida de compensación o lógica de la compensación indica que el juez nunca identificó la fiabilidad, credibilidad del testigo y los tribunales supremos no conocieron al testigo ya que no compareció, considerando así que la no revelación de la identidad del testigo es una medida de compensación, ya que es la menos restrictiva, vulnerándose así el artículo 6 inciso 3 del convenio.

#### **2.2.1.3.7. Caso Makeyev Vs. Rusia**

El caso materia de análisis tiene su auge el 10 de enero de 2004 cuando el señor Anatoliy Viktorovich Makeyev interpone demanda en contra de la federación rusa ya que el 06 de marzo de 2003 el señor en mención conjuntamente con S fueron detenidos y acusados por el delito contra el

patrimonio en la modalidad de robo a mano armada, teniendo como víctima a la señora M y G, estas eran ambulantes momento en el que se encontraba en su puestos S y Anatoliy se acercaron con amenazas para pedirle que entregue su dinero y la mercadería que tenía, teniendo así como testigo a K quien declara el 30 de enero de 2003 alegando que había visto a dos personas que se acercaban a la señora M para amenazarla y pueda apoderarse de su mercadería, es así que la policía cuando registra la casa del señor Makayec y encuentra los objetos que le habrían sustraído a la señora M. Asimismo existió un segundo cargo, ya que la señora G quien manifestó que el demandante en compañía del señor S fueron a la casa de su hermano, es así que el testigo se encerró en la habitación y escuchó al demandante y a su coimputado decir que el hermano de la testigo le debía dinero, sin embargo el agraviado declaró lo contrario, indicando que no le debía dinero a los acusados.

Ante todo ello el 29 de abril de 2003 los señores fueron acusados y llevados a juicio por el delito de robo y en la audiencia la señora K y la agraviada M no llegan a comparecer para que puedan rendir su declaración, mismo hecho el 27 de mayo de 2003, los testigos fueron llamados a declarar sin embargo pese a las insistencias tampoco llegaron a asistir a declarar, solo la señora G participa a la audiencia quien ratifica su declaración que rindió en sede fiscal, ante la inasistencia del resto de testigo solo se procedió a leer su declaración como la norma procesal lo indica. Teniéndose ante el juicio como resultado la sentencia condenatoria por cinco años y seis meses de prisión, por la lectura de las declaraciones, la denuncia y la mercadería que se le habría encontrado que le pertenecían a la agraviada, no estando conforme con la decisión interponen recurso de apelación bajo el argumento que no se hizo el esfuerzo necesario en citar a los testigos para el juicio.

Referente a la compensación el tribunal llegó a la conclusión que M fue la única quien alegó que la habrían amenazado con un cuchillo, siendo una declaración de suma importancia, pero como K negó los hechos se le consideró como delito de hurto, el tribunal además señaló que el juez ordenó la comparecencia compulsiva pero el policía actuó de manera pasiva ya que la policía llega a la conclusión que M se fue a Rusia por el simple hecho de no

haberla encontrado en casa, sobre la señora K no le corrieron traslado de la notificación a tiempo. Sobre la compensación identifican que no se agotaron todas las vías y no se hizo el esfuerzo necesario para ubicar a los testigos por lo que se vulnera el artículo 6 literal 3 de la Convención Europea de Derechos Humano sobre la contradicción.

Siendo así un caso interesante que tiene relevancia en la lógica de la compensación ya que se denota que la figura tratada solo se aplica en sede internacional y la vulneración de los derechos de los procesados se ven mancillados y no se encuentra solución a nivel de su propio país.

#### **2.2.1.3.8. Caso Luca Vs. Italia**

La Sentencia 33354/96 de 27 de febrero de 2001 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene auge cuando el demandante Nicola Luca un ciudadano italiano quien nació en 1955.

El 7 de marzo de 1994 el Tribunal de Locri llega a condenar a Nicola Luca a 8 años y 4 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, dicha condena fue ratificada en apelación y vía casación sin embargo el único fundamento que usaron para su condena fueron declaraciones que se realizaron en la etapa de investigación por parte del fiscal de la República por un coacusado quién llevaba un procedimiento de manera conexa.

El demandante Nicola Luca y su abogado nunca tuvieron la oportunidad de interrogar al autor de las declaraciones ya sea en la fase de investigación o en la fase de juicio, por haberse sometido al derecho a guardar silencio según el artículo 210 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Italiana, pese a ello dicha declaración llegó a ser incluida en el expediente y usada como prueba única y principal que llegó a fundamentar su condena.

El fundamento aplicado por parte del juzgador fue la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Italiana artículo 513, la misma que tenía vigencia cuando ocurrieron los hechos donde permitía que el coacusado en un procedimiento conexo se niegue a repetir en juicio su declaración acogándose al uso de su facultad de guardar silencio.

Ante ello el análisis que realiza el Tribunal fue rechazar de manera implícita el argumento que el Gobierno Italiano señaló respecto a la necesidad

de poder proteger el derecho del coacusado a guardar silencio, siendo enfático el tribunal al señalar que el debate al derecho de guardar silencio no es algo que se ponga en tela de juicio, sin embargo si se utiliza este derecho como fue en el caso las declaraciones que el coacusado vertió solo podrían ser utilizadas en contra de otra persona como un elemento de prueba para la condena, recordándose así que la declaración fue de un coacusado y más no de un testigo ya que el término testigo es amplio y tiene otro sentido al momento de poder tratarse ya que la única condición que solicita o requiere el artículo 6 del Convenio es que cualquier elemento de prueba sea sometido a un examen de contradictorio que sea adecuado y suficiente y esta exigencia debe de cumplirse ya sea en la etapa de investigación o en la etapa de juicio solo así podrá protegerse el derecho de contradicción que regula este artículo sin embargo en el caso materia de análisis el Tribunal llegó a concluir que para la condena del demandante Nicola Luca se basó exclusivamente en las declaraciones realizadas por un coacusado dentro de un procedimiento conexo y nunca se le dio la oportunidad al demandante ni a su abogado de contradecir o interrogar y por ende el tribunal concluye que el demandante nunca tuvo la oportunidad adecuada o suficiente de poder impugnar las declaraciones.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que Italia violó el artículo 6.1, 6.2 y 6.3 literal D del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

#### **2.2.1.3.9. Caso Delta Vs. Francia**

Los hechos se remontan cuando Delta quién era ciudadano francés nacido en Guatemala es condenado por el Tribunal Correccional de París a 3 años de prisión por cometer el delito de robo de manera violenta en un metro, dicho Tribunal llegó a fundamentar su condena en un testimonio que brindó un policía de seguridad que no presencié la agresión, solo fue quien acompañó a la víctima y a su amiga quienes tenían 16 años de edad, al llevarse a cabo las audiencias y al haber sido convocadas por el Ministerio Público se ausentaron, es así que en el año 1983 al ser condenado Delta interpone apelación ante el Tribunal manifestando que este nunca habría podido interrogar a la víctima ni mucho menos a su amiga

Ante ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que existió violación del artículo 6 párrafo 3 literal d) sobre el derecho a un juicio justo del Convenio Europeo en tanto que ni el actor ni su abogado tuvieron la oportunidad de poder interrogar a los testigos al ser sus declaraciones recogidas en ausencia del sentenciado y que posteriormente solo fue transmitido por parte de un funcionario público específicamente un policía quien nunca llegó a presenciar la agresión o como llamamos dentro de la legislación procesal peruana fue un mero testigo de oídas pese a ello dicha declaración fue tomada en consideración de manera determinante no otorgándose la oportunidad de refutar credibilidad alguna ni dudas sobre la misma.

Siendo este caso materia de análisis una sentencia en donde una vez más se vulnera el principio de contradicción por ausencia de testigos.

#### **2.2.1.4. Postura Jurisprudencial nacional de la lógica de la compensación**

##### **2.2.1.4.1. Recurso de Nulidad N° 420-2018/ Cajamarca (22 de mayo del 2018)**

El caso materia de análisis fue interpuesto por la defensa del encausado Oscar Valentín Zafra Zafra contra la sentencia de fecha 26 de diciembre del 2017 que lo condena por el delito de violación sexual de menor de edad de iniciales R.H.C.Y., imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad, los hechos del caso inicia en el mes de octubre del año 2003 cuando este tenía 17 años, aprovechándose de la menor de 12 años quien transitaba sola por el cementerio del caserío de Tupac Amaru del distrito de Huasmín de la provincia de Celendín – Cajamarca , ejerce el delito de violación por imponerle el acto sexual vaginal, hecho que es repetido el 21 de abril de 2004 aproximadamente a las veintitrés horas, a la comisión del delito a esa fecha el imputado ya contaba con 18 años y la menor trece años, este segundo hecho se suscita cuando la menor en compañía de su prima fue a cargar agua que estaba a treinta metros de su casa en circunstancias que se realizaba una reunión social, momentos en que es interceptada por el imputado llevándola cargando al lugar de Pampa “La Era” en donde la viola, al escuchar ladrillos de perros los asistentes buscan a la

agraviada, por lo que el imputado decide huir pero es reconocido por el hermano de la agraviada de nombre Jose Wilson Cruzado Yupanqui.

Ante lo sucedido el padre de la menor denunció ante la Comisaría de Huasmin, asimismo fue examinada en el Hospital de Apoyo de Celendín concluyéndose del examen médico legal que la menor presenta desgarramiento himeneal antiguo, asimismo al pasar su examen psicológico se concluyó que presenta síndrome de abuso físico patológico a causa de la violación que sufrió.

Ante lo sucedido el imputado se dio a la fuga y se le detiene recién el 25 de abril de 2017, se debe de precisar también que la agraviada en su momento declaró en sede policial en presencia inclusive de su padre, vulnerando gravemente los principios rectores del proceso penal ya que lo correcto es que sea a través del protocolo de Cámara Gesell, pero ello viene justificado que en el lugar por ser alejado no había fiscal tampoco ambiente adecuado ni personal profesional como el psicólogo, asimismo declara la prima, el hermano de la víctima y el padre como testigo de oídas.

Es así que la Corte llega a la conclusión que la menor sufrió de abuso sexual, si bien es cierto la agraviada no declara en etapa de juicio pero ello fue a causa de que no se le logró ubicar por el propio tiempo transcurrido, asimismo la condena es justificada por la declaración de la menor en sede policial, pero por otro lado la corte indica que no tendría validez, pero la misma viene siendo corroborado con el resto de declaraciones, de la prima, hermano y papá, así también como la prueba pericial.

La Corte Suprema citando el caso Al Khawaja y Tahery analiza de manera conjunta los criterios referente al principio de contradicción, primero sobre el motivo justificado para la no contradicción de la prueba, ante ello la Corte desarrolla indicando que se citó a la agraviada pero esta no concurrió por la lejanía del lugar, segundo sobre si la declaración de la víctima y sus familiares llegarían a ser el fundamento único y determinante para la decisión, llegando la Corte a la conclusión que las pericias llegan a ser los elementos determinantes en el caso y por último si existía elementos de compensación o contrapeso alegando que es por el hecho ocurrido y los exámenes que acreditan el delito.

De lo ante indicado se debe de hacer hincapié en que es el primer caso en donde la Corte Suprema de la República aplica la lógica de la compensación, creando un precedente a nivel nacional porque la medida de contrapeso se ve vista como un remedio de la vulneración de derechos y actos que van más allá de mera formalidad, pero también se debe de hacer mención a que los análisis son escasos, pero no se vulnera el principio de contradicción.

#### **2.2.1.4.2. Recurso de Nulidad N° 1556-2017/Puno (01 de octubre de 2018)**

Este caso se refiere a un recurso de nulidad que fue presentado por el imputado Angelino Aruata Pinazo en contra de la resolución que lo condenan por diez años de pena efectiva de su libertad.

Es así que los hechos vienen recaídos en el 16 de setiembre de 1994 en el barrio de Miraflores ubicado en Puno, cuando la menor de seis años jugaba con sus hermanas en su casa, circunstancias en que el tío de la menor golpea las dos menores y las manda a comprar dulces, situación que aprovecha para quitarle la falta a la menor agraviada de iniciales L.O.A.C, subiéndose a la cama e intentando penetrarla, a lo que el vecino Clemente Mamani Valdez interviene y lo lleva a la policía y rinde su declaración sin presencia del representante del Ministerio Público y cuando se llega a la etapa de juicio el testigo no rinde su declaración, pero si concurre el perito médico legista quien determinó que la menor presentaba eritema en los labios menores (enrojecimiento) en labios mayores que fueron causados a causa de que el imputado intentó penetrarla.

Una vez más en el presente caso se cita la sentencia de Al-Khawaja y Taheri vs. Reino Unido, analizándose entonces los tres criterios fijados por la corte internacional, pero una vez más el análisis por parte de la Corte es un poco vago pero el fin es la instauración de la lógica de la compensación en el proceso penal y buscar la aplicación de las medidas de contrapeso.

#### **2.2.2. Derechos Protegidos bajo la lógica de la compensación**

Un punto importante a tocar en la presente investigación es sobre los derechos que protege la lógica de la compensación y a quienes alcanza dichos derechos ya que al considerarse como medida de contrapeso va ligado a la

existencia de equidad en el proceso penal, a lo que a continuación se considerará derechos fundamentales y derechos constitucionales por la propia naturaleza de la Constitución Política del Perú, asimismo estos derechos no son limitados ya que son de *Numerus Apertus*.

### **2.2.2.1. Protección de derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales siempre van a estar ligados con el proceso penal y cualquier rama del derecho ya que se debe tener presente que estamos frente a un Estado Constitucional de Derecho en donde todos los poderes se encuentran sujetos a la norma suprema, llámese Constitución Política del Perú, es así que debemos de definir a los derechos fundamentales o “derechos fundamentales procesales” como aquellos derechos públicos consagrados en la Constitución que van a favor de la persona humana, en este caso en relación al proceso penal peruano, como derecho a considerar tenemos como expresión dinámica de la lógica de la compensación la igualdad o principio de igualdad, por lo que será desarrollado, sin embargo se considera dentro de la investigación un desarrollo especial por la relevancia para la aplicación de la lógica de la compensación ya que acarrea un fundamento constitucional que permitirá su instauración dentro del proceso penal, a lo que en este punto se desarrollará de manera muy somera para ser explicado posteriormente con base internacional.

#### **2.2.2.1.1. Derecho a la igualdad**

En palabras de Huerta (2014) se define como:

“El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En consecuencia, todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación. Sin embargo, la realidad demuestra que existen una serie de desigualdades en la sociedad, lo que obliga a adoptar medidas orientadas a lograr que el derecho a la igualdad no se agote en su reconocimiento formal (igualdad formal), sino que existan iguales oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas (igualdad material). Estas medidas pueden implicar un trato desigual, lo que no es considerado como una

discriminación sino una diferenciación. Lo dicho hasta aquí puede ser sintetizado de la siguiente manera: El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales. La discriminación implica un trato desigual entre los iguales. La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales.” (p. 308)

Ahora bien, este derecho tiene su eje dentro de la Constitución Nacional en tanto que está reconocido en artículo 2 inciso 2, ya que es un derecho subjetivo de todas las personas a recibir un trato igual, poniendo límites a las instituciones o poderes del Estado, obligando su respeto, teniendo relación directa con la figura jurídica de la lógica de la compensación ya que corresponde ambos la búsqueda de una medida de contrapeso.

#### **2.2.2.1.2. Derecho a la presunción de inocencia**

Este derecho viene regulado en el artículo 2 numeral 23 literal e) de la Constitución Política del Perú en donde se establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, siendo en este sentido un derecho que le asiste al imputado que le resguarda en todo el proceso penal, teniendo regulación también en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se parte entonces de un reconocimiento constitucional y garantía procesal, es así que para Cusi (2013), lo define como:

“La presunción de inocencia es un derecho fundamental, el cual garantiza la libertad de las personas, y el mismo, debe ser considerada como la garantía madre del debido proceso, a efectos de un desarrollo legítimo en el proceso penal, este presupuesto, tiene que ser considerado un principio que va más allá de cualquier conjetura o construcción maliciosa que pudiera realizar cualquier individuo o ente, el principio de presunción de inocencia, es clave fundamental del sistema penal. Es decir, el sindicado, imputado e incluso el acusado debe ser considerado inocente antes de ser condenado por un juez, esto, a través de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, ahí se destruye la presunción de inocencia del acusado. Empero, el imputado o acusado

en el desarrollo del proceso debe ser tratado con los mismos derechos y deberes que el acusador.” (p. 2)

En tal sentido la presunción de inocencia es un derecho fundamental que le asiste en todo el proceso al imputado y es *iuris tantum*, siendo un derecho importante para la aplicación de la lógica de la compensación ya que si no existe equidad o equilibrio entre las partes no existe la posibilidad del respeto del derecho de presunción de inocencia y con este tampoco el debido proceso, este derecho se manifiesta de diferentes maneras, ante lo cual Villegas (2020) indica que:

“(…) la presunción de inocencia encuentra las siguientes formas de manifestación: en primer lugar, actúa como criterio o principio informador del proceso de penal: en segundo lugar, determina el tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento; en tercer lugar, la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba y, desde este último punto de vista, si bien se le suele estudiar conjuntamente, la presunción de inocencia desempeña dos importantes funciones que serán analizadas de forma separada: por un lado, exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que esta pueda servir de base a una sentencia condenatoria (función de regla probatoria) y, por otro lado, actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la *Quaestio facti* (función de regla de juicio)” (p.84)

Este derecho es considerado también como derecho fundamental de carácter instrumental, ante lo cual Cusi citando a García (2013) indica que:

“La presunción de inocencia, es un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste al sindicado, imputado e incluso al acusado durante el proceso, y este goza de la misma condición jurídica que un inocente, asimismo, es un principio fundamental del derecho procesal penal que forma la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo.” (p.3)

Siendo importante entonces que se desarrolle el derecho de presunción de inocencia desde el ámbito procesal, porque la investigación viene ligado a

la aplicación de la lógica de la compensación dentro las etapas del proceso penal, como se ha desarrollado este derecho protegen al imputado ser considerado inocente hasta que se compruebe su responsabilidad.

#### **2.2.2.2. Protección de derechos constitucionales**

Son derechos que garantizan un correcto funcionamiento del proceso penal que coadyuvan su aplicación de la lógica de la compensación, ya que son la base de su fundamentación y como su mismo nombre lo dice van a ser derechos establecidos en la Constitución, pero no sujetos a una taxatividad por lo señalado en el artículo 3 de la norma suprema y la regulación del “Númerus Apertus”, derechos y principios que vienen protegidos bajo el principio de dignidad humana que se pasa a desarrollar.

##### **2.2.2.2.1. Derecho al debido proceso**

Menester es referir lo que acertadamente menciona Campos (2018) al señalar que:

“El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.” (párr. 6)

Este concepto claramente nos lleva a analizar sobre las garantías penales y procesales ya que llegan buscar claramente que todas las etapas sean llevadas bajo los parámetros constitucionales.

Ahora bien un punto importante de señalar es que cuando se hace referencia al debido proceso como un derecho constitucional, efectivamente ello es posible porque de manera expresa el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú lo ampara al indicar que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción que está predeterminada por ley, ni tampoco sometida a procedimientos distintos de lo ya establecido, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente.

Ahora bien, justo aquí Terrazos (2004) aclara que:

“el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía 18 y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia.” (p.162)

Son conceptos de lo cual se coincide ya que efectivamente el debido proceso garantiza a cualquier persona de cualquiera proceso, en este caso derecho penal, acorde a la investigación se ajuste bajo los parámetros jurídicos constitucionales. En ese sentido señala Agudelo (2005) que el debido proceso es un derecho fundamental que va concebido y de la mano con principios y garantías constitucionales que llegan a ser indispensables para que se puede observar en diferentes procedimientos y de esa manera se pueda obtener una solución justa, pero el autor indica que siempre debe de estar en el marco de un estado social, de derecho y democrático. Aunado a ello lo considera además como un derecho que posee toda persona para que pueda participar a procedimientos que va a estar dirigidos por una un sujeto con cualidades específicas de conformidad con las normas establecidas.

#### **2.2.2.2.2. Derecho a la defensa**

El Tribunal Constitucional (2021) señala que:

“La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos

de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).” (p. 6)

Se entiende entonces que el derecho a la defensa está reconocido dentro de la Constitución Política del Perú por lo que es un derecho constitución y fundamental por la relación de la igualdad, porque todas las partes en el proceso tienen derecho a un defensa., asimismo es imprescriptible para el proceso penal. San Martín citando a Ramos (2020) refiere que:

“Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en concreto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, como el artículo 139.14 de la Constitución peruana reconocen la defensa en juicio como una institución imprescindible de la propia noción de proceso, sin la cual no puede haber proceso jurisdiccional, y que está íntimamente ligada con los principios de igualdad de las partes y de contradicción bilateral.” (p. 158)

En ese sentido se considera como un presupuesto de la legítima de las decisiones penales del Estado, es así que tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indican que la defensa es una garantía procesal que comprende en aquella facultad de poder intervenir en cualquier procedimiento penal y se ponga en evidencia de ser necesario una falta en el fundamento de la potestad del Estado.

Si bien es cierto de lo antes referido se puede inferir que el derecho a la defensa se estaría aplicando dentro de la etapa de juicio oral del proceso penal, pero al ser la última etapa del proceso que se discute la inocencia o culpabilidad de una persona en donde por las propias características de esta etapa es evidente que se avizora más su función por la cual se instauró, pero no se deja de lado que al ser un derecho constitucional su relevancia no puede ser limitada en una sola etapa, sino que esta garantía se aplica en cualquier etapa procesal, por ejemplo el derecho a contar con un abogado o a ser informado de los hechos por la cual se acusa, claramente se puede reconocer el derecho a la defensa.

La defensa procesal asegura entonces que las partes tengan la posibilidad de defenderse con sus pretensiones y resistencia, asimismo como debatir o contradecir los fundamentos de la parte contraria.

Se debe de hacer alusión además que existen presupuestos propios de la garantía de defensa procesal, ya que el correcto ejercicio de defensa de refiere en una serie de derechos instrumentales que son de rango constitucional, es así que tenemos, a) derecho a contar con un abogado y de una autodefensa, b) derecho a la utilización de los medios de prueba pertinente, derecho a probar y controlar la prueba, c) derecho a no declarar contra sí mismo y no declararse culpable. Es así que San Martín citando a Maier (2000) indica que:

“La garantía de defensa procesal, en concreto de inviolabilidad de la defensa, se expresa a través del derecho de audiencia. La audiencia, de un lado, presupone que se reconozca a toda persona el poder acceder al proceso, el derecho a un recurso efectivo ante un tribunal independiente, objetivo e imparcial, en todas y cada una de las etapas procesales e instancias jurisdiccionales; y, de otro, pretende que el imputado se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o, incluso, admitiéndola, pueda incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminoren, según la ley penal.”  
(p.160)

En lo abstracto el derecho a la defensa o conocida también como una garantía que impide una indefensión en el proceso penal y como refiere el profesor San Martín se reconozca a las partes imparcialidad o igualdad de armas en cada una de las etapas del proceso, es así que es un derecho que es protegido y garantizado a través de la lógica de la compensación

### **2.2.3. Principio de Igualdad de armas bajo la lógica de la compensación**

Diaz (1971) ha señalado que los principios son aquellos juicios de valor, ello anterior a la formulación de las normas positivas, se refiere entonces a la conducta del ser humano en su inferencia intersubjetiva, que va a fundamentar la creación de la propia normativa legislativa. (p. 189)

A su vez en palabras de García (1979) los principios llegan a ser directrices fundamentales, lo considera además como hilos conductores que le van a otorgar al sistema una serie de instituciones que van a conformar el derecho Privado o en un sentido extenso un total de ordenamiento jurídico. (p. 43)

De los autores podemos identificar una característica muy importante, que son considerados como líneas fundamentales que ayudan a poder llenar vacíos legales, su formación es anterior a la norma bajo ese parámetro es que se le define como líneas fundamentales y constituyen el fundamento del Derecho, tanto de un ordenamiento jurídico como de una disciplina específica, sienta importante desarrollar el principio de igualdad de armas por la relación directa que tiene con la lógica de la compensación, ya que ambos se complementan por la búsqueda de equidad y medida de contrapeso.

### **2.2.3.1. Desarrollo normativo del principio de igualdad de armas**

Para poder desarrollar este principio debemos de proporcionar alcances conceptuales, que conlleva a determinar la relación amplia con la lógica de la compensación; se debe de señalar que el concepto de igualdad de armas es algo complejo y confuso, de esta manera Oré citado por Guzmán (2021) señala que: “no se puede hablar de igualdad de armas en sentido absoluto, sino por el contrario de igualdad de oportunidades” (p. 20), en esa misma línea de ideas Marín citado por Guzmán (2021) indica que: “el acusado no debe ser privado de sus derechos procesales fundamentales en relación con el fiscal” (p. 20), en ese entender la Corte Constitucional citado por Guzmán (2021) refiere que el imputado no debe de ser privado de ninguna oportunidad o instrumento procesal. (p. 20). Es así entonces que todos los autores antes citados hacen hincapié de una igualdad de posibilidades entre las partes.

Es conveniente asimismo señalar que Roxin, Claus y Schünemann, Bernd. Strafverfahrensrecht. C.H. Beck, Múnich, Baumann, Jürgen citados por Guzmán, quienes indica (s.f):

“De esta forma, Roxin y Schünemann concluyen que el concepto de igualdad de armas es “confuso” y agregan que, por un lado, es ilusorio y, por otro, es inadecuado afirmar que debe dársele trato igual a la

acusación respecto de la defensa. Es un yerro común. Por eso Baumann dice que “hoy ya no se puede hablar de igualdad de armas”, sino más bien, “de una relación equilibrada entre derechos y deberes” entre fiscalía y defensa.” (p.20)

Entonces se puede afirmar respecto a lo indicado que ya no podemos hablar de igualdad de armas sino de una relación equilibrada entre derechos y deberes, debido a que carece de un concepto concreto y se presta a la confusión, a lo que damos una definición de lo señalado en tanto que si bien es cierto cuando nos referimos a la igualdad de armas hacemos alusión a que ambas partes tienen los mismos derechos y oportunidades en donde ninguno deberá de contar con privilegios, pero si hablamos de derecho y deberes se asimila que va encaminada a indicar obligaciones y responsabilidades por ambas partes, a lo que creo que es una idea errónea, porque no siempre el acusado tendrá el deber de probar su inocencia o tendrá la carga de la prueba, por lo que la igualdad de armas no se refiere a una obligación, sino más bien a un derecho encaminado a garantizar igualdad de oportunidades.

Respecto del mismo punto Loutayf y Solá (s.f) sostienen que:

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones. (p.1)”.

Entonces se puede afirmar que el principio de igualdad de armas es considerado como un elemento esencial de un juicio justo garantizando que el acusado como el imputado gocen de los mismos derechos y herramientas que garanticen su defensa, núcleo esencial del derecho a la defensa y el debido proceso, no admite privilegios procesales por considerarse parte débil del proceso, sin perjuicio a ello no podemos negar de que no existe un concepto preciso, certero y absoluto, ya que inclusive cierta doctrina ha señalado que ya no es posible que se llame igualdad de armas sino “relación equilibrada entre derechos y deberes” entre fiscalía y defensa”, en caso de pretender cambiarse

la denominación esté siempre buscará la “igualdad de oportunidades e instrumentos procesales”.

La igualdad de armas en palabras de Beriain y Perez (2019), garantiza que las partes involucradas lleven un proceso con todas las garantías, ello solo es posible garantizar cuando todos gocen de los mismos derechos, enfrentándose a una igualdad de condiciones, desapareciendo los privilegios o desigualdades que solo favorezcan a una de las partes, es por ende que se trata de buscar una igualdad con las mismas posibilidades procesales, solo así es posible que se logre con un resultado efectivo. (p.551). Es decir, la particularidad de este principio es la igualdad de condiciones, inexistencia de desigualdades, privilegios dentro del proceso y el grado de superioridad, así tenemos entonces la manifestación de la igualdad.

Ahora bien, el principio de igualdad de armas o denominado también igualdad procesal, como ya se indicó deviene de un principio constitucional de la igualdad ante la ley, ha sido reconocido en diferentes constituciones y a su vez en tratados internacionales, la Constitución Peruana lo regula en el artículo 2 inciso 2, es así que se hace un pequeño listado de las normas nacionales y también internacionales.

A nivel nacional tenemos: i) El artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú habla sobre la igualdad ante la ley, en donde nadie puede ser discriminado de ninguna índole, ii) El artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere sobre todo el proceso judicial debe ser sustanciado de una serie de principio entre ellos la igualdad entre las partes. iii) Artículo I inciso 3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal denota que todas las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidad y labor de los jueces preservar el principio de igualdad procesal. iv) Artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal en donde apunta que el abogado defensor tiene el derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que pueda preparar su defensa y pueda intervenir en una plena igualdad en la actividad probatoria.

En segundo lugar, sobre la regulación internacional contamos con: i) Artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en

donde se advierte que toda persona tiene derecho en una plena igualdad. ii) Artículo 24 del mismo convenio habla de que toda persona es igual ante la ley. iii) Artículo 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma forma no dejan de lado la igualdad ante la ley de todas las personas y sumado a ello el respeto del derecho a la presunción de inocencia. iv) Artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos también habla de una igualdad ante la ley de las personas. v) Artículo 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala sobre la igualdad ante la ley y asimismo refiere sobre el principio de igualdad de armas. vi) Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica algo muy interesante, ya que refiere que el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva incluyen al principio de igualdad de armas, es así que se fijan lineamientos para garantizar la participación de manera igualitarias de los sujetos que intervienen en la investigación o en el proceso penal.

Siendo ello entonces puntos importantes ya que se puede evidenciar que la lógica de la compensación al contar con el interés de buscar una igualdad entre las partes o una medida de contrapeso, tiene relación con el derecho desarrollado y es de carácter nacional e internacional, justificándose así su aplicación

### **2.2.3.2. Efectos de su aplicación de la lógica de la compensación como medida de contrapeso en el proceso penal**

La igualdad de armas o principio de igualdad de armas significa otorgarle al imputado garantías o resguardo ello para provocar equilibrio en una balanza poco equilibrada, por lo que el proceso penal debe de estructurarse en base a una estricta igualdad entre las partes del proceso “Lo que se le da a uno se le debe dar al otro” ello en concordancia con algunos principios para garantizar un equilibrio, es así que Finklestein (2016) señala que:

“El principio de inocencia, la carga acusatoria de la prueba, los límites formales y materiales para la verificación de la hipótesis acusatoria, el principio in dubio, el derecho a la última palabra, in etcétera, marcan muchas cosas, pero quizás la más importante sea aquella que mencioné párrafos atrás. Todos esos principios políticos del procedimiento penal

pretenden otorgarle al imputado un “algo más” que procure introducir un poco más de equilibrio allí donde no lo hay. Es por ello que la lógica “adversativa” entendida como mecanismo de distribución pretendidamente igualitaria de los derechos y garantías procesales, más allá de las declamaciones, tiende a negar el principio de igualdad de armas sobre la base de una “socialización” que acaba por corromper el sentido equilibrante de ese principio.” (p.2)

Los principios que se mencionan son aquellos que buscan un equilibrio en un proceso penal en donde no la hay, consideradas por la doctrina mayoritaria como directrices y operadores jurídicos que tienen valor universal que sin duda ayudan a una correcta interpretación de la norma, sin perjuicio del criterio del aporte por parte del autor, hay más artículos que van de la mano con la lógica de la compensación y el principio de igualdad de armas para otórgale al imputado “algo más”.

La conocida garantía de igualdad ante la ley comprende un trato igualitario a quienes se hallan en igualdad de condiciones, es decir igual tratamiento, sin tratamientos discriminatorios, quedando rechazada cualquier acto de discriminación, buscando iguales condiciones., cuando se dice “todos son iguales ante la ley” este no se reduce solo a dicho aforismo, el principio no busca meramente una nivelación absoluta entre los hombres, sino que se aplique de manera objetiva, ahí recae entonces la relación entre el principio de igualdad de armas y la lógica de compensación, con el afán de un equilibrio se buscan mecanismos de compensación ante aquella desigualdad que posiblemente el legislador no lo ha previsto en la legislación.

Ante el uso arbitrario del poder el Estado como protector de los derechos constitucionales como la igualdad, es evidentemente el encargado de intervención para su garantía, ordenando entonces compensación como solución para la igualdad, intentando ponderar los desniveles, con estas medidas de compensación, puede contribuir a que se eliminen los obstáculos y deficiencias que puedan reducir o acortar el derecho a la defensa.

### 2.2.3.3. Definición de la lógica de la compensación

Después de haber desarrollado posturas jurisprudenciales internacionales y nacionales, así también como haber precisado los derechos protegidos y la relación directa con el principio de igualdad de armas se puede dar una definición.

En tal sentido la lógica de la compensación o llamada también regla de la compensación es un instrumento dogmático o medida de contrapeso propio del proceso penal que tiene por finalidad compensar al imputado o parte procesal en cualquier etapa del proceso, ello a consecuencia de la limitación del derecho a la defensa que se genera por la realización de acciones propios de los sujetos procesales, esta figura jurídica novedosa va de la mano con el principio de igualdad de armas que busca que en el proceso exista equidad para las partes.

Al respecto Finklestein (2016) asevera que:

“La igualdad de armas importa compensar al imputado por su genética desigualdad en el proceso, pretender bilateralizar esas garantías (o diversificarlas entre todos los actores del proceso), no puede producir otro efecto más que quebrar ese equilibrio precario y, por tanto, colocar al imputado, nuevamente, en una posición muchísimo más precaria que en los (bien) denostados sistemas inquisitoriales.” (p.2)

Tenemos así también en el video del conversatorio de Nakasaki (2020) quien define a la lógica de la compensación como regla de equiparación (min 9: 40) y expresión dinámica del principio de igualdad de armas (min 10:25). Siendo ello una definición un tanto precisa ya que podemos hablar de una medida de contrapeso o compensación propio del proceso penal que va de la mano en aplicación al principio de igualdad de armas que busca la equidad para las partes.

Cabe destacar además que igualmente en el conversatorio del 27 de agosto, entre Portugal y Roy (2021) llaman a la lógica de la compensación como fórmulas compensatorias (...) mecanismo que permite que la defensa tenga las mismas posibilidades de información, para que ambas partes caminen

bajo la misma igualdad y tengan las mismas posibilidades de investigación como también de defensa (min 27:50 a 28:30).

Asimismo, Moreno (2019) analiza el caso *Norim Catrیمان vs. Chile*, sentencia emitida por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre la lógica de la compensación, indicando lo siguiente:

“A partir de este análisis, es posible establecer que la CIDH fija una suerte de compensación hacia la defensa que no ha podido conocer de la identidad de los testigos. Para este caso, la Corte señaló, por ejemplo, que una medida de compensación sería que el juzgador si deba conocer la identidad del testigo, o que la defensa tenga la oportunidad de contrainterrogar al testigo en alguna de las etapas del procedimiento.”  
(p. 52)

Se evidencia entonces que como antecedente nacional se tiene que ya abogados litigantes, catedráticos como el doctor Jefferson Moreno Nieves ha realizado un análisis a lo ya antes indicado, porque avizora una figura que da señales de ser un mecanismo de solución ante tanta vulneración de derechos en los procesos.

Como se puede advertir de las citas, podemos indicar que a razón del análisis sobre lo establecido por parte de la CIDH sobre una compensación hacia la defensa que no pudo conocer de la identidad de los testigos, se concluyó señalando una medida de compensación a efectos de que se pueda permitir una suerte de evaluación justa para las partes en el proceso con la finalidad de garantizar un contrapeso, ello dentro de la primera etapa del proceso penal, la etapa de investigación preparatoria, aunado a ello se cita la misma sentencia de la Corte en un caso sentenciado, donde pasó por todas las etapas del proceso penal buscando una medida de compensación con la finalidad de compensar por haberlo condenado con un declaración rendida fuera de la etapa correspondiente, por lo que se avizora que la lógica de la compensación puede ser aplicado en cualquier etapa del proceso, siendo una forma de garantizar que no se viole el principio de igualdad de armas, tapando inclusive con ello vacíos legales de la norma procesal que no fueron previstos por parte del legislador, es así que la corte interamericana como autor de esta

nueva figura encuentra esta solución como una forma de equilibrar las condiciones de equidad dentro del proceso penal con el persecutor de la acción penal y el derecho que tiene la defensa como algo inviolable.

#### **2.2.4. Aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos**

Como se ha señalado la lógica de la compensación es una figura jurídica que tiene su aplicación en todas las etapas del proceso penal, llámese etapa de diligencias preliminares, intermedia y juzgamiento con la finalidad de compensar la vulneración de derechos fundamentales como constitucionales, dicha vulneración en ciertas ocasiones puede inclusive fundamentarse en una ausencia normativa o acto necesario, por lo que es necesario hacer la diferencia con la tutela de derechos ya que también es un mecanismo legal que frena cualquier acto procesal realizado por la participación del fiscal que vulnera derechos y garantías procesales constitucionales, siendo importante el distingo.

##### **2.2.4.1. Definición de tutela de derechos**

Siguiendo con el desarrollo del tema materia de investigación, se ha de realizar una definición de tutela de derechos, así tenemos a Ávalos (2020) cuando indica que es:

“(…) un mecanismo legal expeditivo que permite a los imputados que consideren que sus derechos constitucionales o legales han sido o están siendo afectados, o sufren un inminente peligro a consecuencia de acciones u omisiones que impliquen un exceso del Ministerio Público o de sus órganos de apoyo en el uso del poder y las capacidades de persecución e indagación que se les ha dado para la etapa de la investigación preparatoria preliminar o formalizada, recurrir al juez de investigación preparatoria para que les brinde protección subsanando las omisiones en que los funcionarios de dichas instituciones hubieran podido incurrir, o dictando las medidas de corrección o de protección que correspondan al caso.” (p. 420)

Como se puede advertir llega a ser un mecanismo que busca el restablecimiento del *statuo quo* de los derechos vulnerados por parte del Ministerio Público a favor del imputado y esta se solicita en la etapa de

investigación preparatoria, en otras palabras, la tutela de derechos busca reparar los derechos vulnerados a causa de un acto ilegal o inclusive arbitrario por parte del fiscal, pero estos tendrán una regulación, en ese sentido Bazán (2015) indica lo siguiente:

“La Tutela de Derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado o vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, en cuyo caso puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legalidad y legitimidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales.” (p.72)

En esa misma línea de ideas Alva (2010) sobre esta figura jurídica refiere que:

“La tutela de derechos es precisamente un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en el CPP de 2004, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción –ya consumada– de los derechos que les asisten a las partes procesales. Como puede apreciarse, es un mecanismo –más que procesal–, de índole constitucional, que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido, que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de hábeas corpus.” (p. 44)

Como se ha podido advertir del argumento citado los derechos que protege la tutela de derecho son los establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal, dicha acción tutelar se ventila en una audiencia de carácter especial, bajo el principio de inmediación y oralidad, asimismo pero a la fecha estos derechos no solo los únicos los establecidos en la norma antes indicada, ya que no es de catálogo cerrado o numerus clausus, pasando entonces a desarrollar los derechos que pueden ser de objeto de tutela.

Aunado a lo antes señalado el artículo 29 del Código Procesal Penal de 2004 señala que el juez de investigación preparatoria asume competencia en el

ejercicio de los actos de control, ello significa que es un juez de garantías constitucionales, que va ejercer la potestad de control de la legalidad en la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia, ya que es en esa etapa que finaliza o fenece su intervención.

#### **2.2.4.2. Derechos que son objeto de tutela**

De lo anteriormente señalado, el imputado según a lo establecido en el artículo 71 numeral 4 del Código procesal penal puede acudir al juez de investigación preparatoria vía tutela de derechos ante la vulneración de derecho fijados en el artículo mencionado, siendo estos los derechos del imputado: a) conocer los cargos en su contra, b) conocer la causa de su detención, c) contar con la orden de detención en caso corresponda, d) designar a una persona o institución para reportar su detención, e) poder comunicar de manera telefónica al ser detenido, f) ser defendido por un abogado, g) poder entrevistarse de manera continua con su abogado, h) poder declarar frente a un abogado, i) abstenerse a declarar, j) a no ser tratado con la vulneración de su dignidad, k) a no ser sometido a tratos que puedan alterar su voluntad, l) a no sufrir restricciones a sus derechos y, m) solicitar un examen del médico legista o un personal profesional de la salud, sin embargo como ya se indicó este catálogo de derechos no es cerrado sino que por los años transcurridos desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal a través del Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 en donde se pregunta cuáles son los derechos que pueden ser protegidos a través de tutela de derechos, hablándose de dos posturas, es así que Ávalos (2020) ha indicado que:

“Existiendo dos posturas: (i) la primera, a la que se puede denominar de contenido restringido, postula que la tutela de derechos solo resulta procedente para la protección de los derechos que se hallan previstos de modo expreso en el artículo 71 del CPP, que son los que se contemplan en su inciso 2; y (ii) la segunda, a la que se puede denominar de contenido amplio, postula que la tutela resulta procedente para la protección de cual- quiera de los derechos constitucionales y legales del imputado sin importar para ello que se encontraran o no expresamente

previstos-con nombre propio- en el catálogo que con- tiene el inciso 2 del artículo 71.” (p. 421)

En tal sentido a la fecha se habla de una postura restringido y amplio de protección de derechos, sumándose a la protección de derechos aquellos reconocidos en la constitución especialmente en su artículo 139 ya que se reconoce un conjunto de derechos y principios procesales, es así que ya conocemos los derechos que protege la tutela de derechos y es un punto importante para diferenciar de los derechos que protege la lógica de la compensación.

#### **2.2.4.3. Carácter residual de la tutela de derechos**

Ya sabemos que la tutela judicial de derechos es un mecanismo general de protección de derechos, pero este tiene una característica residual, ello quiere decir que posee una limitación, en ese sentido Valderrama (2021) indica lo siguiente:

“La tutela de derechos tiene carácter residual, pues no se debe utilizar este mecanismo como única herramienta para cuestionar cualquier actuación fiscal cuya naturaleza sea restringir derechos fundamentales de manera necesaria para los fines del proceso. Nos estamos refiriendo a una restricción de derechos que es propia de los actos de investigación fiscal o de las medidas de coerción personal o real que se imponen contra el investigado. De manera que no se puede utilizar una tutela de derechos si por ejemplo sobre el imputado recae una medida de coerción real (embargo) y se pretende plantear una tutela bajo la excusa que está vulnerando el derecho constitucional a la propiedad del imputado.” (párr. 14)

Como se puede apreciar cuando se refiere al carácter residual el legislador ha precisado que solo procede cuando no existe un procedimiento específica que pueda debatirse la afectación, por ejemplo, si el fiscal excede en el plazo de la investigación no es posible solicitar tutela de derechos porque para ello la norma procesal a regulado el control de plazo, teniendo vía propia, situación que no se presenta con la lógica de la compensación, análisis que se realizara posteriormente.

#### **2.2.4.4. Solicitud previa al Ministerio Público**

La Corte Suprema de la República en el Recurso de Apelación N° 10-2020 determinó que el imputado que es afectado debe de acudir previamente al fiscal con la finalidad de corregir la afectación y buscando su subsanación y frente a una desestimación o una falta de respuesta será posible acudir vía tutela de derechos, por lo que de no agotarse dicha vía el juez de investigación preparatoria como juez de garantías declarará su improcedencia

Sin perjuicio a lo antes señalado se debe de precisar que una de las características de la tutela de derechos es que solo es posible su solicitud en etapa de investigación preparatoria, ello quiere decir, en etapa de diligencias preliminares y en la formalización de la investigación preparatoria.

##### **2.2.4.4.1. Diferencia entre la lógica de la compensación y tutela de derechos**

Después de haber desarrollado todos los puntos referentes a la lógica de la compensación y la tutela de derechos es necesario realizar la diferencia que ambas figuras nos brindan, y la importancia de su desarrollo y regulación de manera individual dentro del proceso penal peruano.

Primero es necesario tocar el punto de la aplicación en las tres etapas del proceso, ya que la tutela de derechos solo es posible su solicitud en etapa de investigación preparatoria y en el caso de una acusación directa de manera excepcional en la etapa intermedia, a diferencia de la lógica de la compensación que busca su aplicación en las tres etapas del proceso penal, ya sea en etapa de investigación, etapa intermedia o etapa de juzgamiento, inclusive este se extiende hasta la ejecución de la pena, es así entonces que en ello recae una de las primeras diferencias.

Segundo, cuando definimos a la tutela de derechos diremos que es una garantía que puede usar el imputado cuando se vea afectado de derechos reconocidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y derechos constitucionales y se restablezca el derecho afectado por parte del Ministerio Público, previa solicitud al persecutor del delito, a diferencia de la lógica de compensación esta no solo se limita en garantizar los derechos de la parte imputada, sino se extiende a todos los sujetos procesales, llámese Ministerio

Público, Imputado y Actor Civil, asimismo los derechos que protege son fundamentales y constitucionales, teniendo dicho apoyo constitucional por el derecho a la igualdad, esta medida no busca que se restablezca el derecho vulnerado, sino que se compense por el derecho vulnerado, por lo que si se define a la lógica de la compensación una vez más diremos, que la lógica de la compensación llamada también regla de la compensación es un instrumento dogmático o medida de contrapeso propio del proceso penal que tiene por finalidad compensar al imputado o parte procesal en cualquier etapa del proceso, ello a consecuencia de la limitación del derecho a la defensa que se genera por la realización de acciones propios de los sujetos procesales, esta figura jurídica novedosa va de la mano con el principio de igualdad de armas que busca que en el proceso exista equidad para las partes.

Otro punto importante de hacer mención es que la lógica de la compensación no es de carácter residual, ello quiere decir que se acude al juez a cargo de la etapa correspondiente, tal cual en los casos se ha desarrollado, así como tampoco es necesario acudir previamente al Ministerio Público.

Es así entonces que vemos la clara diferencia entre la tutela de derechos y la lógica de la compensación, que inclusive la diferencia puede ser abismal, pero lo importante de ambos es que no se vulneren derechos y de ser así que dicho derecho sea compensado y exista equidad o igualdad de armas, sirviendo como medida de contrapeso que es beneficioso para las partes.

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Debido proceso**

Agudelo (2005) es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la

oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (p. 89)

### **Derechos fundamentales**

Landa (2017) son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto. Por tanto, para lograr su respeto y efectiva vigencia, resulta necesario conocer qué son y a qué tenemos derecho cuando los invocamos. (p. 11)

### **Lógica de la Compensación**

La lógica de la compensación o llamada también regla de la compensación es un instrumento dogmático o medida de contrapeso propio del proceso penal que tiene por finalidad compensar al imputado o parte procesal en cualquier etapa del proceso, ello a consecuencia de la limitación del derecho a la defensa que se genera por la realización de acciones propios de los sujetos procesales, esta figura jurídica novedosa va de la mano con el principio de igualdad de armas que busca que en el proceso exista equidad para las partes.

### **Medidas de compensación.**

En el derecho penal, llamadas también medidas de contrapeso, es una expresión del derecho de defensa eficaz ante la declaración del aspirante a colaborador eficaz, al encontrarse frente a un testimonio impropio, anónimo y sin contradicción.

### **Principio de igualdad de armas**

Moratto (2020) es un mandato esencial que consiste en que “cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente. (p. 177)

### **Proceso penal**

San Martín (2000) es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir Derecho no puede ser instantáneo, sino a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo todos a lo largo del tiempo. Es definido por tal motivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados,

etc), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción. (p. 31)

### **Tutela de derechos**

Bazán (2011) es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado o vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, en cuyo caso puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legalidad y legitimidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. (p.72)

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica**

#### **3.1.1. Enfoque Metodológico**

##### **✓ Enfoque cualitativo**

La presente investigación es de carácter cualitativo, que de acuerdo a Sierra (2017): “asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas.” (p. 39).

Es así que a efectos de la presente investigación no existió una aplicación de carácter práctico, porque no se trabajará en base a una variable sino conforme a una categoría; es decir, se estudió la lógica de la compensación, mediante el análisis e interpretación para ver como se viene efectuando el desarrollo normativo, dogmático y como se viene efectuando su aplicación en el sistema penal peruano en los diferentes casos, para dicho efecto se acudió a la doctrina y sentencias con la finalidad de conllevar a un análisis profundidad.

#### **3.1.2. Postura Epistemológica**

##### **✓ Hermenéutica**

En la investigación se utilizó como postura epistemológica la hermenéutica, que según Albert (2007) es la:

“fundamentación teórica de la investigación y de los análisis e interpretaciones que incluye (...) hemos señalado la importancia que tiene la interpretación dentro de la metodología cualitativa, ya que ésta se basa o fundamenta en interpretaciones para analizar y dar sentido a los datos. (...) Este marco general de significaciones previas se trata de un conjunto de componentes cognitivos y experienciales que van alterando sus contenidos o filtros atendiendo a la interacción con cada nuevo proceso de conocimiento e interpretación.” (p. 152)

Es así que, en la presente investigación se realizó un análisis de carácter objetivo para una correcta interpretación de la doctrina y divergentes sentencias de carácter internacional y que dan nacimiento a la aplicación de la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal, ya que en base a una correcta interpretación se llegó a entender la figura jurídica propuesta.

## **3.2. Metodología paradigmática**

### **3.2.1. Método analítico – sintético**

Este método según Behar (2008) es:

“El método que emplea el análisis y la síntesis consistente en separar el objeto de estudio en dos partes y, una vez comprendida su esencia, construir un todo.” (p.45)

Dicho método se empleó en la investigación con la finalidad de descomponer la institución jurídica de la lógica de la compensación, para ver cómo se aplica en las tres etapas del proceso penal, analizándose desde un desarrollo normativo dentro del Sistema Procesal Peruano en razón que dicha institución solo será posible su instauración si nos encontramos en un Sistema Acusatorio de rasgo Adversarial, es así que se desarrolló las tres etapas del proceso penal peruano según al Código Procesal Peruano de 2004 para determinar su aplicación; asimismo como parte del análisis se realizó el estudio desde sentencias de carácter internacional y nacional a efectos de verificar su desarrollo.

Bajo esa línea de ideas se analizó los derechos fundamentales y constitucionales que protege la lógica de la compensación, aunado a ello, se especificó como un punto importante del desarrollo del principio de igualdad

de armas, por guardar relación directa con la lógica de la compensación por buscar una medida de contrapeso ante la vulneración de un derecho de los sujetos procesales.

Con todo lo que se desarrolló fue posible darle significado a la lógica de la compensación por no contar con un concepto propio; por último, se diferenció entre la lógica de la compensación y la tutela de derechos valiéndose de características relevantes, es así que dicha descomposición fue importante para el análisis completo de la lógica de la compensación.

De los puntos antes mencionados se llegó a una conclusión de que la lógica de la compensación no se viene aplicando a plenitud en las diferentes etapas del proceso penal peruano al no tener desarrollo normativo, por otro lado, permitió determinar que bajo un modelo acusatorio con rasgos adversariales es posible la instauración de la figura jurídica que se desarrolló tanto en los derechos constitucionales y fundamentales de índole procesal.

### **3.2.2. Método de la teoría fundamentada**

En palabras de Strauss y Corbin (2002) este método se refiere a:

“(…) una teoría derivada de datos recopilados de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación. En este método, la recolección de datos, el análisis y la teoría que surgirá de ellos guardan estrecha relación entre sí. Un investigador no inicia un proyecto con una teoría preconcebida (a menos que su propósito sea elaborar y ampliar una teoría existente). Más bien, comienza con un área de estudio y permite que la teoría emerja a partir de los datos. Lo más probable es que la teoría derivada de los datos se parezca más a la "realidad" que la teoría derivada de unir una serie de conceptos basados en experiencias o sólo especulando (cómo piensa uno que las cosas debieran funcionar). Debido a que las teorías fundamentadas se basan en los datos, es más posible que generen conocimientos, aumenten la comprensión y proporcionen una guía significativa para la acción.” (pp. 21-22)

Respecto a ello se puede indicar entonces que efectivamente primero están los datos que en la presente investigación provienen de diferentes fuentes

como la entrevista, doctrina, sentencias, es así entonces conforme al procedimiento de obtención de datos se realizó una interpretación y organización que coadyubó a una conceptualización, ya que la lógica de la compensación no cuenta con una teoría, por esta razón se busca que dicha teoría emerja de los datos, guardando relación con las categorías propuestas.

Por lo tanto, la lógica de la compensación al no tener un desarrollo normativo dentro del Sistema Procesal Peruano ni doctrinario, entonces se está vulnerando derechos tanto constitucionales como fundamentales en las diferentes etapas del proceso penal peruano, al no contar con una institución jurídica que la proteja.

### **3.2.3. Método de estudio de casos**

Denny citado por Albert (2007) señala que el estudio de casos es definido de la siguiente manera:

“como un examen completo o intenso de una faceta, una cuestión o quizá los acontecimientos que tienen lugar en un marco geográfico a lo largo del tiempo.” (p.216)

Efectivamente este método fue empleado en la investigación con la finalidad de poder llegar a definir y entender la lógica de la compensación, para dicho efecto se analizó sentencias de carácter internacional emitidos por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ser una figura que nace de la aplicación en los casos que son materia de análisis, asimismo se analizó los casos resueltos por parte de la Corte Suprema de la República del Perú.

## **3.3. Diseño del método paradigmático**

### **3.3.1. Trayectoria del estudio**

En la investigación se realizó el estudio de la lógica de la compensación a plenitud y su aplicación en las diferentes etapas del proceso penal peruano, para dicho efecto se acudió a estudios de carácter nacional, análisis de la doctrina y sentencias emitidas por parte del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia Corte Suprema del Perú; en el primer caso son quienes dan nacimiento a la lógica de la compensación a nivel internacional y posteriormente en el segundo caso

replicadas en el ámbito nacional pero de manera ambigua, no siendo lo suficiente para un desarrollo normativo, es así que al no tener un tratamiento amplio es necesario su desarrollo para una correcta aplicación, cumpliendo el resguardo del derecho de igualdad entre las partes y la búsqueda de un contrapeso ante la vulneración de una serie de derechos.

### **3.3.2. Escenario de estudio**

Para Albert (2007) indica:

“Escenario es cualquier lugar donde se manifiesta la realidad social estudiada. Para cualquier realidad social existe una gran variedad de escenarios, siendo difícil estudiar todos los escenarios de una realidad social, así como prever de entrada en qué escenarios se va a trabajar. Es conveniente asistir a escenarios accesibles para ir adquiriendo familiaridad con el universo a investigar.” (p. 238)

Por la naturaleza del estudio que es de carácter cualitativo la investigación estuvo referido específicamente al análisis e interpretación de la postura de la dogmática jurídica, respecto al objeto de estudio, así como también de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia del Perú, del mismo modo se tuvo en cuenta las entrevistas a abogados especializados en derecho penal y proceso penal.

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos**

En cuanto a este punto se realizó entrevistas a diferentes abogados especializados en materia penal y procesal penal que contestaron a preguntas abiertas que coadyubaron al desarrollo de la investigación sobre la lógica de la compensación, asimismo se acudió a sentencias relevantes de carácter nacionales e internacionales que fue materia de análisis en la investigación, tales como:

- ✓ Caso De Al-Khawaja y Tahery v. El Reino Unido
- ✓ Caso Schatschaschwili Vs. Alemania
- ✓ Caso Nori Catriman y Otros Vs. Chile
- ✓ Caso PS vs. Alemania
- ✓ Caso Blokhin Vs. Rusia

- ✓ Caso Balta y Demir Vs. Turquía
- ✓ Caso Makeyec Vs. Rusia
- ✓ Lucá Vs. Italia
- ✓ Delta Vs. Francia
- ✓ Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca
- ✓ Recurso de Nulidad N° 1556-2017/Puno

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.3.4.1. Técnica de recolección de datos**

##### **Entrevista**

De acuerdo con Albert (2007) al respecto indica que:

“La entrevista es quizá la técnica de uso más frecuente para obtener información de la gente, pero sólo hasta hace poco ha sido utilizada con fines científicos tanto en el laboratorio como en el trabajo de campo. Posee importantes cualidades que las pruebas y escalas objetivas y las observaciones de] comportamiento no tienen. Una entrevista puede proporcionar una gran cantidad de información si se utiliza con un inventario bien realizado. Es flexible y se adapta a situaciones individuales y puede usarse con frecuencia cuando ningún otro método es posible o adecuado.” (p.121)

De esta forma la técnica que se utilizó fue la entrevista que estuvo dirigido a abogados especialistas en materia de derecho penal y procesal penal con la finalidad de que respondan conforme a su criterio las preguntas del cuestionario, opinión que sirvió como respaldo a la posición asumida por la investigadora, referente a la aplicación de lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano y de esta manera brindaron mayor consistencia a la postura asumida en la investigación.

##### **Análisis documental**

La técnica que se utilizó fue análisis documental, es así que al respecto Molina (2004) refiere que el análisis documental es la búsqueda, selección, organización y el análisis de diferentes conjuntos de materiales escritos que puedan responder a una pregunta o varias preguntas sobre el tema de investigación (p.15)

Teniendo presente la opinión del autor en la investigación se utilizó el análisis documental, con la que se realizó el estudio de la postura doctrinaria, así como de las sentencias nacionales e internacionales, ya que son casos en donde se han aplicado la lógica de la compensación y es donde tiene su origen, las cuales coadyubaron a conseguir ideas y conceptos centrales en la investigación, como derechos protegidos, de esta manera lograr su aplicación en todas las etapas del proceso penal a través de un acuerdo plenario, ya que la lógica de la compensación no puede limitarse a un solo artículo por ser amplio.

#### **3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos**

##### **Guía de entrevista**

El tipo de instrumento que se utilizó fue la guía de entrevista estructurada con preguntas abiertas que va dirigido a abogados especialistas en derecho procesal penal, con la finalidad de dar sustento a las hipótesis planteadas respecto a la lógica de la compensación y su aplicación en las diferentes etapas del proceso penal peruano.

##### **Matriz de análisis documental**

Con respecto al análisis documental una vez que se obtuvo la información se registró en el cuadro matriz acorde a la categoría, sub-categorías e indicadores del problema, para dicho efecto se acudió a la doctrina y análisis de las sentencias referente a la lógica de la compensación con la finalidad de concretizar ideas relevantes que puedan lograr una instauración de esta figura para resguardar derechos vulnerados, y puedan servir como medida de contrapeso, todo ello a través de un acuerdo plenario de carácter vinculante para su estricto cumplimiento de manera excepcional.

#### **3.3.5. Tratamiento de la información**

##### **3.3.5.1. Tratamiento de la información de la entrevista**

Como se indicó la información fue recopilada por intermedio de entrevistas que se realizaron a abogados especializados en el derecho penal y procesal penal, para lo que se contactó con cada uno de ellos a quienes se les envió la entrevista escrita, para posteriormente tener un tratamiento dentro de la investigación, luego se procedió al procesamiento de la información obtenidas mediante el análisis e interpretación de las opiniones de acuerdo a

los indicadores de cada interrogante, resaltando las opiniones más relevantes que permitieron rebatir o respaldar la postura asumida de la investigadora.

### **3.3.5.2. Tratamiento de la información del análisis documental**

El procedimiento para la obtención de la información documental consistió en recopilar las sentencias más importantes emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia del Perú que trataron sobre la lógica de la compensación, extrayendo la información más importante para posteriormente ser analizada e interpretada de manera conjunta y resaltar aspectos controversiales la correcta aplicación de la lógica de la compensación.

### **3.3.6. Rigor científico**

Al respecto la presente investigación ha poseído un rigor científico ya que se analizó de manera amplia y objetiva la lógica de la compensación, figura jurídica que surge por intermedio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asimismo al tener relación directa con el principio de igualdad de armas como medida de contrapeso, contando así resguardo de doctrina, sentencias y al obtener información de abogados especialistas en la materia de derecho procesal penal, conforme a ello se aportó nuevos conocimientos, cumpliendo así un rigor científico.

Por otro lado, la investigación cumple con una fiabilidad por la certeza de la información que se acopia, aunado a ello con la veracidad por ser el desarrollo de instituciones internacionales, obteniendo así certeza y ser información confiable; bajo lo alegado la investigación es original ya que es un tema que no tiene desarrollo y estudio en la doctrina nacional, tampoco ha sido abordado de manera amplia y precisa por sentencia nacional e internacional que sea suficiente de entender.

### **3.3.7. Consideraciones éticas**

La investigación se realizó bajo el estricto cumplimiento del Código de Ética y Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana Los Andes, aunado a ello cabe resaltar que las diferentes informaciones utilizadas en la investigación se ajustan a la veracidad, tanto que se acudió a la doctrina citando a los autores como corresponde de acuerdo a las normas APA 7ma edición y

para el análisis de las sentencias emitidas por los tribunales nacionales e internacionales, se acudió a fuentes de información confiable, respetándose en todo momento el derecho de autor, además se utilizó el consentimiento informado a fin de obtener la aceptación de los entrevistados.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Descripción de los resultados

#### 4.1.1. Descripción del análisis de la lógica de la compensación en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Suprema de Justicia del Perú:

#### Cuadro 2

*Matriz de análisis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Suprema de Justicia del Perú*

N°	SENTENCIAS	APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN																					
		Desarrollo de la lógica de la compensación										Etapa procesal				Criterios de comprobación para una medida de contrapeso							
		Principio de Contradicción		Derechos Vulnerados						Derechos protegidos con la aplicación de la lógica de la compensación		Vulneración del derecho en las etapas procesales				Motivo justificado		Fundament o único o determinante para la decisión		Elementos de compensación			
		Aplicación correcta	Aplicación incorrecta	Derecho al Debido Proceso		Derecho a la defensa		Igualdad de armas		Si	No	Si	No	Investigación		Juicio		Si	No	Si	No	Si	No
				Si	No	Si	No	Si	No					Si	No	Si	No						
01	<b>Caso De Al-Khawaja y Tahery v. El Reino Unido</b>		X	X		X		X			X		X			X		X				X	
02	<b>Caso Schatschaschwili Vs. Alemania</b>		X	X		X		X		X		X		X		X		X				X	



## **4.1.2. Análisis e interpretación de los datos registrados**

### **4.1.2.1. Desarrollo de la lógica de la compensación**

#### **4.1.2.1.1. Principio de contradicción**

Acorde al registro, se ha determinado que en todos los casos que son materia de análisis se ha vulnerado el principio de contradicción, contando entonces en este aspecto con un solo denominador.

Se deja establecido que se tiene como precedente principal el caso Al-Khawaja y Tahery Vs. El Reino Unido ya que da nacimiento a la figura jurídica de la lógica de la compensación, fijándose pautas, siendo estos los tres criterios de comprobación que debe analizarse en conjunto: i) existencia de un motivo justificado para la no contradicción, ii) fundamento único o determinante para la decisión y iii) elementos de compensación, para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa. Es así que es importante hacer mención que en el caso existió ausencia de los testigos, impidiendo un correcto interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia, ya que si bien es cierto existieron declaraciones en investigación, sin embargo, ello no pudo ser contradichos en ninguna etapa del proceso penal, en el caso del señor Al-Khawaja al ser médico fue acusado del delito de actos contra el pudor usando la hipnosis en agravio de dos de sus pacientes el 12 de junio de 2003, ST que fue una de sus víctimas llega a rendir declaración ante la policía y cuenta el caso a sus amigos, posteriormente este se quita la vida, es así que la declaración de ST tan solo fue leída ante el jurado, llegando a concluir el Tribunal que no se habría vulnerado el artículo 6.3 de la convención, ya que a pesar de la muerte de ST su declaración fue corroborada con los testigos de oídas. Respecto al señor Tahery el Tribunal sí llegó a la conclusión que se vulneró el artículo 6.3 de la convención ya que no se le dio la oportunidad de interrogar, inexistiendo así factores de contrapeso al solo indicar que podía presentar prueba para desvirtuar la declaración cuando el testigo no fue a declarar por miedo, es así que se vulnera en ambos casos el principio de contradicción, si bien es cierto en el caso del señor Al-Khawaja se determina que existieron factores de contrapeso a su favor, sin embargo toda persona según la propia convención tiene el

derecho a interrogar y contrainterrogar, se evidencia así la vulneración al principio.

Respecto al segundo caso Schatschashwili Vs. Alemania las agraviadas llegan a rendir declaración solo ante la policía y posteriormente ante el juez de instrucción, sin embargo dicha declaración se rinde sin la presencia del señor Schatschashwili, existiendo desde dicho momento la vulneración del principio de contradicción; en la etapa de juicio las agraviadas son llamadas a juicio en calidad de testigos, no llegando a concurrir ya que regresaron al país de Letonia, fijando audiencia de manera virtual, cancelándose la audiencia en tanto que las agraviadas manifestaron que no concurrirían presentando un certificado médico en donde se explicaba que sufrían de traumas por el suceso que vivieron, sin embargo ello no significó un fundamento suficiente y sólido, pese a ello condenando al señor Schatschashwili, si se sigue en el caso en concreto el Código de Procedimientos Penales el artículo 168 inciso 2 se indica claramente que el abogado defensor tiene el derecho de interrogar a los testigos a nivel judicial, es así que en el presente caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que se vulneró el artículo 6 de la Convención sobre el derecho a interrogar y a su vez se cumplió de manera parcial los presupuestos que se establecieron en la sentencia del caso Al-Khawaja y Tahery Vs. El Reino Unido no existiendo suficientes medidas de contrapeso para la vulneración al derecho a la contradicción.

Sobre el caso Norin Catriman y Otros Vs. Chile el análisis abarca la vulneración del principio de contradicción por la existencia de un testigo anónimo, dicho análisis se realiza desde el artículo 8 numeral 2 literal f de la Convención Americana de Derechos Humanos que regula el derecho de defensa a interrogar a los testigos, precisemos que todos los que fueron parte del proceso fueron condenados por el delito de terrorismo ellos llegaron a ser dirigentes del pueblo indígena “Mapuche”, sin embargo la vulneración al derecho recae en el señor Norin Catriman y otros dos procesados, ya que cuando se les proceso a estos imputados se reservó la identidad de algunos testigos alegando el Ministerio Público que ello era indispensable, en juicio se distorsiona la vos. Teniendo ello presente la Corte respecto al señor Norin

Catriman determinó que no se violó ningún derecho ya que la condena se fundó en otros elementos de convicción, sobre el señor Pichún la declaración del testigo si fue decisivo para la condena por lo que si se vulneró el derecho a la contradicción, referente al señor Analaf Llaupe tampoco se conoció la identidad de los testigo y no tuvo la oportunidad de revisar la carpeta fiscal de manera completa, vulnerándose el principio de contradicción.

En el caso Ps vs. Alemania el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que se vulneró el artículo 6.3 de la Convención sobre el derecho a interrogar, recordemos que los hechos se remontan al 29 de abril de 1993 cuando el padre de S denuncia por el delito de violación sexual en agravio de su hija, la misma que es interrogada en sede policial, sin embargo la defensa no participa a dicha declaración, es así que el juzgado sentencia al imputado a base de la declaración del padre, la defensa del imputado solicita que se realice una pericia psicológica la cual se lleva a cabo y determinan que el testimonio es creíble, pero ello no llega a ser suficiente para el Tribunal determinando que se vulnera el principio de contradicción ya que no se le dio la oportunidad de interrogar y fue único fundamento decisivo para la condena.

En el caso Blokhin vs. Rusia los hechos toman relevancia el 03 de enero de 2005 y el demandante tan solo tenía 12 años y estaba en la casa de su vecina , quien llamó a la policía y se lo llevaron al menor detenido sin informarle los motivos, es así que se le interna en un centro de detención, imputándole el delito de extorsión en contra del hijo de su vecina S, ante el orden de internamiento el abuelo quien era tutor del menor interpuso recurso de apelación alegando que la sentencia solo se fundamentó en la declaración de la madre y de su hijo, sumado a ello cuando al menor imputado se le tomó su declaración no estuvo presente su tutor ni su abogado, mismo suceso que ocurre con la declaración de S y su madre, no permitiéndose interrogar a la defensa del imputado, vulnerándose con ello el principio de contradicción, vulnerando además el ordenamiento normativo del país de Rusia, que obliga a la presencia obligatoria de la defensa técnica y el derecho al interrogatorio directo, no existiendo así inclusive factores de contrapeso.

En el caso Balta y Demir vs. Turquía recae la vulneración del principio de contradicción en tanto que se usa la declaración de un testigo anónimo para la emisión de una sentencia condenatoria, si bien es cierto se consideró que la misma no constituía prueba única, pero si decisiva, ante ello el TEDH analiza si existió o no la vulneración del artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho que todos los acusados tienen de interrogar, para lo que cita y analiza las pautas que estableció la sentencia Al-Kawaja vs. Reino Unido determinando que los motivos por el cual se mantuvo al testigo como anónimo no se precisaron en el expediente, aunado ello rechazando la posición del juez en la etapa de juzgamiento ya que no fue a declarar por miedo que no fue atribuible a los imputados sino meras subjetividades del mismo, no siendo posible así un contrainterrogatorio e impidiendo la posibilidad de refutar la veracidad de la misma ya que inclusive se envió al juez de juzgamiento un mensaje del testigo en donde decía que todo lo declarado era falso, mismo documento que no fue tomado en consideración, concluyendo el tribunal la vulneración al principio de contradicción.

Referente al último caso Makeyev vs. Rusia el Tribunal concluye que existió la vulneración del derecho contenido en el artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho que todos los acusados tienen de interrogar en tanto que el juzgado no hizo lo necesario para que la testigo concurra a declarar en juicio, ya que la misma fue determinante para los años de pena a imponerse, vulnerándose así el principio de contradicción.

Sobre el Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca sin duda alguna se logra determinar que existió vulneración al principio de contradicción en tanto que la agraviada llega a declarar solo en sede policial, sin la presencia del fiscal y sin la intervención de la defensa del imputado, asimismo no estuvo presente el psicólogo, con ello no se siguió el protocolo de la entrevista de Cámara Gessel, pudiendo haberse señalado inclusive como prueba ilícita por no seguir con la regulación normativa, por otro lado existió la ausencia de la declaración de la víctima y de los testigos en la vía jurisdiccional ya que no se pudo ubicar a los mismos.

#### 4.1.2.1.2. Derechos vulnerados

Los derechos que se analizan en el siguiente rubro, son el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y el de igualdad de armas, teniendo en consideración que acorde al análisis de cada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos en donde se pone en relevancia la figura jurídica de la lógica de la compensación, por ende, son derechos que van en concordancia para su aplicación y derechos que deben de ser protegidos con la misma.

Es así que de manera unánime según el cuadro de análisis todos estos derechos en cierta parte del proceso han sido quebrantados, ya sea en etapa de investigación y/o juzgamiento.

En tal sentido sobre el derecho al debido proceso en todos los casos se ha evidenciado que se ha vulnerado el principio de contradicción, derecho reconocido en el artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en tanto y en cuando que en el caso Al-Khawaja y Tajery Vs. El Reino Unido, caso Schatschawili vs. Alemania, caso Blokhin vs. Rusia, caso Makeyec vs. Rusia, existieron ausencia de testigos y en los casos Nori Catriman y Otros vs. Chile, caso Balta y Demir vs. Turquía existieron testigos anónimos, todo los casos con un solo denominador en el proceso, en el que desde la investigación hasta la etapa de juicio no se les permitió a los abogados de las partes realizar un interrogatorio a los testigos, en base a ello entonces se ve el quebrantamiento del derecho al debido proceso, ya que no se respetó las garantías procesales establecidos en su ordenamiento jurídico de cada país.

Sobre el derecho a la defensa como una garantía procesal que va ligado con el debido proceso para la concurrencia de un proceso justo y misma igualdad de armas u oportunidades para las partes se ha visto vulnerado en todos los casos, porque no se permitió el interrogatorio de los testigos en el proceso que en mucho de ellos fue pieza fundamental para la emisión de una sentencia, vulneración devenida desde la investigación hasta el juicio por parte de los propios jueces al no tomar las garantías necesarias para su concurrencia.

Con todo lo señalado si existe la vulneración de un debido proceso y derecho de defensa, ya existe un menoscabo en el derecho de igualdad de armas

en tanto que existieron desventajas que solo favorecieron a una de las partes que por lo común es considerada la más débil.

#### **4.1.2.1.3. Derechos protegidos con la aplicación de la lógica de la compensación**

En todas las sentencias analizadas provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se concluye que existió la vulneración del principio de contradicción en concordancia con el artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a interrogar, con ello el quebrantamiento del derecho al debido proceso, derecho de defensa y el derecho de igualdad de armas tal cual se ha dejado establecido líneas arriba, dicha conclusión arribada por el TEDH y la CIDH tiene sustento jurídico en tanto que se ha evaluado los tres factores establecido en el caso Al-Khawaja y Tajery Vs. El Reino Unido, a) existencia de un motivo justificado para la no contradicción, b) fundamento único o determinante para la decisión y c) elementos de compensación, para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa, es así que al realizar dicho análisis de los factores se determinó la vulneración de los derechos invocados, buscando así medidas de compensación para que exista igualdad de armas en el proceso, ya que la relación en los casos es que todos son condenados porque se determina que si era necesario que se admita la prueba, sin embargo el factor que no concurre es el de las medidas de contrapeso que el juzgador haya optado aplicar, dando el Tribunal y la Corte luces ante dicho error, protegiendo así los derechos quebrantados con la lógica de la compensación.

#### **4.1.2.2. Etapa procesal**

##### **4.1.2.2.1. Vulneración del derecho en las etapas procesales**

Se sabe que nuestro país maneja un proceso penal que se afínca en el sistema acusatorio romano germánico, asimismo en otros países también el sistema anglosajón, por lo que ambos sistemas han ganado terreno, recepcionando dichos modelos en el continente europeo o continente de américa en donde se maneja una línea de similitud respecto a la etapa de investigación y juicio en el proceso penal, por lo que en los diferentes casos se ha identificado que la vulneración del derecho al debido proceso, derecho de

defensa e igualdad de armas inicialmente nace el quebrantamiento del derecho en la etapa de investigación y posteriormente concretándose a mayor plenitud el quebrantamiento en la etapa de juicio, ya que no se les permitió interrogar a los testigos, ya sea porque existió ausencia de testigos o el testigo era anónimo.

En base a ello se concluye que la lógica de la compensación como medida de contrapeso puede ser aplicada en cualquier etapa del proceso penal peruano ya que la vulneración puede recaer en la etapa de investigación, intermedia o juicio; con la aplicación de la misma el derecho de igualdad de armas de las partes se verá protegida.

#### **4.1.2.3. Criterios de comprobación para una medida de contrapeso**

Como ya se precisó la figura jurídica de la lógica de la compensación tiene como fuente principal la sentencia Al-Khawaja y Tahery vs. El Reino Unido de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en donde se precisan tres factores o criterios que deben de ser analizados de manera copulativa para que exista ausencia de la declaración de las víctimas y testigos de cargo, por lo que se pasa a analizar si en los casos que son materia de análisis concurren dichos factores.

##### **4.1.2.3.1. Primer criterio (Motivo justificado)**

Se tiene como primer criterio analizar el motivo justificado para que se vulnere el principio de contradicción (ausencia de testigo, testigo con identidad en reserva o secreto), en cada caso, para ello el Tribunal ha tomado en consideración el análisis con el órgano de prueba (testigos, agraviados), para lo que dicho motivo de la ausencia debe de ser justificado y motivado por el que lo invoca y por el juez que lo motiva.

Es pertinente hacer alusión al caso Balta y Demir Vs. Turquía en donde el TEDH precisó en el párr. 43 sobre la ausencia del testigo por miedo que dicha imposibilidad de ser interrogado al testigo no fue lo suficientemente justificado, no existiendo así un motivo razonable o justificado, no acreditándose un comportamiento inadecuado por parte del imputado o personas afines a este que hayan intervenido para que pueda meritarse su ausencia y el anonimato del testigo; se deja la precisión, cuando se corrobora que el temor generado al testigo es por parte del acusado o personas que puedan

actuar a su nombre, es pertinente que el juez permita la lectura del testimonio brindado en etapa de investigación, justificándose su presencia y la imposibilidad de ser contradicho.

El tribunal demostró además que en la mayoría de casos que la ausencia del testigo no es posible su atribución al acusado, dejando claro como primer punto entonces que no es suficiente cualquier temor subjetivo que pueda sentir el testigo y evitar que comparezca a declarar. Aunado a lo dicho también en su párr. 42 se establece que el juez está en la obligación de llevar a cabo las investigaciones adecuadas para que este pueda determinar si está frente a un motivo de carácter objetivo y esos motivos tienen pruebas concretas.

Misma línea sigue el caso *Norim Catriman y Otros vs. Chile* en donde a nivel de América se aplica la lógica de la compensación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizando en el fundamento 245 y siguientes sobre la medida de reserva de identidad de testigos y la existencia de un control judicial, todo ello fundado en el principio de necesidad y de proporcionalidad, considerando dicha reserva como una medida excepcional y la verificación debida de la existencia de una situación de riesgo para el testigo, asimismo la evaluación de la medida del derecho a la defensa del acusado.

#### **4.1.2.3.2. Segundo criterio (Fundamento único o determinante para la decisión)**

Se tiene como segundo factor o criterio de la lógica de la compensación fijado por la sentencia de *Al-Khawaja y Tahery vs. El Reino Unido* que la prueba que no fue contradicha sea la única que funde la condena del acusado, ya que debe de considerarse como fundamento único y determinante para la decisión, el criterio doctrinario jurídico mayoritario, sostiene para que un medio probatorio sea considerada como prueba debe de ser puesta en cuestión o en contradictorio ante todas las partes, ya que solo así se pasa a lo que se llama prueba probada, el razonamiento de los jueces para que pueda dar por probado determinados hechos debe de usar el razonamiento de los hechos que asume como conocidos y los desconocidos o puestos en duda, por ende debe de ser descubierto o probado, solo dicha regla puede ser cumplida con el contradictorio, sin embargo con el criterio que es materia de razonamiento debe

de ser la única para que se quebrante el derecho de presunción de inocencia; dicho ello tenemos la sentencia del caso Balta y Demir Vs. Turquía en donde el TEDH precisa que cuando la condena se fundó no tan solo con la declaración del testigo ausente o anónimo no puede existir la vulneración del principio de contradicción.

#### **4.1.2.3.3. Tercer criterio (Elementos de compensación)**

Como tercer criterio requerido por parte de la sentencia Al-Khawaja y Tahery vs. El Reino Unido es el elemento de compensación o las medidas de compensación que deben de ser aplicadas en el caso, ya que al restringirse un derecho como es el de contradicción de la prueba deben de existir medidas de contrapeso que permitan garantizar dicho derecho, siempre y cuando los dos primeros criterios analizados haya sido posible acreditar, teniendo presente que el caso antes hecho en mención es quien establece y analiza los criterios de la lógica de la compensación, donde se determina que existió vulneración del principio de contradicción y que solo existieron medidas de compensación aparentes en el caso, sin embargo también se incluye que los elementos tiene la finalidad de una búsqueda de equidad de juicio y ello solo es posible exigiendo un contrapeso de las restricciones de derecho, el Tribunal considera además que es un logro cuestionable, ya que se obtiene al precio de sacrificar un derecho expresamente otorgado por la Convención, sin embargo solo con los tres criterios se obtendría un juicio justo y los factores de contrapeso deben de ser fuertes y suficientes.

En el caso Balta y Demir Vs. Turquía se indica que en aquellos casos en los que la problemática de la imparcialidad surge con la declaración de un testigo ausente o secreto es mucho más riguroso la existencia de los factores de compensación para las dificultades de la prueba. Respecto al Caso Norin Catriman y Otros Vs. Chile se llega a considerar como medida de contrapeso o compensación la entrega de las declaraciones del testigo anónimo a los acusados para que en el transcurso de la audiencia sea posible su contradicción, considera además que el juez debe de llegar a conocer la identidad del testigo en reserva y a su vez este debe de visualizar el comportamiento del testigo para demostrar credibilidad; aunado a ello de no ser posible ello que dentro del

proceso ya sea en la etapa intermedia haya sido posible el contrainterrogatorio al testigo.

#### 4.1.3. Descripción del análisis de la lógica de la compensación en entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal

##### CUADRO DE REGISTRO DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS EFECTUADOS A FISCALES, ABOGADOS Y CATEDRÁTICOS EN DERECHO PENAL

**Cuadro 3**

*Matriz de análisis de entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal, respecto a la primera sub-categoría*

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	CATEGORÍA	APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN						
			Desarrollo normativo de la lógica de la compensación						
			Tratamiento de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial			Aplicación de la lógica de la compensación en las tres etapas del proceso penal	Postura jurisprudencial internacional de la lógica de la compensación	Postura jurisprudencial nacional de la lógica de la compensación	
			PREGUNTA 1 ¿Qué características relevantes puede usted rescatar del sistema acusatorio adversarial?	PREGUNTA 2 ¿El Código Procesal Penal Peruano contempla la lógica de la compensación? ¿Por qué?	PREGUNTA 3 ¿Considera usted que es posible la aplicación de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial? ¿Por qué?	PREGUNTA 4 ¿Bajo qué mecanismo normativo cree usted que la lógica de la compensación debe de instaurarse, para lograr su aplicación: bajo un Proyecto de Ley o bajo un Acuerdo Plenario de carácter vinculante?	PREGUNTA 5 Siendo la lógica de la compensación una medida de contrapeso. ¿Es posible su aplicación en las tres etapas del proceso penal? ¿Por qué?	PREGUNTA 6 ¿Cuál es el fundamento según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para dar nacimiento a la lógica de la compensación, teniendo como referencia el caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido?	PREGUNTA 7 ¿Cuál sería su comentario respecto al Recurso Nulidad N.º 420-2018/Cajamarca visto por la Corte Suprema de Justicia de la República en donde se aplicó la lógica de la compensación?
01	Nick Teves Valdez	Abogado, Maestro en Derecho y Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres, Fiscal Adjunto Superior de la 4ª Fiscalía Superior en lo Penal de Junín, Catedrático de la Universidad Continental	El sistema acusatorio es un sistema procesal, existe una dicotomía entre dos polos opuestos entre el sistema inquisitivo - sistema acusatorio y un sistema acusatorio - sistema adversarial, en tanto que la profesora Teresa Armenta Deu quien es procesalista y realiza el análisis de los sistemas quien pone en duda si se puede hablar de sistemas puros y acogemos a un solo sistema o si estamos frente a sistemas procesales en general que tienen ciertas características en mayor medida. Una de las principales características de un sistema acusatorio o si se quiere dar esa consideración de sistema acusatorio adversarial es la distinción de funciones procesales entre los intervinientes en el proceso y sobre todo la exclusión de una función investigadora del juez, que normalmente en los sistemas inquisitivos y se confunde el juez que va emitir un pronunciamiento a la vez es el juez que va investigar, también es importante resaltar que la idea de un sistema acusatorio moderno también se aleja de las concepciones clásicas de la idea del acusatorio donde la acción penal era ejercida por el ofendido	No contempla esta figura jurídica, en estricto no existe un artículo que lo detalle, esta precisión implica conocer los aspectos básicos de la figura, tal vez podría considerarse que la tutela de derechos podría entenderse como una compensación, pero en realidad tiene una naturaleza distinta, la tutela de derechos tiene otros efectos, otros presupuestos y otros momentos, por ende, no está regulado expresamente.	Considera que sí, porque no se debe de olvidar que los sistemas procesales no se basa únicamente en reglas, ya que se hizo alusión a que la lógica de la compensación no estaba regulado en el Código Procesal Penal ya que este en su amplitud lo que regula son normas - reglas que delimitan el proceso, pero pienso que también existen principios procesales no solo los que están en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, sino también principios constitucionales sobre los que descansan todos los sistemas procesal peruano y en general es muchas veces el desarrollo constitucional de ciertos principios que pueden ser vulnerados los que pueden dar origen a la búsqueda de una compensación para la persona que se le haya vulnerado ya sea derechos fundamentales o se hayan vulnerado principios, en tanto sean vulneraciones de vida, entonces pienso que si se puede aplicar la lógica de la	Pienso que la naturaleza de la lógica de la compensación que tiene una naturaleza amplia, porque puede tener distintas situaciones de vulneración y que también la compensación no siempre va a ser de una naturaleza, la compensación puede ser una compensación en la determinación de la pena o en exigencias o garantías procesales o tal vez puede ser una compensación en el tratamiento penitenciario, pienso que una sola Ley o un solo artículo limitaría demasiado una figura que por su naturaleza es amplia, normalmente en estos criterios debe ser más bien, salvo que se realice una alusión breve, no algún artículo, debe de ser objeto de un desarrollo jurisprudencial. Por ejemplo, en el principio de proporcionalidad donde no podemos limitarlo a un solo artículo o una sola ley, sino que normalmente tiene un desarrollo jurisprudencial también dependiendo en el caso en el que se va a plasmar. En tal sentido considero que la lógica de la compensación debe ser desarrollada a través de un acuerdo plenario o un precedente vinculante o si tal vez va a ser un enfoque constitucional desde una sentencia vinculante del Tribunal	Como es una figura jurídica que por lo menos actualmente no tiene limitaciones o no está delimitada estrictamente, puede aplicarse en todas las fases, porque la vulneración de los derechos o principios de los que nace la lógica de la compensación no solamente puede darse en la investigación preparatoria, también podría existir una vulneración en la etapa intermedia, también podría darse en el juzgamiento, entonces pudiendo existir la vulneración en cualquier fase también el contrapeso podría aplicarse en cualquier fase del proceso. ¿En qué casos cree usted que podría aplicarse la lógica de la compensación? En el caso que más se ha podido advertir la aplicación de la lógica de la compensación es en la determinación de la pena, esto lo aludo en base a la sentencia plenaria casatoria que referí y por qué, porque cuando se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable esta vulneración puede darse en las tres etapas en conjunto o puede darse en cualquiera de las etapas, por ejemplo imaginemos que una persona ha estado bajo una investigación preparatoria sumamente extensa, no se ha respetado los plazos, es más donde	Me parece que esta decisión del TEDH en este caso se basa en necesidades de valoración de declaraciones que por A o B no hayan podido cumplir con requisitos formales, siendo que es muy necesario la situación de valorar declaraciones que tienen defectos en su obtención o en su actuación, se permite valorarlas pero se intenta compensar de cierta manera, no en este caso en la sentencia o en la pena que se vaya a determinar, sino la compensación se va a dar en aspectos procesales en el mismo procedimiento, pero si la memoria no me falla en esta decisión tampoco es que se valore así porque así la declaración que carece de requisitos formales, sino que se evalúa también las circunstancias del porque no se pudieron cumplir con los requisitos formales, por circunstancias de tiempo, por el propio entorno social, porque la víctima era menor de edad, se basa en esos criterios de la necesidad de valorar, pero no en cualquier caso, sino casos extremos y también que esa valoración requiere compensar al investigado. Ese es el fundamento de la idea de la compensación en esta sentencia.	Yo pienso que si bien es importante esta decisión porque alude a esta institución jurídica novedosa, pero lo cierto es que la compensación que alude en ese caso no podría catalogarlo como muy novedosa sino que más bien es propia de otra figura jurídica que la Corte Suprema había desarrollado antes, me refiero a que en este caso la Corte Suprema dice que existe la declaración de una menor a nivel jurisdiccional donde no ha participado el fiscal y debería de participar el fiscal para ser valorada, pero la Corte Suprema entiende que debe de valorarse y dice como estamos vulnerando, restringiendo ciertos derechos del imputado, entonces se le va a compensar desde exigencias procesales, y cual es la exigencia procesal, que esta declaración debe de tener corroboraciones periféricas, que por si sola no basta para acreditar un hecho, tiene que haber otras circunstancias adicionales, otros medios de prueba que lo corroboren de manera externa, el tema es que esa idea de compensación no es novedosa porque desde el año 2005 existe un Acuerdo Plenario el 02-

			<p>en los orígenes del acusatorio ese era la lógica, la acción penal en los acusatorios modernos está ejercida por el propio Estado quien es el Ministerio Público, siendo esa la función o característica principal adicionada a la existencia de un juicio oral público y contradictorio donde se tiene que plasmar la prueba y esa prueba es quien da origen a la decisión, ello a la diferencia de otros sistemas como los demás acusatorios formales de las diligencias sumariales como lo llamaban antes, los actos que se realizaban previamente al juicio, podían ser base para una declaratorio de culpabilidad</p>		<p>compensación, pero no, porque exista un artículo en específico en el Código Procesal Penal sino el desarrollo de principios y derechos fundamentales.</p>	<p>Constitucional, haciendo un pequeño paréntesis en ese punto debo señalar que la Corte Suprema tiene una decisión vinculante que es una sentencia plenaria casatoria donde se desarrolla un poco creo a mi entender una consecuencia de compensación que es en la determinación de la pena en delitos sexuales cuando se presenta o cuando ha tenido un antecedente de vulneración de derecho a ser juzgado en un plazo razonable, entonces la Corte Suprema en esa sentencia plenaria casatoria señala que esa vulneración de ese derecho de ese principio, tiene como consecuencia que se le disminuya la pena a una persona, claro pero el termino o se habla de compensación pero como causa de disminución de punibilidad suprallegal pero en puridad creo que es una compensación, pienso que esa maso menos es la lógica que existe, que existan acuerdos plenarios donde se desarrolle la naturaleza de la lógica de la compensación y además se especifiquen como ejemplos en qué casos, como podría darse la compensación, ello también para que exista predictibilidad, sino van a existir decisiones muy diferentes en varios lugares. Debe ser un precedente vinculante.</p>	<p>el órgano jurisdiccional no ha efectuado el control a través de controles de plazo, pero luego la etapa intermedia se realiza de forma muy corta y el juzgamiento igual, el hechos de que esas dos fases se hayan hecho rápido no desvirtúa que ya la investigación preparatoria se deje de lado y en conjunto todo proceso debe de ser llevado bajo un plazo razonable, igual puede ser el caso que una persona este bajo una investigación preparatoria donde se han respetado los plazos pero la etapa intermedia no tiene plazo se extiende de forma desproporcionada, y esa extensión se basa en la realización continua de audiencia, suspensión de audiencias, quiebras de audiencias que solo pueden ser atribuidas a entes estatales ya sea por el Poder Judicial o el Ministerio Público, en ese caso la vulneración se da en la etapa intermedia, pese a que la investigación preparatorio y juicio puedes estar dentro de su fase o puede ser que todo el proceso haya sido llevado de forma descontrolada en cuanto a los plazos y ello implique una vulneración de este derecho de forma continua y permanente, entonces en esos casos es donde se va a dar la compensación si hablamos de puro plazos, la compensación tendría que darse en la determinación de la pena, ese es el caso que puedo decir más resaltante en donde más podría verificar la aplicación de la lógica de la compensación.</p>	<p>2005/CJ-2016 donde se ha desarrollado las exigencias de las declaraciones de los testigos víctima que normalmente se aplica en los casos de violación sexual y los delitos contra el pudor, una de las exigencias para valorar positivamente para que la declaración de un testigo víctima pueda ser considerada como prueba suficiente de cargo es que tenga corroboraciones periféricas, entonces la pregunta es ¿Esa compensación que alude la Corte Suprema en este Recurso de Nulidad es lo mismo que se exige para la declaración de testigos víctima? Claro entonces la figura de la compensación no es novedosa, ni tampoco es extra, a lo que ya se exigía en el Acuerdo Plenario 02-2005, es más, es lo que mínimamente tiene que exigirse a una declaración de un testigo víctima, sea o no sea con vulneración, de un derecho fundamental de un proceso, considero que la lógica de la compensación no es de tanta magnitud como aparentemente nos quisiera hacer alusión la Corte Suprema.</p>	
02	Andy Jeffersón Carrión Zenteno	Catedrático en Derecho Penal	<p>La concepción de la adversarialidad en el sistema procesal penal, especialmente en el common law, destaca cuatro elementos esenciales:</p> <p>a) La presencia del jurado, cuyas decisiones suelen carecer de motivación explícita.</p> <p>b) El juez adopta una posición neutral y no interviene en la búsqueda de pruebas durante el proceso ante el jurado.</p> <p>c) El fiscal, como representante del gobierno, tiene el monopolio de la acción penal, dirige la investigación y la víctima no tiene un papel procesal activo.</p> <p>d) El abogado defensor desempeña un papel crucial en la defensa del acusado desde el inicio del proceso legal. Este sistema se fundamenta en la garantía del debido proceso, la equidad, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de la doble incriminación.</p>	<p>El Código Procesal Peruano no contempla específicamente la "lógica de la compensación" como un principio o mecanismo procesal. Sin embargo, eso no significa que el sistema procesal peruano no contemple medidas para corregir desigualdades o injusticias durante el proceso. El Código Procesal Penal peruano establece una serie de garantías procesales y principios fundamentales</p>	<p>Sí, es posible la aplicación de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial. Aunque el sistema acusatorio se basa en la confrontación de las partes y la búsqueda de la verdad a través del debate abierto y equilibrado, pueden surgir situaciones en las que una parte se encuentre en desventaja debido a ciertas circunstancias, como la falta de acceso a pruebas relevantes o la incapacidad para contrainterrogar a testigos cruciales. En tales casos, la lógica de la compensación puede ser aplicada por los tribunales para garantizar que el proceso sea justo y equitativo para todas las partes. Esto podría implicar la adopción de medidas correctivas para contrarrestar cualquier desigualdad percibida, como</p>	<p>Bajo un Acuerdo Plenario de carácter vinculante, lo que implica que las autoridades judiciales pertinentes, como una Corte Suprema, emita una decisión que establezca esta lógica como precedente vinculante para todos los tribunales inferiores dentro de su jurisdicción.</p>	<p>En el contexto legislativo en el que nos encontramos, la aplicación de la lógica de la compensación debiera ser una práctica constante y uniforme en todas y cada una de las etapas del proceso penal. Desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la ejecución de la pena, es crucial que se implementen medidas correctivas para contrarrestar cualquier desequilibrio o injusticia que pueda surgir durante el curso del proceso.</p>	<p>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) fundamenta la lógica de la compensación en el caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido mediante la evaluación de tres factores esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La necesidad de admitir pruebas no probadas.</li> <li>2. La relevancia de dichas pruebas en la condena, especialmente si son determinantes.</li> <li>3. La existencia de elementos contrapuestos suficientes en cada caso.</li> </ol> <p>En el caso de Al-Khawaja, el TEDH determina que no se violó el artículo 6.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que la declaración del testigo fallecido fue respaldada por otras pruebas, como testimonios de oídas y coincidencias con otros testimonios. Sin embargo, en el caso de Tahery, al no poder contrainterrogar al único testigo presencial y la falta de contrapesos adecuados, el Tribunal considera</p>	<p>En el caso del Recurso de Nulidad N.º 420-2018/Cajamarca, visto por la Corte Suprema de Justicia de la República, se observa que no se siguió adecuadamente la pauta sobre la valoración de otros elementos de convicción. Según mi interpretación, estos elementos podrían haber sido suficientes para enervar la presunción de inocencia, aunque se siguieron las pautas, el criterio utilizado fue erróneo, en relación con la falta de contradicción, se limitó únicamente al lugar geográfico de los hechos. Respecto a si la prueba no contradicha era única o determinante, se concluyó erróneamente que la declaración de la menor agraviada, aunque no fue el único fundamento, sí fue determinante, y finalmente no se aplicaron medidas de compensación.</p>

			<p>Así mismo, el juicio oral, público y transparente es el eje central de este modelo, respaldado por tres conjuntos de reglas fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho a la asistencia legal y el derecho al silencio.</li> <li>2. Reglas relacionadas con la carga de la prueba y la presunción de inocencia, que implican una participación de la defensa en todas las etapas del proceso.</li> <li>3. La consideración del imputado como sujeto procesal, no como objeto del proceso y la evidencia presentada.</li> </ol>	<p>que buscan asegurar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas. Estas garantías incluyen el derecho a la defensa, el derecho a un juicio justo, el principio de igualdad de armas, la presunción de inocencia y la prohibición de la doble incriminación, entre otros.</p>	<p>permitir el acceso a ciertas pruebas, otorgar más tiempo para la preparación de la defensa o proporcionar oportunidades para abordar adecuadamente las deficiencias en el proceso. La aplicación de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial no necesariamente socava sus principios fundamentales, sino que busca fortalecer la equidad y la justicia en el proceso legal.</p>			<p>insuficientes las medidas de compensación propuestas por el gobierno. Por lo tanto, el TEDH establece que la lógica de la compensación se basa en equilibrar la falta de conainterrogatorio de testigos cruciales con otras medidas compensatorias efectivas, asegurando así un juicio justo y el respeto a los derechos fundamentales de los acusados.</p>	
03	Cynthia Meliza Lahura Cotera	Asistente en Función Fiscal	<p>El sistema acusatorio adversarial ha traído importantes aportes al proceso penal peruano, entre ellos el rol definido que presentan las partes del proceso (fiscal, defensa y juez), el cual desarrollan bajo el principio de igualdad de armas y bajo un control jurisdiccional. Asimismo, una característica importante del sistema acusatorio adversarial es que este se desarrolla rodeado de garantías, derechos y principios tales como la oralidad, intermediación, contradicción, publicidad y otros. Un rasgo importante es que la acción penal, y con ello la carga de la prueba está en manos del representante del Ministerio Público, que además de tener un rol investigado, regido por el principio de objetividad, tendrá la importante labor de decidir si corresponderá llevar la causa a juicio y presentar una acusación o deberá archivarla.</p>	<p>En la actualidad, la lógica de la compensación no se encuentra establecida como tal en la normativa peruana, pero se podría considerar que es una expresión del principio de igualdad de armas que funciona como regla para reparar un desequilibrio que se produce en algún extremo del proceso, por lo general en la producción de la prueba; como tal la lógica de la compensación tiene su fuente en la jurisprudencia internacional, siendo la más conocida la Sentencia del Supremo Tribunal Europeo de Derechos Humanos Al-Khawawaja y Tahery contra Reino Unido.</p>	<p>Considero que sí es posible la aplicación de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial, porque este sistema se encuentra caracterizado por principios como los de igualdad de armas y contradicción a los cuales esta vinculada la lógica de la compensación; sin embargo no debería aplicarse solo de manera enunciativa para cubrir vacíos o deficiencias en la creación o actuación de la prueba, sino por el contrario debe aplicarse como una real medida de contrapeso cuando existan fallas en la aplicación del principio de igualdad de armas, y que ante una vulneración al derecho de contradicción, se pueda aplicar la compensación para contrarrestar el efecto de dicha vulneración. No obstante lo señalado, a mi criterio debería darse solo como una medida excepcional.</p>	<p>Considero que sería suficiente con la emisión de un Acuerdo Plenario, ya que la Ley no está obligada a desarrollar al detalle todas las figuras legales, y tampoco debe modificarse constantemente pues generaría incertidumbre jurídica; por ello la Ley busca establecer preceptos más generales; y para los puntos específicos se debe acudir a la hermenéutica y así subsanar supuestos en los que existan vacíos, lagunas o algún otro aspecto que requiera mayor desarrollo dentro de la norma jurídica; en tal sentido, los Acuerdos Plenarios son lineamientos que desarrollan un sentido interpretativo de la Ley, por lo que sería suficiente con desarrollar criterios sobre la lógica de la compensación mediante estos; más aun cuando esta lógica sería un aspecto implícito vinculado a la igualdad de armas.</p>	<p>Desde mi perspectiva, considero que si es posible aplicar la lógica de la compensación en cualquiera de las tres etapas del proceso penal, ya que se entiende que la lógica de la compensación debe aplicarse como medida de contrapeso ante cualquier desequilibrio generado por el ejercicio de un derecho o la vulneración de este o de algún aspecto del proceso penal; tales vulneraciones se pueden dar en cualquiera de las etapas del proceso, así tenemos en la investigación, cuando existan por ejemplo testigos en reserva o investigaciones secretas, al igual que en las demás etapas, ya que en cualquiera de ellas se ejercen derechos que pueden generar desequilibrios.</p>	<p>En el caso Al-Khawawaja y Tahery vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo, realiza su pronunciamiento frente a dos casos en los que los testigos o agraviados no habrían concurrido a dar su testimonio en juicio, por diversos factores; ante lo cual se analiza si corresponde o no la validez de los testimonios dados sin que estos hayan tenido la posibilidad de ser sometidos al contradictorio; al respecto el Supremo Tribunal ha establecido los fundamentos conforme a los cuales se debe verificar la posibilidad de aplicar la lógica de la compensación, pues no cualquier vulneración a derechos debe ser compensada con otra medida de contrapeso que restituya al afectado; solo se puede optar por esta lógica si se cumplen tres criterios; en primer lugar la necesidad de admitir el testimonio; en segundo orden se debe corroborar, “si la evidencia no verificada es la única o decisiva base por cada una de las condenas a los peticionarios”; y tercero “si hay suficientes factores de compensación incluyendo fuertes garantías procesales para asegurar que cada juicio, considerado en su conjunto, sea equitativo”</p>	<p>En cuanto a este Recurso de Nulidad considero que la lógica de la compensación no ha sido aplicada como una verdadera medida de contrapeso, ya que en este caso se buscó compensar la ausencia de declaración de la víctima y de los testigos de cargo en sede jurisdiccional y la falta de garantías en la obtención del testimonio incriminador, con una rebaja en la pena; aspecto que me parece incorrecto, pues la vulneración que se habría dado sería en cuanto al derecho a la contradicción que debió tener el imputado respecto a las pruebas de cargo; por lo tanto la compensación debió ser en ese sentido, lo cual le hubiese permitido una defensa distinta y quizá con posibilidades de absolución; pero la medida de compensación que se dio en este caso fue tardía, pues no le permitió al imputado encontrarse en igualdad de armas durante el juzgamiento.</p>
04	Juan Carlos Huincho Torres	Fiscal Adjunto Provincial	<p>Las principales características que tiene el sistema acusatorio son la separación de funciones (juzgar-acusar), garantizar la contradicción entre la parte acusadora y la defensa, el principio de presunción de inocencia como regla y la utilización de la oralidad como principal instrumento; sin embargo,</p>	<p>La lógica de compensación se incorporó intrínsecamente en diversas instituciones del Código Procesal Penal, como expresión del</p>	<p>Si, es posible e incluso necesario, en razón a las instituciones que regule cada estatuto procesal y las características del modelo acusatorio que se asuma. La defensa se encuentra en gran desventaja en diversos aspectos como el acceso de</p>	<p>No considero necesario una ley en particular o decisión jurisprudencial. La lógica de la compensación tiene sustento normativo en el principio de igualdad procesal previsto en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal; asimismo, ya existen pronunciamientos a nivel</p>	<p>La lógica de la compensación se puede aplicar en diferentes instituciones procesales y a lo largo de todo el proceso, particularmente con relación a la obtención de medios probatorios —investigación preliminar y preparatoria—, control —ofrecimiento de medios probatorios de refutación— y</p>	<p>Esta referido a la validez de una sentencia que se fundamente sobre un testimonio sin contradicción, siempre que el afectado se le otorguen medidas de contrapeso que permitan compensar la afectación al derecho al defensa sufrido.</p>	<p>Permite la valoración del testimonio de una menor tomada sin el procedimiento previsto, con clara afectación del derecho a la defensa; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho pronunciamiento se emite en un proceso ordinario, previsto en el Código de Procedimiento</p>

			con relación al término adversarial se debe recordar que cualquier variación a un sistema procesal la convierte en un modelo procesal	principio de igualdad procesal previsto en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del mismo código. Se entiende que al tratarse de un proceso que orienta una institución como el Ministerio Público para la persecución del delito y que tiene como sujeto pasivo al imputado, se necesitan medidas de contrapeso que permitan establecer la igualdad entre las partes	la información—sobre la cual parten las investigaciones—, obtención de material probatorio, actuación y valoración; asimismo, en la aplicación de instituciones como los plazos procesales y aspectos de derecho sustantivo como la determinación de la pena	internación y nacional que la reconocen como el caso Al-kawaja y Tahery vs Reino Unido, Norin Catriman vs Chile y el Recurso de Nulidad N.º 420-2018 Cajamarca por citar algunos	actuación de la prueba —que permita mayor rigurosidad sobre el aporte probatorio y credibilidad—; asimismo, en el derecho sustantivo como la determinación de la pena que implica la emisión de la sentencia		Penales de 1940, diferente al Código Procesal Penal vigente
05	Shirley Mayeli Muñico Patilla	Abogada por la Universidad Continental. Miembro de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia del Consejo Ejecutivo de la Corte Suprema de Justicia de la República. Maestranda de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.	Antes de indicar las características del sistema "acusatorio adversarial", es menester señalar que el primer sistema procesal penal —históricamente— es el acusatorio, el cual surgió ante la necesidad de resolver los conflictos de forma privada, ya que no existían medios de control estatales. Conforme ha señalado la profesora Armenta-Deu este sistema posee una configuración tripartita, esto a razón de la presencia de una parte acusadora, un acusado y un juez imparcial; en consecuencia, una de sus características, por excelencia, es la división de roles, además de la dualidad, oralidad y publicidad. Esta precisión permite advertir que de por sí el proceso ya es dual, pues en la relación jurídica procesal habrá dos adversarios en disputa, de ahí que, propiamente no es un sistema procesal. Sin perjuicio de ello, se puede incidir que el sistema "acusatorio adversarial" aparte de caracterizarse por la conformación de dos partes contendientes también denota la presencia de jurados, quienes decidirán con base en los medios probatorios aportados por las partes. En suma, este "sistema" también comparte las características del acusatorio: división de roles, imparcialidad, oralidad, contradicción y publicidad.	El Código Procesal Penal peruano no regula explícitamente a la lógica de la compensación, debido a que fue promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio del mismo año, mientras que por primera vez la lógica de la compensación fue desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el 2011 (caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido). No obstante, en el numeral 5 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal se establece que el Estado garantiza la "indemnización" por los errores judiciales, y, si bien estos podrían estar referidos únicamente a resoluciones que aquellos emiten, si es una manifestación de lo que la lógica de	Sí, siempre y cuando la lógica de la compensación sea entendida como un criterio de resarcimiento ante la vulneración de principios o garantías de las partes procesales, ya sea en el transcurso del proceso o en la ejecución de las penas o medidas. Más allá de la discusión de "adversarial" o no, lo que importa es el respeto a los principios y garantías que comprende el proceso y procedimiento procesal penal; conforme el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, los preceptos legales que integran el Título Preliminar del Código Procesal Penal prevalecen sobre cualquier otra disposición del Código, además de ello, son utilizados como fundamento de interpretación; y, en estos encontramos a la gratuidad, oralidad, publicidad, contradicción, igualdad procesal, impugnación, defensa, presunción de inocencia, entre otros. En ese sentido, el Estado debe responsabilizarse por situaciones jurídicas de desventaja que ocasionó (daño como resultado de la vulneración a principios y garantías).	Me parece prudente que la lógica de compensación debe ser regulada a través de un proyecto de ley, toda vez que, su actual tratamiento se encuentra disperso, en la Constitución en el artículo 139.7, en el Código Procesal Penal en el artículo 1.5 del Título Preliminar y en el Código Procesal Civil en los artículos del 509 al 518 (responsabilidad civil de los jueces), de cara a su uniformización, pues su desarrollo ha sido entendido como "indemnización" sin tener en cuenta la que su naturaleza es resarcitoria, la cual es distinta a la indemnización; adicionalmente, permitiría extender el resarcimiento a todo estadio y actuar procesal, y no únicamente a lo resuelto en resoluciones, sin soslayar que también podrían sancionarse los casos de culpa leve y no solo los que comprenden dolo y culpa inexcusable. Es más, podría ponerse en debate si esta figura jurídica constituye una compensación genérica o si es una compensación resarcitoria.	Claro que sí, como se señaló líneas arriba, los principios y garantías prevalecen sobre cualquier otra disposición del Código Procesal Penal y dotan de contenido a todo el proceso y procedimiento penal, siendo que su lesión podrá ejecutarse en cualquier etapa procesal, incluso, ya en la ejecución de la resolución.	Aprovecho esta pregunta para precisar que no debe soslayarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, evaluó el caso Al-Khawaja vs. Reino Unido bajo el desarrollo del juicio con jurados, donde aquellos resuelven sobre lo que perciben en juicio (propio de lo adversarial), más allá de las cuestiones procedimentales, por lo que, en cierta medida flexibilizan algunas reglas para estar satisfechos respecto de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En segundo lugar, tampoco debe olvidarse que la Corte dejó en claro que sí procedía la lectura de una de las menores agravadas, ya que, aquella se suicidó, y, si bien no había oportunidad para la contradicción, la declaración cumplía con las formalidades, además, estableció que esta declaración no fue única ni decisiva porque había otras pruebas (dos amigos como testigos y otra víctima), esto de acuerdo con el fundamento 154 de la resolución. En ese contexto, y considerando la equidad del procedimiento en su conjunto, la Corte consideró que, sin perjuicio de la dificultades ocasionadas a la defensa al admitir la declaración, hubo suficientes factores de contrapeso para concluir que la admisión como prueba de la declaración de la menor S.T.; de hecho, concluyeron que no hubo violación del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Ahora, en cuanto a Tahery vs. Reino Unido; un supuesto testigo identificado como "T" declaró ante la	Como sabemos, este fue el primer caso en el que la Corte Suprema de Justicia del Perú aplicó la lógica de compensación; sin embargo, el análisis del caso parte evaluando la presencia de los criterios "clásicos" de esta (los mencionados en la respuesta anterior), los cuales —a criterio personal— no guardan correspondencia con lo que realmente la "lógica de la compensación" significó para el caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido. En consecuencia, se desnaturalizó la esencia de esta figura jurídica, confundiendo el resarcimiento pecuniario (extraprocesal) con "compensaciones con imposición de pena por debajo del mínimo legal" (procesal).

				compensación busca.				<p>policía haber visto a Tahery apuñalar a "S" la víctima, "T" hizo su declaración de manera peculiar, de frente al juez, pero detrás de una pantalla; no declaró ante el jurado por miedo a represalias fundadas en llamadas y visitas que recibió tanto él como su familia, de las que no dio detalles.</p> <p>Ante esto, la Corte estableció que, a diferencia del caso Al-Khawaja, sí se vulneró el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, pero como "T" era importante para el caso decidieron compensar económicamente a Tahery, esto en mérito al artículo 41 de la Convención "Si la Corte determina que ha habido violación de la Convención o de los Protocolos al mismo, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite reparación parcial, la Corte deberá, de ser necesario, conceder una satisfacción justa a la parte perjudicada".</p> <p>Lo antes descrito, podría llevarnos a concluir que los criterios "clásicos" de la lógica de la compensación: "(i) si existían motivos que justifiquen la no contradicción en el momento de la actuación y aportación de hechos – (ii) si la sola declaración de la víctima en la sentencia es determinante o decisiva y, (iii) si existía medidas compensatorias, esenciales y firmes garantías procesales necesarias para menguar los obstáculos ocasionados a la defensa y de esta manera garantizar la equidad del proceso, cuanto más importantes las declaraciones que no puedan ser contradichas, los elementos de compensación deben ser más fuertes-", en realidad son criterios de valoración cuando nos encontramos frente a pruebas únicas, mientras que la lógica de la compensación sería el resarcimiento que corresponde ante la vulneración de principios y garantías de las partes procesales; tal vez esta malinterpretación se debe al desarrollo de dos casos en una misma resolución o quizás a la falta de la traducción al español de la resolución en su totalidad.</p>	
06	Carlos Brayan Rivera Marmanillo	Abogado Litigante y Docente en la ESTP - PILCOMAYO	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Igualdad de oportunidades</li> <li>✓ El juez debe ser imparcial</li> <li>✓ Se fundamentan los argumentos</li> <li>✓ La aplicación de pruebas</li> </ul>	No, porque en su momento no fue considerado o determinado por los juristas.	En los últimos años hemos podido tener conocimiento de sentencias del Tribunales Europeo y del Tribunal interamericano de Derechos Humanos, de donde se ha desprendido un instrumento de contrapeso en el proceso, denominado "Lógica de Compensación". En nuestro País este precedente ha venido poco a poco siendo acogido por algunos operadores de justicia, tal es	Acuerdo Plenario de carácter vinculante	Si porque la existencia de garantías para hacer frente a los inconvenientes ocasionados a la defensa y garantizar un proceso equitativo, si las declaraciones no contradichas son importantes, los elementos de compensación deberán ser más sólidos y esta puede establecerse desde las 03 etapas.	En resumen , se determinaría que : El acusado pueda probar la veracidad y confiabilidad de sus pruebas, haciéndolos examinar oralmente en su presencia, ya sea en el momento en que el testigo estaba haciendo la declaración o en alguna etapa posterior del proceso (...)" Lo emitido por la Gran Sala ha generado debate entre dos posiciones muy marcadas aquellos que defienden el principio procesal de contradicción y consideran que no puede ser contrarrestado con ninguna lógica de	La sala penal permanente centró su decisión en la ausencia de la declaración de la víctima y de los demás testigos, trayendo a colación la doctrina generada por la Gran Sala de Derechos Humanos Europeos en la sentencia Al-Khawaja y Tahery contra Reino Unido, la doctrina llamada lógica de compensación plantea tres pautas que deben ser analizadas de manera unánime sin afectar el principio de Contradicción de la defensa:

					el caso del Recurso de Nulidad 420-2018-Cajamarca, donde el pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia De La República - Sala Penal Permanente, da su dictamen teniendo como fundamento el reconocimiento de medidas de compensación y señalando nuevos criterios para la valoración de la prueba.			compensación que al parecer de ellos no hace más que simular una supuesta igualdad de las partes y resulta siendo una vulneración al debido proceso y otra posición que considera que el principio de Contradicción no es absoluto.	RECURSO DE NULIDAD 420/2018-CAJAMARCA, ausencia de la víctima y testigos en la etapa de juzgamiento, la suprema examina: (i) Si existía justificación razonable para la declaración de la víctima y de sus familiares serían determinantes para decidir. (ii) Si existían medios compensatorios, fundamentalmente firmes garantías procesales que resulten necesarios para afrontar aquellos obstáculos ocasionados a la defensa y garantizar el equilibrio del procedimiento.
07	Harold Castillo Veintimilla	Abogado	a. El establecimiento de normas procesales más específicas que en el modelo anterior y sus consecuencias jurisprudenciales, como se dio con la interpretación extensiva de la Tutela de Derechos. b. La posibilidad de encontrar vías recursivas derivadas de garantías constitucionales, fruto de la constitucionalización del proceso penal.	No la contempla, porque no fue una herramienta pensada para este modelo procesal. Suele argumentar se la lesión al principio de contradicción	Es controvertido, porque viene de la jurisprudencia internacional, que por ser parte de la interpretación (a veces vinculante), es fuente de derecho. Pero también hay problemas: el primero, consiste en la no regulación normativa en el CPP. La segunda, referida a la idea del sistema acusatorio de rasgos adversariales, de donde viene el principio de contradicción. En síntesis, creo que es posible su aplicación, bajo para metros específicos que disminuya la afectación al principio de contradicción, según los pormenores del caso.	En realidad, es pretencioso que este sistema lógico se proyecte normativamente. Un proyecto, o una ley que sea materia de proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, el Acuerdo Plenario, naturalmente tiene raigambre jurisprudencial, que va con el origen de la lógica de la compensación.	Dependiendo de quién genere la lesión a la garantía o derecho procesal, porque no veo concebible la lógica de la compensación en sede fiscal, a menos que se disminuya la pena solicitada en el requerimiento acusa torio, de todas formas, el juez podría aplicar iuria novit curia.	Los fundamentos son: igualdad de armas y liberalismo, expresados según las exigencias de las Cortes.	Considero que la naturaleza introductoria es la adecuada, pues, lejos del criterio de proporcionalidad que incide, la lógica de la comprobación es insertada en estricta regulación junto a otros dos supuestos (motivo justificado y fundamentación única), hecho que garantiza su aplicación restringida. Esto se corrobora con la exigencia de que, en este caso, se corrobore la lógica con otros elementos de prueba y a la coherencia fáctica del relato. Así, la Corte Suprema demostró su tendencia liberal.
08	Vladimir Orihuela Rojas	Profesor del curso de derecho procesal penal en la Academia de la Magistratura	Tengo que aclarar sobre el modelo adversarial (adversary system) es de origen angloamericano que ha sido considerado el paradigma típico del sistema acusatorio, y de hecho representó el modelo al que también siguió el legislador Peruano en muchos aspectos. Sin embargo, este sistema presenta numerosas peculiaridades, que muchas veces no es probable que sean trasplantados a otros países diferentes, que no sería compatible con sus principios rectores generales o con su visión constitucional. (en caso peruano es inaceptable) Para aclarar mi idea sobre este sistema es necesario puntualizar la pasividad del juez, la proactividad, la iniciativa está reservada a las partes, (aunque en teoría tiene poderes oficios el Juez). El juez sólo tiene el rol de garantizar el respeto de las reglas del procedimiento y por lo tanto se le considera un simple árbitro de litigio: también porque no le corresponde la función de esclarecer los hechos,	No existe norma procesal específica que describa la figura de la lógica de la compensación. Es un tema muy polémico, tiene que ser analizado caso por caso.	Desde mi perspectiva, la lógica de la compensación es y, al mismo tiempo, tiempo, no es contraria al modelo que procesal que usted pregona: en algunos casos y dentro de ciertos límites, es compatible con el "debido proceso"; en otros, es ilegítimo. Tiene que tener en cuenta, rol de cada parte procesal.	La doctrina detalla que el núcleo fuerte de todas las garantías procesales en materia penal es que deben ser garantías equilibradas(ponderadas), que derivan del <b>principio de proporcionalidad</b> , que a la vez representa el componente especial en la <b>logica del balancing test</b> . En términos simple el <b>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</b> esta positivizado en nuestro ordenamiento constitucional. De consultar ( <u><a href="http://users.uoa.gr/~pvassil/Tsakyrakis1.pdf">Stavros Tsakyrakis, Proportionality: An assault on humannrights?</a></u> ) <u><a href="http://users.uoa.gr/~pvassil/Tsakyrakis1.pdf">http://users.uoa.gr/~pvassil/Tsakyrakis1.pdf</a></u>	Si es en tutela y en protección del inocente mi respuesta es afirmativa.	Este enfoque obedece a una lógica bien definida: la "lógica del equilibrio", que es un auténtico hilo rojo de la elaboración jurisprudencial sobre la materia que aspira a identificar un punto de equilibrio entre las "necesidades de justicia" y derecho de protección de la víctima. Aunque, de hecho, el enfoque compensatorio tiene sus raíces en la lógica tradicional de la corriente, de la que hace amplio uso el Tribunal de Estrasburgo y aunque la primera referencia al mismo se encuentra en una que se remonta al fallo de finales de los años 1980, Kostovski v. Países Bajos, es sólo en la última década que esta lógica ha arraigado con mayor fuerza, informando múltiples aspectos de equidad procesal. El desarrollo decisivo se produjo a finales de 2011, con la sentencia Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido sobre el derecho de discusión (art. 6.3 letra d CEDH). Llamado a pronunciarse sobre los límites a la utilizabilidad de las declaraciones previas al juicio oral realizadas por un sujeto que la defensa nunca ha	Que ha copiado los argumentos del caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido. Sin dar sus propios argumentos como se evidencia ut supra.

			competencia exclusiva del jurado. De hecho, el proceso penal está concebido como herramienta para resolver conflictos, un concepto ajeno al modelo procesal penal peruano. Que nos guste o no tiene una influencia del modelo procesal penal Europeo, en particular del modelo Italiano. (Damaska, M.R., Evidence Law Adrift, Yale University Press, New Haven, 1997)					podido examinar. Esa así, que la corte legitmael uso de la declaraciones en base a estas condiciones: 1) Que haya buenas razones <b>“Good reasons”</b> para suprimir el derecho a interrogar al acusador (por ejemplo, la muerte del declarante); 2) que la violación del derecho a interrogar al acusador ha sido compensada por otros factores capaces de permitir el control sobre la confiabilidad de los llamados <b>«untested evidence»</b> .	
09	Jorge A. Pérez López	Docente ordinario de Derecho Penal de la UNMSM	El proceso constituye un escenario privilegiado en el que 2 partes contrapuestas se enfrentan, en igualdad de condiciones, con la finalidad de imponer su versión de los hechos ante el juez. Cada parte procesal no solo tiene la posibilidad de presentar sus alegaciones y medios probatorios, sino que también puede oponerse a los argumentos de sus contrincantes y controlar la prueba ofrecida por este	Considero que no lo señala expresamente. Supongo que, porque la lógica de la compensación debe ser considerada dentro de doctrina jurisprudencial, por los jueces, como lo hace la CIDH	Claro que sí, con la finalidad de evitarse afectación excesiva a un interno de sus diferentes derechos, teniendo en cuenta que este mantiene todos los consagrados en la Constitución Política del Estado, salvo los expresamente restringidos, como la libertad personal, el derecho de asociación, el derecho a voto, entre otros.	Me parece que es más factible a través de un Acuerdo Plenario, siguiendo la jurisprudencia aportada internacionalmente y por la CIDH.	Desde mi punto de vista sí, pues una persona no solo puede perder su libertad con la expedición de una sentencia condenatoria, sino que en etapas anteriores al juzgamiento pueden aplicarse medidas coercitivas de carácter personal como la prisión preventiva, que implican una restricción de la libertad, segundo derecho más importante del hombre, después de la vida.	El Caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido fue competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no de la CIDH.	La Corte Suprema señala que, frente a la ausencia de declaración de la víctima y de los testigos de cargo en sede jurisdiccional y en cumplimiento del principio de contradicción es del caso citar la doctrina elaborada por la Gran Sala del Tribunal Europea de Derechos Humanos recaída en la sentencia Al-Khawawaja y Tahery contra Reino Unido. Esto implica la existencia de 3 criterios de comprobación, que han de analizarse en conjunto: (...)

## Cuadro 4

Matriz de análisis de entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal, respecto a la segunda sub-categoría

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	CATEGORÍA  CARGO	Derechos protegidos bajo la lógica de la compensación	
			Describe la protección de derechos fundamentales	Describe la protección de derechos constitucionales
			PREGUNTA 8 ¿Qué derechos considera usted que se protegería con la instauración y aplicación de lógica de la compensación en los procesos penales?	
01	Nick Teves Valdez	Abogado, Maestro en Derecho y Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres, Fiscal Adjunto Superior de la 4° Fiscalía Superior en lo Penal de Junín, Catedrático de la Universidad Continental	Por la naturaleza misma de esta figura jurídica los derechos deben de ser de naturaleza procesal como plazo razonable, ciertas garantías procesales, pero no podríamos restringirlo a una suerte de catálogo de numerus clausus de derechos protegidos, es más ciertas figuras que se originaron con una limitación estricta han ido variado, por ejemplo la tutela de derechos, que primero se consideraba una suerte de numerus clausus, pero por el desarrollo se ha dicho que no es tan cerrado sino que puede ampliarse, lo mismo y más en la lógica de la compensación entiendo que los derechos deben ser de naturaleza procesal, pero son amplios	
02	Andy Jeffersón Carrión Zenteno	Catedrático en Derecho Penal	Principalmente, la instauración y aplicación de la lógica de la compensación en los procesos penales protegería derechos tales como el principio de igualdad de armas e integridad personal, que son elementos clave de los principios procesales en nuestro sistema legal penal.	
03	Cynthia Meliza Lahura Cotera	Asistente en Función Fiscal	Los derechos que se protejan dependerán de la etapa en la que se aplique la lógica de la compensación y en función al desequilibrio o vulneración frente al que sea aplicado; sin embargo creo yo que la mayor expresión de los derechos que protege la lógica de la compensación está referido a los principios de igualdad de armas y contradicción; pues permite equiparar mediante alguna medida algún desbalance que se haya podido generar en el proceso penal y que haya afectado la igualdad de armas y el derecho a la contradicción de la parte afectada.	
04	Juan Carlos Huincho Torres	Fiscal Adjunto Provincial	En el ámbito procesal considero en particular el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción, derecho a la prueba y plazos; en aspecto sustantivo el principio de proporcionalidad concretamente.	
05	Shirley Mayeli Muñico Patilla	Abogada por la Universidad Continental. Miembro de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia del Consejo Ejecutivo de la Corte Suprema de Justicia de la República. Maestranda de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.	Principalmente el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto se sancionarán los sometimientos a procedimientos distintos de los previamente establecidos, que evidentemente <i>per se</i> transgreden principios y garantías, asimismo, se privilegiaría el principio <i>pro homine</i> y de legalidad; y, la seguridad jurídica.	
06	Carlos Brayan Rivera Marmanillo	Abogado Litigante y Docente en la ESTP - PILCOMAYO	Debido proceso, Derecho fundamental de la Libertad	
07	Harold Castillo Veintimilla	Abogado	Sin duda, al debido proceso, como norma sustantiva y procesal, también al derecho de defensa, pero también a principios, como el de celeridad.	
08	Vladimir Orihuela Rojas	Profesor del curso de derecho procesal penal en la Academia de la Magistratura	Es evidente que con este método llamado la lógica de compensación se viola un derecho de la parte acusada. derecho de interrogar a los testigos-acusador(denunciante)	
09	Jorge A. Pérez López	Docente ordinario de Derecho Penal de la UNMSM	Considero que diferentes derechos, pero sobre todo la libertad personal, el debido proceso y el derecho de defensa, entre otros.	

Cuadro 5

*Matriz de análisis de entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal, respecto a tercera sub-categoría*

N	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	CATEGORÍA	Principio de igualdad de armas bajo la lógica de la compensación.	
			Describe el desarrollo normativo del principio de igualdad de armas	Analiza los efectos de su aplicación de la lógica de la compensación como medida de contrapeso en el proceso penal
			PREGUNTA 9 ¿Considera usted que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal? ¿Por qué?	
01	Nick Teves Valdez	Abogado, Maestro en Derecho y Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres, Fiscal Adjunto Superior de la 4ª Fiscalía Superior en lo Penal de Junín, Catedrático de la Universidad Continental	Pienso que sí, aunque lo importante es la concretización de los principios, la igualdad de armas es un principio que todos conocemos que está plasmado taxativamente en el Código Procesal Penal, pero muchas veces lo que encontramos, es una suerte de idea de cumplimiento formas del principio de igualdad de armas, por ejemplo cuando nosotros tenemos un proceso, donde nos encontramos en una etapa de juzgamiento, un fiscal tiene conocimiento del caso porque se ha preparado y tenemos un acusado que se ha presentado sin abogado defensor y se le designa un asesor público a quien se le ha dado 3, 4 o 5 horas para que estudie el expediente o un día de anticipación, claro hay un ente acusador pero no existe igualdad de armas, es un cumplimiento formal, entonces desde un plano teórico la idea de compensación es por vulneraciones de derechos y la idea de que las personas tengan las mismas posibilidades de actuar en un proceso, teóricamente son garantías de equilibrio, el punto es la materialización y concretización, sobre todo en la lógica de la compensación pienso que también las compensaciones deben ser concretas y deben de tener la entidad suficiente para lograr el equilibrio, la compensación más allá de su idea debe ser de tal entidad que permita llegar al equilibrio.	
02	Andy Jeffersón Carrión Zenteno	Catedrático en Derecho Penal	Sí, la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación puede servir como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal. La igualdad de armas asegura que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso sin estar en desventaja, lo que es fundamental para un juicio justo y equitativo. La lógica de la compensación, por otro lado, busca equilibrar cualquier desigualdad que pueda surgir durante el proceso penal, especialmente cuando se trata de la admisión o exclusión de pruebas. Esta lógica se basa en la idea de que, si una parte se ve perjudicada por la falta de oportunidades para contrainterrogar a un testigo crucial, por ejemplo, se deben implementar medidas compensatorias para garantizar un proceso justo. En conjunto, la igualdad de armas y la lógica de la compensación funcionan como salvaguardas para garantizar que ninguna parte sea injustamente perjudicada durante el proceso penal. La igualdad de armas establece un marco inicial de equidad al proporcionar a cada parte las mismas oportunidades procesales, mientras que la lógica de la compensación interviene para corregir cualquier desequilibrio que pueda surgir durante el desarrollo del caso. Esto contribuye a garantizar que el proceso sea justo y que se respeten los derechos de todas las partes involucradas.	
03	Cynthia Meliza Lahura Cotera	Asistente en Función Fiscal	Sí, porque buscan que no se presente una situación de desventaja para alguna de las partes del proceso, por el contrario el objetivo es que las partes puedan actuar en igualdad de condiciones y derechos; de este modo la lógica de la compensación permite dar medidas que controlen el desfase que se pueda generar en el proceso por el ejercicio de un derecho de una de las partes vulnerando otro derecho de la otra parte, es así que se buscará retomar al equilibrio entre las partes mediante alguna medida compensatoria; el principio de igualdad de armas buscará que las partes cuenten con igualdad de oportunidades y no se genere un desbalance irracional entre ellas.	
04	Juan Carlos Huincho Torres	Fiscal Adjunto Provincial	Sí, entendiendo que la lógica de la compensación se dirige a la garantizar la igualdad de armas en el proceso, pues —como se indicó precedentemente— pretende equilibrar la participación e intervención de la parte imputada frente a diferentes instituciones que se regula, como la colaboración eficaz por citar un ejemplo.	
05	Shirley Mayeli Muñico Patilla	Abogada por la Universidad Continental. Miembro de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia del Consejo Ejecutivo de la Corte Suprema de Justicia de la República. Maestranda de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.	Si tenemos en cuenta que en la indemnización se recurre a la equidad, y que en el resarcimiento se acude al criterio de imputación para imputar el daño, y, que para el cálculo de la indemnización (compensación genérica) se prescinde del requisito de la injusticia del daño y de los criterios empleados para su cuantificación, y, por el contrario, en el resarcimiento se responde a la dimensión real del daño irrogado, ya sea este de naturaleza patrimonial o no patrimonial, nos daremos cuenta que, sin duda, esta figura jurídica, lejos de ser una compensación genérica debería tratarse desde su entendimiento como resarcimiento. A razón de ello, en una lógica de resarcimiento prima la dimensión real del daño irrogado, por lo que, no contempla espacios de restablecimiento del equilibrio o igualdad, sobre todo cuando se esté frente a vulneración de principios y garantías, porque ya no se puede volver al estado anterior.	
06	Carlos Brayan Rivera Marmanillo	Abogado Litigante y Docente en la ESTP - PILCOMAYO	Si, se recomienda a los operadores de justicia, especialmente a los jueces tomar decisiones responsables, respetando la normativa de nuestro país, realizando una correcta valoración de los testimonios únicos de testigos ausentes que no han podido ser contradichos por el acusado, tomando en cuenta que, a mayor pena, la prueba debe tener un estándar elevado para poder enervar la presunción de inocencia.	
07	Harold Castillo Veintimilla	Abogado	No, porque puede generar desequilibrios, según la actividad lesiva a la garantía. Pero también debe aplicarse para todas las partes. Ello requiere de la evolución jurisprudencial y esta sí puede ser ir de equilibrio, pero repito, dependiendo el caso y la forma en que se aplique.	
08	Vladimir Orihuela Rojas	Profesor del curso de derecho procesal penal en la Academia de la Magistratura	Desde mi punto no existe igualdad de armas lo que se evidencia aquí es la lesión al derecho a la contradicción, que es un derecho áureo del proceso penal peruano.	
09	Jorge A. Pérez López	Docente ordinario de Derecho Penal de la UNMSM	Si, porque en el sistema procesal actual no podría aceptarse las arbitrariedades y abusos en contra de las personas que son consideradas investigadas, procesadas e incluso acusadas y sentenciadas.	

## Cuadro 6

## Matriz de análisis de entrevistas efectuados a fiscales, abogados y catedráticos en derecho penal, respecto a la cuarta sub-categoría

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	CATEGORÍA  CARGO	La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos.	
			Explica la naturaleza de la lógica de la compensación.	Describe los presupuestos para la solicitud de tutela de derecho
			PREGUNTA 10 ¿Cómo conceptualizaría a la lógica de la compensación conforme a su criterio y experiencia profesional?	PREGUNTA 11 ¿Qué beneficios ofrecería a las partes en un proceso penal la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derecho en las etapas del proceso?
01	Nick Teves Valdez	Abogado, Maestro en Derecho y Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres, Fiscal Adjunto Superior de la 4° Fiscalía Superior en lo Penal de Junín, Catedrático de la Universidad Continental	<p>Creo que la idea de esta figura jurídica y su naturaleza, hace difícil poder conceptualizarla, pienso que es una investigación como la que vienes realizando la que va permitir, reconociendo las características, conociendo los orígenes, conociendo los efectos de esta figura jurídica, no se si su concepto o su concepción, pero yo no me atrevería a deslizar un concepto, tal vez si una referencia de sus efectos, la lógica de la compensación entiendo que es una figura jurídica que tiene como supuesto la vulneración indebida de algún derecho de naturaleza procesal o una garantía procesal del investigado y tiene como efecto beneficios que puede darse en cualquier fase del proceso ello con la finalidad de buscar un equilibrio entre las partes procesales en el proceso penal, pero esta idea que manejo creo que no podría llegar a convertirse.</p> <p>No me atrevería a realizar un concepto porque pienso que únicamente puede ser logrado con una investigación previa, como por ejemplo con una tesis.</p>	<p>Creo que la diferencia de la compensación con la tutela de derechos es que todavía con respecto a la tutela existen criterios de limitación para algunos derechos, compensación sin embargo es amplia, también la tutela de derechos no implica generalmente beneficios al imputado, beneficios a posteriori, sino simplemente es o declarar nulo o sin efecto algún acto procesal o exigir que se cumpla algún acto procesal, pero más allá de eso no trae beneficios adicionales al imputado, en cambio la lógica de la compensación creo que como principal beneficio y tal vez más efecto hacia el imputado si este es condenado es a la disminución de la pena, es un criterio para determinar la pena, esa es una evidente diferencia.</p>
02	Andy Jefferson Carrión Zenteno	Catedrático en Derecho Penal	<p>Desde mi perspectiva y experiencia profesional, la lógica de la compensación puede conceptualizarse como un enfoque judicial que busca equilibrar las desigualdades o injusticias que puedan surgir durante un proceso legal. Esta lógica reconoce que, a pesar de los esfuerzos por garantizar un proceso justo, pueden existir situaciones en las que una parte se vea en desventaja debido a circunstancias fuera de su control, como la falta de acceso a ciertas pruebas o recursos procesales.</p> <p>En este sentido, la lógica de la compensación implica la aplicación de medidas correctivas o compensatorias para contrarrestar estas desigualdades y garantizar que todas las partes involucradas tengan una oportunidad justa de presentar su caso y ser escuchadas de manera equitativa. Estas medidas pueden incluir permitir el acceso a pruebas relevantes, otorgar oportunidades de contrainterrogatorio o proporcionar advertencias adecuadas al jurado sobre la validez de ciertas pruebas.</p>	<p>La aplicación de la lógica de la compensación en un proceso penal puede ofrecer varios beneficios a las partes en comparación con la simple tutela de derecho en las etapas del proceso. Algunos de estos beneficios incluyen:</p> <p><b>Equilibrio procesal:</b> La lógica de la compensación busca equilibrar cualquier desigualdad o falta de oportunidades durante el proceso penal, lo que garantiza que ambas partes tengan condiciones justas para presentar su caso.</p> <p><b>Corrección de desigualdades:</b> Si una parte se ve perjudicada por la falta de acceso a ciertas pruebas o recursos procesales, la lógica de la compensación interviene para corregir estas desigualdades y garantizar que el proceso sea equitativo.</p> <p><b>Protección de derechos fundamentales:</b> La aplicación de la lógica de la compensación contribuye a proteger los derechos fundamentales de las partes, como el derecho a un juicio justo, el derecho a la igualdad de armas y el derecho a un debido proceso legal.</p> <p><b>Confianza en el sistema judicial:</b> Al garantizar que el proceso penal sea justo y equitativo para todas las partes involucradas, la lógica de la compensación ayuda a fomentar la confianza en el sistema judicial y en la administración de justicia en general.</p>

				<b>Promoción de la imparcialidad:</b> Al compensar cualquier falta de equilibrio o desventaja que pueda surgir durante el proceso, la lógica de la compensación promueve la imparcialidad y la objetividad en la toma de decisiones judiciales.
03	<b>Cynthia Meliza Lahura Cotera</b>	<b>Asistente en Función Fiscal</b>	La lógica de la compensación es una regla o mecanismo por el cual se busca reparar a una de las partes del proceso, un desequilibrio que se haya generado por el ejercicio de un derecho de la otra parte vulnerando alguna garantía, derecho o precepto del proceso penal; pues considerando que el proceso penal se encuentra regido por el principio de igualdad de armas, ante el desequilibrio que se pueda dar en este contexto por el uso de un derecho que vulnere este principio de igualdad de armas, la compensación funciona como una medida de contrapeso que busca restituir dicho principio.	Se tendrían las siguientes ventajas o beneficios: 1) La lógica de la compensación se puede aplicar en cualquier etapa del proceso frente a una vulneración de algún derecho que haya generado un desequilibrio manifiesto entre las partes, a diferencia de la tutela de derechos que solo se puede instar en la etapa de investigación (preparatoria y diligencias preliminares); 2) la lógica de la compensación se puede aplicar frente a cualquier vulneración de derechos que genere un desequilibrio o desventaja para alguna de las partes (agraviado o imputado), en cambio la tutela de derechos solo es aplicable frente a los derechos previstos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y frente a otras vulneraciones a los derechos del imputado.
04	<b>Juan Carlos Huincho Torres</b>	<b>Fiscal Adjunto Provincial</b>	La lógica de la compensación es una institución procesal, de amparo legal y convencional, que opera como criterio regla de participación de las partes, dirigido a garantizar en estricto la igualdad procesal	La lógica de la compensación se aplica en el proceso penal como criterio regla de participación de las partes, que constituye una institución diferente a la tutela de derecho que aparece como garantía para el resguardo de ciertos derechos taxativamente previstos. No tienen relación alguna
05	<b>Shirley Mayeli Muñico Patilla</b>	<b>Abogada por la Universidad Continental. Miembro de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia del Consejo Ejecutivo de la Corte Suprema de Justicia de la República. Maestranda de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.</b>	Considero que, desde una perspectiva en sentido amplio, la lógica de la compensación es un criterio de resarcimiento estatal ante la vulneración de principios o garantías de las partes procesales (daños), ya sea en el transcurso del proceso o en la ejecución de las penas o medidas.	Con la aplicación de la "lógica de la compensación" se tutelarán no solo actividades procesales propias de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria propiamente dicha, sino también aquellas realizadas en la etapa intermedia, en juicio y en la ejecución de las penas o medidas. También permitirá el acceso a mecanismos de control en el proceso civil, en el cual se discutirá la generación de daños (vulneración de principios y garantías que produjeron daños), es decir, más allá del otorgamiento de medidas de corrección, se impondrán medidas resarcitorias.
06	<b>Carlos Brayan Rivera Marmanillo</b>	<b>Abogado Litigante y Docente en la ESTP - PILCOMAYO</b>	El Estado debe garantizar un proceso adecuado, no se puede administrar justicia en base a deducción sino en base a hechos firmes, en el ámbito penal no se puede ir tan a la ligera porque está en riesgo la libertad.	Se daría un equilibrio el proceso y por lo tanto aseguraría la correcta persecución del delito.
07	<b>Harold Castillo Veintimilla</b>	<b>Abogado</b>	Como una regla jurisprudencial de aplicación discrecional, mediante la que se pueden obtener ciertos beneficios sustantivos, adjetivos y de ejecución penal, frente a la lesión de garantías, o derechos.	Definitivamente, celeridad. Pero también otras en materia de consecuencias jurídicas del delito. Donde, por aplicación de la lógica de la compensación, puede lograrse el requisito contenido en el artículo 57.1 CPP, para aplicar la suspensión de la pena.
08	<b>Vladimir Orihuela Rojas</b>	<b>Profesor del curso de derecho procesal penal en la Academia de la Magistratura</b>	Sobre este punto, reitero que la lógica de compensación debe permitir una valoración justa y adecuada de la confiabilidad de la prueba no probada, fundamento 125 de la sentencia TEDH Schatschaschwili c. Alemania.	Previo a ello lo que se quiere es un proceso penal justo equo y que el derecho a interrogar a los testigos, sea un derecho de todo investigado-imputado. TEDH, Gran Sala, 15 de diciembre de 2015, Schatschaschwili v. Alemania, <b><u>(se anexa en versión ingles)</u></b>

09	Jorge A. Pérez López	Docente ordinario de Derecho Penal de la UNMSM	<p>Las garantías de la administración de justicia y los principios fundamentales del Derecho Procesal Penal, consagrados en el Art. 139 de la Constitución Política del Estado y el Título Preliminar del Código Procesal Penal buscan un equilibrio con la finalidad de garantizar una igualdad de armas en el proceso, es que hay que recordar que el encausado se enfrenta a dos instituciones muy grandes del país, como lo son la PNP y el MP. En esa lógica se pretende una compensación a favor del procesado por la desigualdad que puede generar el proceso. La compensación tiene como objetivo el brindar al encausado mejores condiciones por el sufrimiento que le causa la instauración del proceso penal o por la condena y su ejecución en condiciones limitada que vulneran el principio <i>pro homine</i>.</p>	<p>La posibilidad de verificar las condiciones por las que pasan los investigados y procesados, si se tiene en cuenta la tremenda afectación que puede sufrir una persona encausada, y ni que decir de los condenados que cumplen sus penas en establecimientos penitenciarios con condiciones, muchas veces, inhumanas y con tremendas carencias.</p>
----	----------------------	--	--	--

#### **4.1.4. Análisis e interpretación de la entrevista**

Del cuadro de registro de datos de las entrevistas efectuadas a profesionales se puede revelar una notable homogeneidad en su perfil, en tanto que todos son especialistas en el ámbito de derecho penal. Entre ellos podemos encontrar abogados con experiencia como litigantes en casos penales, viendo desde el ámbito de la defensa, asimismo representantes del Ministerio Público quienes desempeñan un papel fundamental dentro del sistema judicial, contando además con catedráticos reconocidos por su conocimiento y enseñanza en el campo del derecho penal, avizorando así opiniones respecto a la figura jurídica de la lógica de la compensación que han contribuido en la presente investigación, poniendo en análisis la respuesta de cada uno de ellos, líneas siguientes.

##### **4.1.4.1. Desarrollo normativo de la lógica de la compensación**

###### **4.1.4.1.1. Tratamiento de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial.**

###### **a) Rescate de las características relevantes del sistema acusatorio adversarial**

Basándonos en los datos recopilados respecto a la pregunta número uno ¿Qué características relevantes puede usted rescatar del sistema acusatorio adversarial?, todos los entrevistados han coincidido en indicar que cuando hablamos de un sistema acusatorio adversarial o sistema mixto o sistema acusatorio con rasgos adversariales, se cuenta con la característica de la división de roles o funciones de las partes intervinientes, o como indica el Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno que dicho sistema se fundamenta en la garantía del proceso penal, la equidad, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de la doble incriminación con un juicio público y transparente como eje central de dicho modelo.

Un punto importante que también se logra identificar es que tanto el Dr. Nick Teves Valdez y la Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla han hecho referencia a la profesora Teresa Armenta Deu quien es doctora de la Universidad de Barcelona, catedrática y procesalista en España, con estudios en Alemania y autora de diferentes libros, quien justamente desarrollo sobre

los sistemas procesales penales, es así que el Dr. Nick Teves Valdez señala que la profesora en mención pone en duda al hablar de sistemas puros y la imposibilidad de acogernos a un sistema procesal de manera general y por su parte la Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla pone en relevancia que el primer sistema procesal penal históricamente es el acusatorio que surge por la necesidad de resolver conflictos de manera privada.

#### **b) La lógica de la compensación en el Código Procesal Penal**

En cuanto a la segunda pregunta si ¿El Código Procesal Penal Peruano contempla la lógica de la compensación? ¿Por qué?, todos los entrevistados coinciden al indicar que el Código Procesal Penal Peruano no lo contempla de manera específica, sin embargo, existes respuestas divergentes en sus fundamentos , tenemos así al Dr. Andy Jefferson Carrión Zenteno quien indica que si bien es cierto que la lógica de la compensación no se contempla en nuestro Código, sin embargo eso no significa que el sistema procesal penal peruano no contemple medidas para corregir desigualdades o injusticias durante el proceso, poniendo en relevancia las garantías procesales como la igualdad de armas, presunción de inocencia, *ne bis in idem*, entre otros y principios fundamentales que buscan un proceso justo y equitativo para las partes. Dicho ello efectivamente se coincide en la manifestación ya que cuando se habla de la lógica de la compensación como medida de contrapeso va a tener respaldo tanto en principios y garantías procesales, ya que solo así es posible avizorar dicha figura jurídica como una institución.

Por su parte la Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla indica que el Código Procesal Penal peruano no regula la lógica de la compensación de manera explícita, pero cita el numeral 5 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal en donde se establece que el Estado garantiza la “indemnización” por los errores judiciales y que ello es una manifestación de lo que la lógica de compensación busca. Ante ello si bien es cierto podemos señalar que la indemnización puede significar una manifestación de la lógica de compensación que por cierto no tiene regulación profunda ni mucho menos un desarrollo amplio, pero con un mayor tratamiento de su naturaleza puede

coadyubar a ser una forma de medida de contrapeso, ya que al ser una figura que carece aún de precisiones y limitaciones es factible avizorar casos excepcionales para su aplicación.

Así también tenemos la respuesta del Dr. Nick Teves Valdez quien precisa que el Código no contempla la lógica de la compensación de manera estricta en un artículo, ya que ello conlleva a conocer aspectos básicos de dicha figura, considerando que la tutela de derechos podría entenderse como una compensación, sin embargo, posee una naturaleza distinta por tener otros efectos. Ante lo manifestado efectivamente se puede confundir la tutela de derechos como una medida de contrapeso, sin embargo el tratamiento es diferente, ya que recordemos que la tutela de derechos solo es posible su aplicación en etapa de investigación preparatoria y cuando existe acusación directa, sin embargo la lógica de la compensación no podría tener dicha limitación, ya que su desarrollo es más profundo porque se busca que pueda aplicarse en todas las etapas procesales, inclusive en ejecución de la sentencia, es ahí la diferencia.

#### **c) Posibilidades de aplicación de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial**

En relación con la tercera pregunta sobre si ¿Considera usted que es posible la aplicación de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial? ¿Por qué?, puedo decir que existe convergencia de opiniones que respalda esta idea ya que todos consideran que, si es posible la aplicación de la lógica de la compensación, entendiendo así el Dr. Nick Teves Valdez que el sistema procesal no tan solo se basa en reglas, sino que también existen principios procesales, que no solo el Título Preliminar del Código Procesal Penal establece, sino también principios de índole constitucional, los mismos que pueden ser vulnerados que van a dar origen a la búsqueda de una compensación para la persona que se le haya vulnerado ya sea un derecho fundamental o un principio. Sobre lo precisado efectivamente lo que se busca es proteger no tan solo derechos fundamentales o constitucionales sino también principios como el de contradicción ya que con la vulneración de dicho derecho es que se da pie al desarrollo de la lógica de la compensación, si bien es cierto

no se cuenta con una precisión explícita de derechos de *numerus clausus* o *numerus apertus* para su protección, sin embargo si se piensa que con un mayor desarrollo es posible que pueda garantizar la igualdad de armas en el proceso.

Desde el punto de vista del Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno, al indicar que si es posible la aplicación de la lógica de la compensación ya que pueden surgir situaciones en las que una parte se encuentre en desventaja debido a ciertas circunstancias, como la falta de acceso a pruebas relevantes o la incapacidad para conainterrogar a testigos cruciales, considerando que en tales casos la lógica de la compensación puede ser aplicada por los tribunales y se pueda garantizar un proceso justo y prevalezca la equidad entre las partes, adoptándose así medidas para que pueda contrarrestar la desigualdad percibida, poniendo como ejemplo el acceso a ciertas pruebas y más tiempo para la preparación de la defensa. De lo indicado, efectivamente lo que se pretende evitar con la aplicación de la lógica de la compensación es la desventaja o desigualdad entre las partes, y buscar el respeto pleno de derechos procesales, bajo la misma línea de ideas la Dra. Cynthia Meliza Lahura Cotera refiere que debe aplicarse como una real medida de contrapeso cuando existan fallas en la aplicación del principio de igualdad de armas y darse como una medida excepcional, posición que se respalda ya que se tiene como referencia los casos del Tribunal Europeo de derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde todos en su gran mayoría la vulneración es al principio de contradicción, pero para la vulneración de dicho derecho se deben seguir criterios específicos, entendiéndose así la excepcionalidad de la medida de contrapeso. Dentro de este marco el Dr. Juan Carlos Huincho Torres entiende que la aplicación de la lógica de la compensación se debe dar cuando la defensa se encuentra en gran desventaja poniendo el ejemplo de la vulneración del acceso a la información y los plazos procesales y aspectos de derecho sustantivo como la determinación de la pena.

Con todo ello vemos que a base de la experiencia y conocimiento jurídico procesal que la vulneración no es respecto a un solo hecho, sino que existen diferentes casos que requieren ser analizados y verificar que si es

factible la aplicación de la lógica de la compensación ya que no existe mecanismo de defensa.

**d) Mecanismos de instauración para la aplicación de la lógica de la compensación**

En relación a la pregunta número cuatro sobre ¿Bajo qué mecanismo normativo cree usted que la lógica de la compensación debe de instaurarse, para lograr su aplicación: bajo un Proyecto de Ley o bajo un Acuerdo Plenario de carácter vinculante?, se puede denotar que existen diversas posturas sobre cómo debería de instaurarse la lógica de la compensación, ya que si bien es cierto la mayoría de los entrevistados consideran que el mecanismo apropiado es un Acuerdo Plenario Vinculante, otro considera que debe de ser a través de un proyecto de Ley y otro argumenta que existen alternativas válidas más allá de esos dos marcos, no considerando una ley o una jurisprudencia, en ese sentido se plantean por lo menos cuatro posiciones distintas.

Por lo señalado tenemos a los doctores Nick Teves Valdez, Andy Jeffersón Carrión Zenteno, Cynthia Meliza Lahura Cotera, Carlos Brayan Rivera Marmanillo y Harold Castillo Veintimilla quienes consideran que el mecanismo adecuado para su implementación de la lógica de la compensación es por intermedio de un Acuerdo Plenario, ya que ello implicaría como dice el Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno que las autoridades judiciales pertinentes, como es la Corte Suprema emita una decisión que establezca la compensación como precedente vinculante para todos los tribunales inferiores de su propia jurisdicción, o como lo manifiesta la Dra. Cynthia Meliza Lahura Cotera quien considera que sería suficiente un Acuerdo Plenario en tanto que la Ley no está obligada a desarrollar todas las figuras legales y tampoco debe de modificarse ya que generaría incertidumbre jurídica, en ese sentido el Dr. Nick Teves Valdez piensa que una sola Ley o un solo artículo limitaría demasiado la figura por su naturaleza amplia. De ello puedo manifestar que si bien es cierto, dentro de los fines del Proyecto de Ley está crear, modificar, adicionar o suprimir una norma, sin embargo al ser la lógica de la compensación de naturaleza amplia como se ha manifestado, ello por no tener un desarrollo doctrinario y jurisprudencial basto en el que se hayan indicado los límites y alcance respecto a los derechos,

así como tampoco no posee regulación dentro de legislaciones internacionales, pero se ha venido desarrollando en sentencias de la TEDH y la CIDH en donde los tribunales han precisado criterios y factores para su aplicación, entonces efectivamente al pretender una regulación normativa podría existir incertidumbre jurídica ya que no existe un modelo propio, por otro lado tenemos la posición de que lo prudente es el acuerdo plenario vinculante que busca uniformidad dentro de la doctrina jurisprudencial que se llevaría a cabo mediante un Pleno Jurisdiccional con los jueces supremos, quienes son concedores del derecho y previo debate se pondría en cuestión aspectos relevantes de la lógica de la compensación.

La otra posición que se maneja es por parte de la Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla, quien considera que lo prudente es que la lógica de la compensación debe ser regulada a través de un proyecto de Ley por considerar que el tratamiento se encuentra disperso dentro de la propia Constitución, el Código Procesal Penal y en el Código Procesal Civil, todos ellos referidos a la indemnización por errores judiciales. Como se viene indicando la lógica de la compensación no posee un tratamiento y desarrollo específico, pero lo que se pretende es que de la mano de principios y derechos como el debido, proceso, igualdad de armas, principio de contradicción, etc, buscar manifestaciones o formas de compensación en este caso lo que se propone por la Dra. Shirley es una indemnización de ámbito pecuniario, ya que es ese el tratamiento que le da el artículo I inciso 5 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por otro lado no se puede dejar de lado es que en las sentencias que se han aplicado en su mayoría son referente a la vulneración del principio de contradicción en tanto que las partes por diversos motivos no pudieron ejercer el derecho a la contradicción en ninguna de las etapas del proceso y dicho derecho solo podía ser vulnerado con medidas de contrapeso, es así que entendemos que la línea que se maneja de la lógica de la compensación es que de manera excepcional se vulnere un derecho de índole procesal o constitucional pero que de alguna forma se compense el derecho vulnerado, ya que en ese caso la vulneración es necesario para la decisión judicial.

La otra postura es la del Dr. Juan Carlos Huincho Torres quien no considera necesario una ley o una decisión jurisprudencial, ya que su postura es que la lógica de la compensación tiene sustento normativo en el principio de igualdad procesal que está previsto el I inciso del Título Preliminar del Código Procesal Penal y la existencia de pronunciamiento por en el caso Al-kawaja y Tahery vs Reino Unido, Norin Catriman vs Chile y el Recurso de Nulidad N.º 420-2018 Cajamarca, sin embargo en lo que a mi respecta debo de decir que no desconocemos de existencia de dichas sentencia del TEDH, CIDH y la Corte Suprema, sin embargo de no existir un acuerdo plenario vinculante o una norma, su aplicación no es estricta y lo que se busca es su instauración y proteger derechos que con otra institución no puede ser resguardado.

Un punto interesante que también se debe de precisar es lo manifestado por el Dr. Nick Teves Valdez quien pone en mención que la Corte Suprema emitió una decisión vinculante sobre la determinación de la pena en los delitos sexuales, cuando existe vulneración del derecho al plazo razonable tendrá como consecuencia la disminución de la pena o causa de disminución de la punibilidad, considerando así como una compensación a su criterio, desde mi punto de vista efectivamente ello podría significar una forma de lógica de compensación, ya que uno de los derechos que se buscaría proteger es el del plazo razonable, no se le excluye del delito pero si se le compensa por la vulneración recibida en todos los años que se llevó el proceso con dilaciones, recordemos además que se tiene el caso Chacón Málaga en donde por la vulneración al plazo razonable el TC excluye al acusado del proceso penal, sin verificación de una sentencia condenatorio o absolutoria, sin embargo es el único caso y excepcionalmente en donde no existió pronunciamiento, pero ello también podía ser un rasgo para una compensación.

#### **4.1.4.1.2. Aplicación de la lógica de la compensación en las tres etapas del proceso penal**

##### **✓ Posibilidad de aplicación de la lógica de la compensación en las tres etapas de proceso penal**

Con lo que respecta con la pregunta cinco, siendo la lógica de la compensación una medida de contrapeso. ¿Es posible su aplicación en las tres

etapas del proceso penal? ¿Por qué?, todos los entrevistados coinciden en que la lógica de la compensación como medida de contrapeso puede ser aplicada en cualquier etapa del proceso penal, teniendo como argumento que puede surgir la vulneración de derechos o principios en cualquier etapa del proceso, poniendo la Dra. Cynthia Meliza Lahura Coterá como ejemplo en etapa de investigación preparatoria la reserva de testigos o investigaciones secretas.

Bajo la misma línea de ideas el Dr. Nick Teves Valdez pone como ejemplo en casos de determinación de la pena por la vulneración al derecho al plazo razonable. Claramente dichos ejemplos son casos que los entrevistados en base a su experiencia verifican la necesidad de la aplicación de una medida de contrapeso para equilibrar el proceso.

Por su parte el catedrático Andy Jeffersón Carrión Zenteno indica que la aplicación de la lógica de la compensación debe ser una práctica constante y uniforme en todas y cada una de las etapas del proceso penal; desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la ejecución de la pena, siendo crucial que se implementen medidas correctivas para contrarrestar cualquier desequilibrio o injusticia que pueda surgir durante el curso del proceso.

Efectivamente lo que se busca con la instauración de la lógica de la compensación es que se aplique en todas las etapas del proceso penal como un mecanismo de contrapeso ante el desequilibrio en las partes, ya que es sabido que no se cuenta con una institución que controle los plazos en etapa intermedia o en juicio oral, para ello es crucial que tenga un desarrollo amplio y un debate para verificar en que casos se puede aplicar como en qué casos no, porque se parte que es una figura de carácter excepcional y más no como una forma de inimputabilidad en el sistema procesal peruano.

#### **4.1.4.1.3. Postura jurisprudencial internacional de la lógica de la compensación.**

##### **✓ Fundamentos según el TEDH para el nacimiento de la lógica de la compensación**

La pregunta número seis sobre ¿Cuál es el fundamento según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para dar nacimiento a la lógica de la compensación, teniendo como referencia el caso Al-Khawaja y

Tahery vs. Reino Unido?, la pregunta se planteó debido a que es el primer caso en el que se establecen criterios para la aplicación de medidas de contrapeso o lógica de la compensación, buscando así determinar si los entrevistados conocían del caso y sus implicaciones, logrando así determinar que todos precisaron que el TEDH fijó la evaluación de tres factores esenciales i) la necesidad de admitir pruebas no probadas, ii) relevancia de dichas pruebas en la condena, especialmente si son determinantes, iii) existencia de elementos de contrapeso suficientes.

Es así que el Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno concluye que el TEDH establece que la lógica de la compensación se basa en equilibrar la falta de conainterrogatorio de testigos cruciales con otras medidas compensatorias efectivas, asegurando así un juicio justo y el respeto a los derechos fundamentales de los acusados, por lo que se concuerda con dicha conclusión en tanto que lo que se pretendió proteger fue el principio de contradicción que le asiste a todas las parte acusadas, ya que de ello depende su condena y no puede limitarse sus derechos de igualdad y libertad, además debe de precisarse que los criterios fijados deben de ser copulativos.

#### **4.1.4.1.4. Postura jurisprudencial nacional de la lógica de la compensación**

##### **✓ Comentario de la aplicación de la Corte Suprema respecto al Recurso Nulidad N.º 420-2018 / Cajamarca**

Por otra parte, tenemos la pregunta número siete sobre ¿Cuál sería su comentario respecto al Recurso Nulidad N.º 420-2018 / Cajamarca visto por la Corte Suprema de Justicia de la República en donde se aplicó la lógica de la compensación?, se puede apreciar opiniones diversas las mismas que requieren un análisis de cada una de ellas, de manera primigenia se tiene lo manifestado por el Dr. Nick Teves Valdez quien considera que la compensación que se alude en el caso no podría catalogarse como novedosa porque desde el 2005 existe el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-2016 en donde se desarrolló las exigencias de las declaraciones de los testigos víctima y que normalmente se aplica en los casos de violación sexual, la exigencia de dicho acuerdo plenario para que la declaración de los testigos víctima sea considerada como prueba suficiente se

debe de contar además con corroboraciones periféricas, poniendo en cuestionamiento que ¿Esa compensación que alude la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 420-2018 es lo mismo que se exige para la declaración de testigos víctima?, respondiendo así que la figura de la compensación no es novedosa, ya que es lo mínimo que se debe de exigir en una declaración de una víctima, existiendo o no vulneración de un derecho fundamental, considerando así con su respuesta que la lógica de la compensación no es de tanta magnitud como señala la Corte Suprema. Se aprecia con ello entonces que se determina que si bien es cierto la lógica de la compensación es una figura si queremos decirlo creación del TEDH, ello por la denominación y reincidencia en su aplicación en casos con países europeos, teniendo como denominador la vulneración del principio de contradicción, sin embargo, la postura que maneja el Dr. Nick Teves Valdez es que dentro de nuestra legislación y tratamiento jurídico procesal no es tan nuevo ya que la declaración de la víctima tiene su propio tratamiento, sin embargo debo de precisar al respecto que en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-2016 que tiene como precedente vinculante el párrafo 9 y 10 indican circunstancias de ámbito subjetivo como la relación de imputado y agraviado, la verosimilitud y la persistencia de la incriminación, en pocas palabras se valora la declaración de la víctima en donde se asume que no existieron irregularidad al ser tomadas para ser valorada correctamente, en el caso del Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca el debate recae en que la agraviada solo declaró en sede policial, con la presencia de su padre y sin la intervención del fiscal, incumpliendo así las reglas y debido procedimiento de la entrevista única de Cámara Gesell, no poniéndose en debate entonces la credibilidad o no de la declaración, sino aspectos de formalidad, sin embargo la posición del entrevistado, que se analizaron con los criterios de comprobación elaborado por parte de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede representar rasgos y criterios de la lógica de la compensación.

A su vez tenemos la posición del Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno quien analiza el Recurso de Nulidad y considera que la Corte Suprema de Justicia de la República no valoró correctamente los elementos de convicción

ya que los mismos pudieron haber sido suficientes para que se pueda enervar la presunción de inocencia, considerando que no se aplicaron medidas de compensación, bajo la misma línea de ideas la Dra. Cynthia Meliza Lahura Coterá considera que fue incorrecto que en el caso se dé una rebaja de la pena ya que la veneración que se habría dado sería en cuanto al derecho a la contradicción que debió tener el imputado respecto a las pruebas de cargo; por lo tanto la compensación debió ser en ese sentido, lo cual le hubiese permitido una defensa distinta y quizá con posibilidades de absolución, dicho ello considero que el sentido que se le dio a la medida de contrapeso por las sentencias del TEDH fue referente al principio de contradicción y que si bien se pretendía vulnerar dicho derecho, pero para compensar al imputado se le otorgaba mecanismos de defensa que se analizaban desde la etapa de investigación y juzgamiento, por lo que efectivamente la naturaleza propia por el que nació, cambió con el análisis de la Corte Suprema de Justicia de la República al ser diferente, con poco desarrollo pero puede aceptarse como una forma de lógica de compensación, ya que de no tomarse en consideración la declaración de la víctima en el caso, hubiese existido impunidad, entonces no solo se protegen derechos de la parte imputada o acusada, sino también de la parte agraviada. Bajo el mismo criterio se cuenta con la posición de la Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla ya que también considera que se desnaturalizó la esencia de esta figura jurídica, confundiendo el resarcimiento pecuniario (extraprocesal) con “compensaciones con imposición de pena por debajo del mínimo legal” (procesal).

#### **4.1.4.2. Derechos protegidos bajo la lógica de la compensación**

##### **4.1.4.2.1. Describe la protección de derechos fundamentales y describe la protección de derechos constitucionales**

##### **✓ Protección de los derechos en los procesos penales según la aplicación de la lógica de la compensación**

A continuación, se analiza la pregunta número ocho sobre ¿Qué derechos considera usted que se protegería con la instauración y aplicación de lógica de la compensación en los procesos penales?, el Dr. Nick Teves Valdez

señala que los derechos deben de ser de naturaleza procesal como plazo razonable, garantías procesales, pero no podríamos restringirlo a una suerte de catálogo de numerus clausus de derechos protegidos. Por su parte el Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno considera que el derecho sería el principio de igualdad de armas e integridad personal, que son elementos clave de los principios procesales en nuestro sistema legal penal. La Dra. Cynthia Meliza Lahura Coterá considera que se protegería el principio de igualdad de armas y contradicción. El Dr. Juan Carlos Huincho Torres considera que los derechos protegidos serían el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción, derecho a la prueba y plazos; en aspecto sustantivo el principio de proporcionalidad. La Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla considera el principio pro homine y de legalidad; y, la seguridad jurídica. Asimismo, el Dr. Harold Castillo Veintimilla, considera que sería el derecho al debido proceso, como norma sustantiva y procesal y también el derecho de defensa y el principio de celeridad. Por las palabras vertidas por los entrevistados podemos señalar que todas las respuestas se enfocan en la protección de derechos de ámbito procesal y principios y derechos constitucionales, desde mi punto de vista, cabe destacar la posición del Dr. Nick Teves Valdez ya que efectivamente no podemos realizar un catálogo específico de derechos, al ser una figura jurídica amplia, da cabida a un análisis exhaustivo que puede englobar varios derechos y principios.

#### **4.1.4.3. Principio de igualdad de armas bajo la lógica de la compensación.**

##### **4.1.4.3.1. Describe el desarrollo normativo del principio de igualdad de armas y analiza los efectos de su aplicación de la lógica de la compensación como medida de contrapeso en el proceso penal.**

##### **✓ La igualdad de armas y la lógica de la compensación como garantía de equilibrio en el proceso penal**

Sobre el análisis de la pregunta número nueve sobre si ¿Considera usted que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal? ¿Por qué?, me

permite citar la respuesta del Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno en tanto que considero que tiene una opinión bastante acertada y concreta referente a la pregunta, al indicar que si considera que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de equilibrio para las partes en el proceso, señalando que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación puede servir como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal. La igualdad de armas asegura que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso sin estar en desventaja, lo que es fundamental para un juicio justo y equitativo.

La lógica de la compensación, por otro lado, busca equilibrar cualquier desigualdad que pueda surgir durante el proceso penal, especialmente cuando se trata de la admisión o exclusión de pruebas. Esta lógica se basa en la idea de que, si una parte se ve perjudicada por la falta de oportunidades para contrainterrogar a un testigo crucial, por ejemplo, se deben implementar medidas compensatorias para garantizar un proceso justo.

En conjunto, la igualdad de armas y la lógica de la compensación funcionan como salvaguardas para garantizar que ninguna parte sea injustamente perjudicada durante el proceso penal. La igualdad de armas establece un marco inicial de equidad al proporcionar a cada parte las mismas oportunidades procesales, mientras que la lógica de la compensación interviene para corregir cualquier desequilibrio que pueda surgir durante el desarrollo del caso. Esto contribuye a garantizar que el proceso sea justo y que se respeten los derechos de todas las partes involucradas.

Efectivamente tanto la igualdad de armas y la lógica de la compensación van a buscar un equilibrio dentro del proceso, mismas posibilidades de actuar en el proceso y así proteger derechos, principios y garantías de las partes en el proceso

#### **4.1.4.4. La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos**

##### **4.1.4.4.1. Explica la naturaleza de la lógica de la compensación.**

###### **✓ Conceptualización de la lógica de la compensación**

La pregunta número diez es sobre ¿Cómo conceptualizaría a la lógica de la compensación conforme a su criterio y experiencia profesional?, de todas las respuestas de los entrevistados se puede avizorar que se coincide en la mayoría que la lógica de la compensación es sinónimo de equilibrio entre las partes, teniendo así la respuesta del Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno quien la define como un enfoque jurídico que busca equilibrar las desigualdades o injusticias que se puedan surgir durante el proceso, en ese sentido la lógica de la compensación implica la aplicación de medidas correctivas o compensatorias para que se pueda contrarrestar las desigualdades y poder garantizar que todas las partes lleven un proceso justo. Por su parte la Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla define a la lógica de la compensación desde un sentido amplio como un criterio de resarcimiento estatal ante la vulneración de principios o garantías de las partes.

Desde mi perspectiva puedo definir la lógica de la compensación o llamada también regla de la compensación es un instrumento dogmático o medida de contrapeso propio del proceso penal que tiene por finalidad compensar al imputado o parte procesal en cualquier etapa del proceso penal, ello a consecuencia de la limitación del derecho a la defensa que se genera por la realización de acciones propios de los sujetos procesales, esta figura jurídica va de la mano con el principio de igualdad de armas que busca que en el proceso exista equidad para las partes.

#### **4.1.4.4.2. Describe los presupuestos para la solicitud de tutela de derecho**

##### **✓ Beneficios de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos**

Finalmente, llegamos a la última pregunta número once sobre ¿Qué beneficios ofrecería a las partes en un proceso penal la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derecho en las etapas del proceso?, respeto a esta interrogante tanto la Dra. Cynthia Meliza Lahura Cotera y Shirley Mayeli Muñico Patilla consideran que el beneficio principal a diferencia de la tutela de derechos es que la lógica de la compensación puede aplicarse en cualquier etapa del proceso cuando existe el quebrantamiento de

algún derecho procesal o constitucional, que se haya generado desequilibrio entre las partes, con diferencia de la tutela de derechos que solo se puede aplicar en etapa de investigación preparatoria y cuando existe acusación directa. Ante ello coincidimos con dicha posición ya que al ser el título de la tesis aplicación de la lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano, lo que se busca investigar es ello y según la opinión de los entrevistados en todas las preguntas y posturas adoptadas si es posible su aplicación en las tres etapas.

Respecto a la misma pregunta el Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno enfatiza en que los beneficios serían el equilibrio procesal, corrección de desigualdades, protección de derechos fundamentales, confianza en el sistema judicial y la promoción de la imparcialidad, adoptándose la misma postura.

## **4.2. Contrastación de las hipótesis**

### **4.2.1. Respecto a la primera hipótesis específica: “El desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano, es escaso.”**

Se encuentra adecuadamente respaldado ya que ha sido rigurosamente validado mediante el análisis y la interpretación de las sentencias emitidas por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Suprema de Justicia del Perú y las entrevistas realizada a profesionales especialistas en derecho penal, ello bajo los siguientes argumentos que se pasa a precisar.

En primer lugar, se debe de tener en consideración que la lógica de la compensación nace por intermedio de los Tribunales internacionales en aplicación a la vulneración del principio de contradicción, es así que el primer caso en donde se fijan los criterios o factores de comprobación es en la sentencia Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido de quince de diciembre de dos mil once, siendo necesario en este punto reiterar los mismos, i) motivo justificado, ii) fundamento único o determinante para la decisión y el iii) elementos de compensación, doctrina elaborada que posteriormente fue materia de aplicación en otros casos de similar índole, como en el caso Schatschaschwili vs. Alemania, Caso Balta, Demir Vs. Turquía y dentro de la legislación peruana la Corte Suprema de Justicia de la República a través del

Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca cita referida sentencia por primera vez a efectos de su aplicación, creando un precedente a nivel nacional porque la medida de contrapeso se ve vista como un remedio de la vulneración de derechos y actos que van más allá de mera formalidad, pero también se debe de hacer mención a que los análisis que se emplean son escasos y de cierta manera llegan a variar la naturaleza de la figura jurídica de la lógica de la compensación, sin embargo con ello también pone en debate que su tratamiento no tiene limitación y requiere de mayor desarrollo al ser escasa su desarrollo.

Por otro lado, tenemos las entrevistas efectuadas a profesionales especialistas en derecho penal y procesal penal, quienes ante la pregunta número dos sobre sí ¿El Código Procesal Penal Peruano contempla la lógica de la compensación? ¿Por qué?, todos los entrevistados coincidieron al indicar que el Código Procesal Penal Peruano no contempla de manera específica la lógica de la compensación, sin embargo existieron respuestas divergentes en su fundamento, entre ellas la respuesta del Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno quien indica que si bien es cierto que la lógica de la compensación no se contempla en nuestro Código Procesal Penal, sin embargo eso no significa que el sistema procesal penal peruano no contemple medidas para corregir desigualdades o injusticias durante el proceso, poniendo en relevancia las garantías procesales como la igualdad de armas, presunción de inocencia, *ne bis in idem*, entre otros y principios fundamentales que buscan un proceso justo y equitativo para las partes, por lo que se puede decir que la **lógica de la compensación tiene escaso desarrollo normativo.**

Por consiguiente, tenemos la respuesta de la Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla quien también indica que el Código Procesal Penal peruano no regula la lógica de la compensación de manera explícita, sin embargo, cita el numeral 5 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal la misma que prescribe el Estado garantiza la “indemnización” por los errores judiciales, siendo a consideración de la entrevistada una manifestación de la lógica de la compensación; por lo que en base a ello también podemos decir que **la lógica de la compensación tiene escaso desarrollo normativo**, entendida desde el ámbito de dichos rasgos de manifestación de compensación,

ya que a no tener un desarrollo pleno solo podría presumirse y establecer deducciones

Luego tenemos también la respuesta del Dr. Nick Teves Valdez quien precisa que el Código Procesal Penal no contempla la lógica de la compensación de manera estricta en un artículo, ya que ello conlleva a conocer aspectos básicos de dicha figura, considerando que la tutela de derechos podría entenderse como una compensación, sin embargo, posee una naturaleza distinta por tener otros efectos, por lo tanto se puede decir que **la lógica de la compensación tiene escaso desarrollo normativo**, ya que la tutela de derechos no puede de ninguna manera ser una medida de contrapeso, al tener tratamiento diferente.

Así también la respuesta del Dr. Juan Carlos Huincho Torres quien en su respuesta hizo alusión que la lógica de la compensación se incorporó de manera intrínseca en diversas instituciones del Código Procesal Penal, como el principio de igualdad procesal que está previsto en el artículo I inciso 3 del Título Preliminar , ya que un proceso necesita medidas de contrapeso que permitan establecer la igualdad entre las partes, por lo que se puede afirmar que **la lógica de la compensación tiene escaso desarrollo normativo**, pero si se tiene rasgos en la norma subjetiva que pueden fundamentar su implementación.

Por tanto, la hipótesis previamente mencionada se confirma y refuerza mediante los argumentos que se han expuesto en párrafos precedentes de esta sección, dicho de otra manera, después del análisis jurisprudencial de sentencias de carácter internacional y nacional, así como también de las entrevistas a los conocedores del derecho penal, se puede afirmar que **el desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano, es escaso.**

#### **4.2.2. Respecto a la segunda hipótesis específica: “Los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano, son derechos fundamentales y constitucionales.”**

La hipótesis llegó a ser respaldada mediante el análisis y la interpretación de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Suprema de

Justicia del Perú, así como también con las entrevistas a los profesionales, sustentando en los siguientes argumentos:

De todas las sentencias que fueron materia de análisis se llegó a determinar que existió quebrantamiento al principio de contradicción (derecho a conainterrogar), derecho al debido proceso, derecho de defensa y el de igualdad de armas como derechos conexos, ello acorde al artículo 6 inciso 3 literal d) de la Convención Europea de Derechos Humanos la misma que prescribe que todo acusado tiene el derecho a interrogar o realizar interrogatorios a los testigos que declaren en su contra, se tiene así el caso Al-Khawaja y Tahery Vs. El Reino Unido en donde dicha sentencia que fue marcada como doctrina a nivel jurisprudencial quien en su fundamento 140 el tribunal concluyó que si bien es cierto los jueces de primera instancia habían realizado un análisis respecto a las declaraciones que se encontraba en cuestión, sin embargo ello difícilmente podía significar o considerarse como un sustituto a las observaciones directas, es así que el TEDH **concluye que el uso de la prueba implicó limitaciones y restricciones al derecho de defensa**, ya que la interpretación al artículo antes citado está relacionado con el contexto de proteger el principio de un juicio justo, teniendo presente además que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de carácter universal que está contenido en principios y garantías, **es así que los derechos que protege la figura jurídica de la lógica de la compensación como medida de contrapeso son derechos fundamentales y constitucionales.**

En el caso Norín Ctriman y Otros vs. Chile la Corte al resolver de manera unánime declaró que en el caso el Estado violó el principio de legalidad, derecho de presunción de inocencia, principio de igualdad de armas, no discriminación, derecho de defensa de interrogar testigos, ello después de que la Corte pasó a analizar si en el proceso respecto a las víctimas existían medidas de reserva de identidad de testigos por tratarse de una medida excepcional y verificándose la existencia de situaciones de riesgo en los testigos en donde se determinó que no existieron medidas de contrapeso, por lo que al no existir medidas de contrapeso los derechos que debieron protegerse se vieron quebrantados, determinándose así de los derechos mencionados son

derechos y principios conexos al debido proceso y de defensa reconocidos en la nuestra Carta Magna, **determinándose que los derechos que debe proteger la lógica de la compensación son derechos fundamentales y constitucionales acorde a nuestra normativa y un sentido amplio, al no existir la fijación en los casos derechos de numerus clausus.**

Por otro lado, según a las entrevistas efectuadas, de la pregunta número ocho ¿Qué derechos considera usted que se protegería con la instauración y aplicación de lógica de la compensación en los procesos penales?, se pudo determinar que el Dr. Nick Teves Valdez señala que los derechos deben de ser de naturaleza procesal como plazo razonable, garantías procesales, pero no podríamos restringirlo a una suerte de catálogo de numerus clausus de derechos protegidos. Por su parte el Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno considera que el derecho sería el principio de igualdad de armas e integridad personal, que son elementos clave de los principios procesales en nuestro sistema legal penal. La Dra. Cynthia Meliza Lahura Cotera considera que se protegería el principio de igualdad de armas y contradicción. El Dr. Juan Carlos Huincho Torres considera que los derechos protegidos serían el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción, derecho a la prueba y plazos; en aspecto sustantivo el principio de proporcionalidad. La Dra. Shirley Mayeli Muñoz Patilla considera el principio pro homine y de legalidad; y, la seguridad jurídica. Asimismo, el Dr. Harold Castillo Veintimilla considera que sería el derecho al debido proceso, como norma sustantiva y procesal y también el derecho de defensa y el principio de celeridad, por su parte el Dr. Vladimir Orihuela Rojas considera que el derecho a proteger es el de interrogar. **Se concluye así que de los fundamentos expuestos por los entrevistados que todas las respuestas se enfocan en la protección de derechos de ámbito procesal, resguardo de principios y derechos de índole fundamental y constitucional.**

**4.2.3. Respecto a la tercera hipótesis específica: “El principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación al garantizar la equidad de derechos en el proceso penal peruano.”**

Dicha hipótesis se encuentra debidamente validada con el análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte

Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Suprema de Justicia del Perú, así como también con las entrevistas a los profesionales, bajo los siguientes argumentos:

Dentro de la sentencia Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido el TEDH en sus fundamentos considera que el Tribunal sustenta **cuatro proposiciones relativas respecto a los derechos de defensa todo ello en el contexto de un juicio justo, siendo uno de esos derechos basados en el principio de igualdad de armas, la misma que exige que la defensa no se encuentre en desventaja con respecto a la acusación** y si bien es cierto que se permite la excepción con respecto a dicho derecho, sin embargo debe de estar justificada y contrarrestada con garantías procesales, **aunado a ello siempre el grado de desventaja será un factor para determinar si el juicio fue justo o no**, siendo ello un fundamento primordial como esencial para la equidad, **es así que se puede concluir que el principio de igualdad de armas permite que se aplique la lógica de la compensación ya que lo que se busca dentro de un juicio es equidad e igualdad de condiciones entre las partes.**

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca, al establecer para su análisis la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido del 2011, posteriormente reiterada en algunas otras sentencias como en la sentencia Schatschaschwili Vs, Alemania sobre los criterios de comprobación acoge los criterios de protección del principio de igualdad de armas como derecho, ya que dentro del fundamento octavo se impone al imputado una pena por debajo del mínimo legal, ello al determinar que existió vulneración al principio de contradicción (derecho a contrainterrogar) como forma de compensación, si bien es cierto se desnaturaliza su aplicación según a los antecedentes de las sentencias internacionales, pero se opta por un criterio divergente con la finalidad de evitar impunidad, protegiéndose así la equidad entre las partes, es así que se protege el **principio de igualdad de armas.**

Por otro lado, tenemos la consideración de los entrevistados en la pregunta número nueve **¿Considera usted que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de**

**equilibrio para las partes en el proceso penal? ¿Por qué?**, señalando lo alegado por el Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno en tanto que considero que tiene una opinión bastante acertada y concreta referente a la pregunta, al indicar que, considera que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de equilibrio para las partes en el proceso, señalando que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación puede servir como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal. **La igualdad de armas asegura que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso sin estar en desventaja, lo que es fundamental para un juicio justo y equitativo.** Así entonces la lógica de la compensación, por otro lado, busca equilibrar cualquier desigualdad que pueda surgir durante el proceso penal, especialmente cuando se trata de la admisión o exclusión de pruebas. Esta lógica se basa en la idea de que, si una parte se ve perjudicada por la falta de oportunidades para contrainterrogar a un testigo crucial, por ejemplo, se deben implementar medidas compensatorias para garantizar un proceso justo.

El Dr. Nick Teves Valdez por su parte consideró en su respuesta que el principio de igualdad de armas es un principio que está plasmado de manera taxativa en el Código Procesal Penal, es así que la lógica de la compensación debe de ser concretas y deben de tener la entidad suficiente para que se logre un equilibrio, considerando así la relación por el fin que se busca. Claramente se menciona la regulación que permitiría su implementación.

Gran consideración con la respuesta de la Dra. Cynthia Meliza Lahura Cotera quien considera que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de equilibrio entre las partes en el proceso porque buscan que no se presente una situación de desventaja para alguna de las partes del proceso, por el contrario el objetivo es que las partes puedan actuar en igualdad de condiciones y derechos; de este modo la lógica de la compensación permite dar medidas que controlen el desfase que se pueda generar en el proceso por el ejercicio de un derecho de una de las partes vulnerando otro derecho de la otra parte, es así que se buscará retornar al equilibrio entre las partes mediante alguna medida compensatoria; el principio

de igualdad de armas buscará que las partes cuenten con igualdad de oportunidades y no se genere un desbalance irracional entre ellas. **Concluyendo así que el principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación.**

Por lo vertido la hipótesis en mención, se encuentra validada y reafirmada por los argumentos vertido en los párrafos anteriores.

#### **4.2.4. Respecto a la cuarta hipótesis específica: “La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos es viable al ser aplicable en las tres etapas del proceso penal peruano.”**

La hipótesis ha sido respaldada mediante el examen detallada de las sentencias que fueron emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia del Perú. Además, se fortalece con las respuestas obtenidas a través de las entrevistas realizadas a los profesionales especialistas en derecho penal y procesal penal, bajo los siguientes argumentos:

Del análisis de todas las sentencias internacionales y nacionales se determinó que la vulneración es al principio de contradicción, quebrantamiento se ejecutó tanto en etapa de investigación y que subsistió en la etapa de juicio, si bien es cierto los criterios que se analizan son a nivel del TEDH, la CIDH y la Corte Suprema de Justicia del Perú, pero ello pudo haberse aplicado en las etapas correspondientes del proceso, resguardándose así el equilibrio entre las partes (principio de igualdad de armas), por ello el criterio que debe de extenderse respecto a la figura jurídica de la lógica de la compensación es su aplicación en las tres etapas del proceso penal, llámese investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

Asimismo, la hipótesis queda validada y reafirmada con la pregunta número cinco, la misma que en sus líneas dice **siendo la lógica de la compensación una medida de contrapeso. ¿Es posible su aplicación en las tres etapas del proceso penal? ¿Por qué?**, en donde todos los entrevistados alegan que, si es posible que la lógica de la compensación se aplique en las tres etapas del proceso, el Dr. Nick Teves Valdez considera que al ser una figura jurídica que no tiene limitaciones, ni tiene delimitaciones de manera estricta,

puede aplicarse en todas las fases en tanto que la vulneración de los derechos y/o principios por los que nace la lógica de la compensación no solo puede darse en la etapa de investigación preparatoria, sino que también la vulneración se puede dar en la etapa intermedia y en juzgamiento, **por ello se concluye que el contrapeso puede aplicarse en cualquier fase del proceso.**

Especial consideración con la respuesta del Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno ya que considera que **en el contexto en el que nos encontramos, la lógica de la compensación debe de ser una práctica constante y debe de ser uniforme en todas y cada una de la etapas del proceso penal**, desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la propia ejecución de la sentencia, siendo necesario que se implemente medidas correctivas para que se pueda contrarrestar el desequilibrio y la injusticia que pueda existir en todo el curso del proceso.

Desde la perspectiva de la Dra. Cynthia Meliza Lahura Cotera **considera que si es posible que se aplique la lógica de la compensación en cualquiera de las tres etapas del proceso penal**, ya que debe aplicarse como medida de contrapeso ante cualquier desequilibrio generado por el ejercicio de un derecho o la vulneración de este o de algún aspecto del proceso penal; tales vulneraciones se pueden dar en cualquiera de las etapas del proceso, poniendo como ejemplo a los testigos en reserva o investigaciones secretas, al igual que en las demás etapas, ya que en cualquiera de ellas se ejercen derechos que pueden generar desequilibrios.

Con la respuesta del Dr. Juan Carlos Huincho Torres **en donde manifiesta que la lógica de la compensación se puede aplicar en diferentes instituciones procesales y a lo largo de todo el proceso**, poniendo como ejemplo la obtención de medios probatorios en la etapa de investigación preliminar y preparatoria, en ofrecimiento de medios probatorios de refutación y actuación de la prueba y en la determinación de la pena que implica la emisión de la sentencia, en la etapa de juicio.

Es así que, la hipótesis antes mencionada, se encuentra validada y reafirmada bajo los argumentos de las sentencias y entrevistas.

### **4.3. Discusión de Resultados**

#### **4.3.1. El desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano**

En primera instancia, se debe de tener presente lo señalado por la profesora Teresa Armenta Deu quien en su libro “Sistemas Procesales Penales – La justicia penal en Europa y America ¿Un camino de ida y vuelta?”; quien indica que difícilmente el día de hoy podemos encontrar un modelo acusatorio, adversativo o inquisitivo puro, como tampoco un modelo mixto completamente homologado, en ese sentido cabe destacar que efectivamente no podemos hablar de un sistema puro en tanto que la propia legislación peruana no la regula como tal, ello a razón de que no existe un modelo perfecto ya que al transcurso de la historia se han desarrollado distintos sistemas procesales penales, como el sistema inquisitivo, acusatorio, adversarial y los sistemas mixtos como lo es el acusatorio adversarial, cada uno de ellos con características divergentes, es así que el sistema acusatorio se sitúa en la necesidad de la existencia de una acusación, exigencia de que alguien ejercite la acción penal y por su parte el sistema adversarial tiene como característica de la audiencia y la contradicción, exigiendo una confrontación entre las partes, manteniendo así la igualdad de armas y a su vez ello debe de ser dirigido por un tercero imparcial, si ello lo llevamos a nuestro Código Procesal Penal Peruano vemos que efectivamente tenemos al Ministerio Publico quien tiene la potestad de la acción penal y la carga de la prueba y por otro lado dentro de todas las etapas procesales es importante la concurrencia de las audiencias, ya sea en la etapa de investigación preparatoria el debate de una prórroga de la investigación, tutela de derechos, control de plazo o en etapa intermedia las audiencias de control de acusación y en la etapa de juicio que predomina en su totalidad la oralidad, en todas las etapas se busca que exista la igualdad entre las partes, por lo que me atrevo de señalar que si bien es cierto no tenemos un sistema taxativo dentro de nuestra regulación pero si un sistema acusatorio con rasgos adversariales. Todo ello se menciona en tanto que, si se habla de la aplicación de la lógica de la compensación en el proceso penal peruano, solo puede existir si estamos frente a un proceso en donde exista una decisión de roles que garantice el principio

de igualdad de armas como característica primordial de una medida de contrapeso.

La mayor base para el desarrollo de la presente discusión son entrevistas realizadas a profesionales, en tanto que todos son especialistas en el ámbito del derecho penal, teniendo entre ellos catedráticos de reconocidas universidades a nivel nacional, litigantes y representantes del Ministerio Público, quienes sin duda alguna son conocedores de la norma procesal, quienes de manera uniforme en la pregunta número dos sobre si **¿El Código Procesal Penal Peruano contempla la lógica de la compensación? ¿Por qué?**, todos indicaron de manera unánime de que el Código Procesal Penal no regula la lógica de la compensación, sin embargo, en su mayoría expresaron que existen ciertos rasgos y manifestaciones del fin de la lógica de la compensación dentro del Código Sustantivo como por ejemplo la indemnización por errores judiciales, la misma que se regula en el artículo I inciso 5 del Código Procesal Penal señalado por la Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla o lo indicado por el Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno al referir de las garantías procesales y principios fundamentales que busca un proceso justo y equitativo para las partes, como el derecho de defensa, derecho a un juicio justo, principio de igualdad de armas, presunción de inocencia y la prohibición de la doble incriminación, en ese entendido queda claro que la lógica de la compensación en estricto no tiene regulación dentro de un artículo que así lo detalle, sin embargo existen manifestaciones a través de derechos y principios que recoge el Código Procesal Penal, que da cabida a su concretización y desarrollo jurisprudencial.

Se cuenta también con la respuesta número cinco de los entrevistados, **Siendo la lógica de la compensación una medida de contrapeso. ¿Es posible su aplicación en las tres etapas del proceso penal? ¿Por qué?**, en donde el Dr. Nick Teves Valdez considera que la lógica de la compensación no tiene limitaciones o delimitación estricta, sin embargo con su instauración puede aplicarse en todas las fases, en tanto y en cuanto la vulneración de los derechos o principios de los que nace la lógica de la compensación no solamente puede darse en la investigación preparatoria, también podría existir una vulneración

en la etapa intermedia, también podría darse en el juzgamiento, pudiendo aplicarse una medida de contrapeso en todas las etapas del proceso penal, poniendo como ejemplo cuando exista vulneración al plazo razonable ya sea por la demora en la investigación, las audiencias de control de plazo en investigación preparatoria o audiencias en juzgamiento, siendo la compensación dentro de la determinación de la pena; si bien es cierto la lógica de la compensación nace con sus criterios y factores por la sentencia Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido del TEDH, en donde solo se debatió el derecho a contrainterrogar como expresión del principio de igualdad de armas para un juicio justo, sin embargo no puede quedar ello como una regla y límite, porque puede evitarse el análisis de los criterios en etapa de juicio o la necesidad de llegar a los tribunales internacionales, para tan solo equipararse la compensación dentro de cualquier etapa del proceso.

Se ha analizado además sentencias de índole internacional emitidas por el TEDH y CIDH, casos que tienen un denominador en común, la vulneración del principio de contradicción (derecho a contrainterrogar) a testigos o como se denomina dentro de la legislación peruana la medida de reserva de identidad de testigos, quebrantamiento dado ya sea en la etapa de investigación o juicio, mismas etapas que contempla el Código Procesal Penal Peruano, misma sentencia que fue aplicado por intermedio del Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca como doctrina elaborada por la Gran Sala.

En tal sentido la lógica de la compensación dentro del sistema procesal peruano no se encuentra regulado, sin embargo, al tener un sistema acusatorio con rasgos adversariales se puede deducir que existen formas y manifestaciones de compensación.

#### **4.3.2. Los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano**

Los Derechos que buscan ser protegidos por intermedio de la lógica de la compensación según el análisis de la sentencia Al-Khawaja y Tahery Vs. El Reino Unido a nivel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ser de los precedentes más importantes de esta figura jurídica, asimismo el resto de sentencias que fueron materia de análisis, el principio quebrantado fue el del

principio de contradicción o derecho a contrainterrogar, con ello el debido proceso, derecho de defensa, igualdad de armas, juicio justo, legalidad, etc todos ellos como derechos conexos.

En primer lugar, es importante considerar los antecedentes que han llegado a servir como base en esta investigación, siendo la primera tesis la de Palacio y Quispe (2022) quienes han indicado en su investigación denominada “*La Lógica de la Compensación en el Sistema Penal desde una perspectiva de la Corte de Derechos Humanos y Jurisprudencia Nacional*”, que la lógica de la compensación es una manifestación de igualdad de armas que se aplica después de la vulneración de un derecho, coincido con la idea planteada, en tanto que es una definición precisa que contribuye a enriquecer a la lógica de la compensación como teoría y como medida de contrapeso precisado por parte de la jurisprudencia de índole internacional.

Se tiene como otro antecedente a Torres (2022) quien en su investigación denominada “*Las Medidas de Compensación en el Proceso Penal y su Aplicabilidad como Mecanismo de Solución en la Afectación de la Garantía de Defensa Procesal*”, indica que la medida de compensación en el proceso penal incide positivamente en la afectación a la garantía de defensa, misma que se comparte por el investigador ya que va de la mano con los derechos procesales que busca proteger la teoría de la lógica de la compensación; ahora la disparidad entre el trabajo citado y el presente, radica en la protección de la garantía de derecho de defensa mediante el abuso del derecho por parte del Ministerio Público, mientras que en la presente investigación se analiza desde los derechos de *númerus apertus* desde un sentido amplio, con la protección de derechos constitucionales de característica procesal.

En lo que respecta a la disparidad o diferencia entre la investigación citada y la actual, radica en el análisis de tres conflictos de índole procesal en donde se debe de aplicar la lógica de la compensación, considerando la reserva de testigos en la etapa de investigación preparatoria, principio de contradicción de la prueba en el juicio oral y vulneración de un derecho fundamental en la ejecución de la pena, mientras que en la presente investigación se analiza desde

una concepción amplia dentro de las tres etapas del proceso penal; el trabajo que sirve de base para la discusión, indica que pese a que en nuestro país la teoría de la lógica de la compensación dentro de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Penal Nacional de Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios no se aplica de manera correcta, sin embargo pienso que la naturaleza de la lógica de la compensación es amplia y su aplicación se debió a contrarrestar una impunidad por cuestiones ajenas a las partes en el proceso, figura jurídica que no tiene limitaciones en el proceso en tanto que la vulneración no deviene de un solo hecho.

A nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se tiene el caso *Norín Catrیمان y Otros vs. Chile* en donde se resuelve que en el caso el Estado violó el principio de legalidad, derecho de presunción de inocencia, principio de igualdad de armas, no discriminación, derecho de defensa de interrogar testigos, ello después de que la Corte pasó a analizar si en el proceso respecto a las víctimas existían medidas de reserva de identidad de testigos por tratarse de una medida excepcional y verificándose la existencia de situaciones de riesgo en los testigos en donde se determinó que no existieron medidas de contrapeso, por lo que al no existir medidas de contrapeso los derechos que debieron protegerse se vieron quebrantados, determinándose así de los derechos mencionados son derechos y principios conexos al debido proceso y de defensa reconocidos en la nuestra Constitución Política del Perú, se sabe por regla jurídica que nuestra Carta Magna establece derechos fundamentales y derechos constitucionales por la división que realiza en el artículo 2 al establecer derechos fundamentales de la persona, teniendo presente además que estamos frente a un Estado Constitucional de Derecho y no se puede ir en su contra, en esa misma línea de ideas hasta este punto se sabe que el principio rector de la lógica de la compensación es el principio de igualdad de armas como equilibrio para las partes en el proceso penal, de manera equitativa y sin desventajas.

Sobre el mismo punto se tiene las entrevistas efectuadas, de la pregunta número ocho ¿Qué derechos considera usted que se protegería con la instauración y aplicación de lógica de la compensación en los procesos

penales?, en donde el Dr. Nick Teves Valdez señala que los derechos protegidos deben de ser de naturaleza procesal como plazo razonable, garantías procesales, pero no podríamos restringirlo a una suerte de catálogo de numerus clausus de derechos protegidos. Por su parte el Dr. Andy Jeffersón Carrión Zenteno considera que el derecho sería el principio de igualdad de armas e integridad personal, que son elementos clave de los principios procesales en nuestro sistema legal penal.

Por otro lado, la Dra. Cynthia Meliza Lahura Cotera considera que se protegería el principio de igualdad de armas y contradicción. El Dr. Juan Carlos Huincho Torres considera que los derechos protegidos serían el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción, derecho a la prueba y plazos; en aspecto sustantivo el principio de proporcionalidad.

La Dra. Shirley Mayeli Muñico Patilla considera el principio pro homine y de legalidad; y, la seguridad jurídica. Asimismo, el Dr. Harold Castillo Veintimilla considera que sería el derecho al debido proceso, como norma sustantiva y procesal y también el derecho de defensa y el principio de celeridad, por su parte el Dr. Vladimir Orihuela Rojas considera que el derecho a proteger es el de interrogar.

Por consiguiente, se deduce de los fundamentos proporcionados por los entrevistados que todas las respuestas se centran en la protección de derechos procesales, la salvaguarda de principios y derechos de carácter fundamental y constitucional.

#### **4.3.3. El principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación en el proceso penal peruano**

Para el presente punto se debe tener en consideración la sentencia Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido del TEDH ya que dentro de sus fundamentos este desarrolla respecto al derecho de defensa bajo el contexto de un juicio justo, estando dentro de esos derechos basados en el principio de igualdad de armas, derecho que debe de entenderse como elemento esencial de un juicio justo garantizando todas las partes intervinientes en el proceso goce de los mismos derechos y herramientas que garanticen su defensa, ello constituye un núcleo esencial del derecho a la defensa y el respeto del debido

proceso, dicho principio no admite privilegios procesales por considerarse parte débil del proceso. Ahora bien, el principio de igualdad de deviene de un principio constitucional de la igualdad ante la ley, que ha sido reconocido en diferentes constituciones y a su vez en tratados internacionales, la Constitución Peruana lo regula en el artículo 2 inciso 2, partiendo entonces de un derecho de carácter constitucional su aplicación e instauración tiene sustento jurídico.

El Tribunal Constitucional en el *EXP. N° 06135-PA/TC* en su fundamento quinto considera que el derecho de igualdad procesal o igualdad de armas deviene de la interpretación sistemática del artículo 2 inciso 2 y el artículo 138 inciso 2 de la Constitución, en base a ello todo proceso debe de garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de poder defenderse, siendo componente esencial del debido proceso.

Ahora bien, se debe de tener en consideración la respuesta de algunos entrevistados respecto a la pregunta número nueve ¿Considera usted que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal? ¿Por qué?, señalando el Dr. Andy Jefferson Carrión Zenteno que considera que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de equilibrio para las partes en el proceso, señalando que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación puede servir como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal. La igualdad de armas asegura que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso sin estar en desventaja, lo que es fundamental para un juicio justo y equitativo. Así entonces la lógica de la compensación, por otro lado, busca equilibrar cualquier desigualdad que pueda surgir durante el proceso penal, especialmente cuando se trata de la admisión o exclusión de pruebas. Por tanto, la finalidad de la lógica de la compensación como el del principio de igualdad de armas es la búsqueda de un equilibrio en el proceso.

Por ende, el principio de igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve de garantía para que se evite desventaja entre las partes, ya que se entiende que parte de la naturaleza de la medida de contrapeso, es que si existe una limitación o quebrantamiento de un derecho, ante ello la

lógica de la compensación buscará que se le compense por dicha vulneración, más no retrotraer, ya que la excepción del que se habla de esta medida es que solo de manera inusual se vulnere un derecho de carácter constitucional como es el derecho de contradicción, que guarda similitud con todas las sentencias analizadas.

#### **4.3.4. La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos en el proceso penal peruano**

Como se sabe la tutela judicial de derechos es un mecanismo legal que le permite a los imputados cuando consideren que sus derechos constitucionales o legales han sido afectados o sufre cierta amenaza o peligro puedan recurrir al juez de investigación preparatoria para que le brinde protección dictando las medidas de corrección, siendo de un mecanismo residual, ello quiere decir que no exista un mecanismo específico que persiga la protección del derecho, aunado a ello dicho mecanismo solo se podrá solicitar en etapa de investigación preparatoria, sin embargo existe una excepción, así lo menciona la *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Apelación N° 06-2023-Pasco* en donde indica que lo podrá hacerse efectivo la tutela durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria, una vez concluida la investigación no existe la posibilidad de que se presente la solicitud, con excepción a la acusación directa.

Una de las grandes diferencias de la tutela de derechos con la lógica de la compensación es que este último puede solicitarse en cualquier etapa del proceso ya que cuando definimos a la tutela de derechos diremos que es una garantía que puede usar el imputado cuando se vea afectado de derechos reconocidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y derechos constitucionales y se restablezca el derecho afectado por parte del Ministerio Público, previa solicitud al persecutor del delito, a diferencia de la lógica de compensación esta no solo se limita en garantizar los derechos de la parte imputada, sino se extiende a todos los sujetos procesales, llámese Ministerio Público, Imputado y Actor Civil, asimismo los derechos que protege son fundamentales y constitucionales, teniendo dicho apoyo constitucional por el derecho a la igualdad, esta medida no busca que se restablezca el derecho

vulnerado, sino que se compense por el derecho vulnerado, por lo que si se define a la lógica de la compensación una vez más diremos, que la lógica de la compensación llamada también regla de la compensación es un instrumento dogmático o medida de contrapeso propio del proceso penal que tiene por finalidad compensar al imputado o parte procesal en cualquier etapa del proceso penal.

#### **4.4. Propuesta de mejora**

Se ha determinado que la lógica de la compensación no tiene regulación en el Código Procesal Penal, sin embargo se determinó que existen rasgos y formas que pueden significar como una forma de compensación, aunado a ello los derechos que busca proteger es derechos constitucionales y fundamentales de índole procesal así como garantías y principio del proceso, asimismo se ha señalado que el Código Sustantivo tiene la característica de un sistema acusatorio con rasgos adversariales en donde existe división de roles y predomina la contradicción, solo bajo dicho sistema es posible la implementación de la lógica de la compensación.

Como antecedente la figura jurídica de la lógica de la compensación tiene nacimiento bajo de sentencias internacionales por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, replicada posteriormente en los diferentes casos, hasta llegarse a desarrollar en el Perú por intermedio de la Corte Suprema de manera limitada ya que hasta la fecha solo existen dos casos, sin embargo también se ha determinado que solo tiene desarrollo en sentencia y más no estudios doctrinarios, interpretándose que no se tiene claro los límites y sus alcances.

Conforme a las opiniones obtenidas de los profesionales del derecho penal, manifestaron en su mayoría que la lógica de la compensación puede instaurarse por intermedio de un Acuerdo Plenario, en razón que la lógica de la compensación no puede restringirse bajo el alcance de un mero artículo para cuyo efecto se tomará como norma base el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual prescribe la realización de plenos jurisdiccionales nacionales, de ese modo se pueda establecer como regla excepcional y determinarse sus alcances, dicho pleno deberá de tratar los siguientes temas:

- Desarrollo de la naturaleza jurídica de la lógica de la compensación, alcances y limitaciones
- Derechos protegidos bajo la lógica de la compensación
- La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos

## CONCLUSIONES

1. Al no considerarse en la regulación normativa procesal penal la lógica de la compensación, entonces no existiría aplicación adecuada frente a la vulneración de ciertos derechos constitucionales de índole procesal que no pueden ser resguardadas por intermedio de otras instituciones, sin embargo, existen una serie de garantías procesales y principios fundamentales que pueden significar una forma de medida de contrapeso, por ejemplo, la indemnización en caso de errores judiciales.
2. Se logro determinar que los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano, son derechos fundamentales y constitucionales, ya que la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 2 refiere al derecho a la igualdad como un derecho fundamental de la persona, buscando que no exista desventajas dentro del proceso, derecho conexo con el de un juicio justo base del derecho de defensa, en base a ello se llegó a determinar que los derechos que se protege son de naturaleza procesal, sin embargo por su poco desarrollo no se podría restringir en base a un catálogo de numerus clausus.
3. Se logró establecer que el principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación al garantizar la equidad de derechos en el proceso penal peruano, afirmando que de manera conjunta la igualdad de armas y la lógica de la compensación van a funcionar como protectores para que se garantice que ninguna parte en el proceso penal se vea injustamente

perjudicada en razón que se garantiza el equilibrio entre las partes en el proceso.

4. Conforme a la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos, es viable, al ser aplicable en las tres etapas del proceso penal peruano, ello en tanto que la vulneración de los derechos por el que nace la lógica de la compensación no solo se da en etapa de investigación, etapa intermedia o juzgamiento, ya que mientras la tutela de derechos busca reparar y prevenir el quebrantamiento del derecho, la lógica de la compensación actúa ex post buscando un equilibrio ante el quebrantamiento al derecho.

### **RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda ampliamente a los jueces de investigación preparatoria y juzgamiento promover activamente la igualdad de armas entre las partes en el proceso, con la aplicación de la lógica de la compensación en todas las etapas del proceso penal peruano, para ello se deberá de tener en consideración los tres criterios establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contando además como antecedente los diferentes casos en el que se siguió la misma aplicación por parte del TEDH, CIDH y la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Los jueces no deben limitarse a los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en tanto que se busca mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la figura jurídica invocada.
3. Se recomienda que los jueces de investigación preparatoria y juzgamiento, según sea el caso, garantice la equidad y el balance entre las partes involucradas en el proceso, asegurando que se respete de manera íntegra el principio de igualdad de armas, buscando equilibrar cualquier desigualdad que pueda surgir en el proceso penal, especialmente cuando se trate de admisión y exclusión de prueba.
4. La junta de magistrados debe implementar medidas compensatorias para garantizar un proceso justo para las partes en el proceso penal, para ello deberán seguir las pautas establecidas por los Tribunales Internacionales respetando las garantías procesales y los principios fundamentales de un proceso equitativo.
5. La Corte Suprema debe promover un Pleno Jurisdiccional con la finalidad de establecer un Acuerdo Plenario, en donde se desarrolle la figura jurídica de la

lógica de la compensación a mayor amplitud, estableciéndose alcances y limitaciones respecto a los derechos que protege y casos para su concurrencia; para cuyo efecto se propone el siguiente Acuerdo Plenario:



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### XIII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

#### ACUERDO PLENARIO N°01 -2024/CIJ-116

BASE LEGAL: ARTÍCULO 116° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

ASUNTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN PARA SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Lima, 18 de mayo de dos mil veinticuatro

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial y del juzgado de la investigación preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han acordado el siguiente:



Firmado digitalmente por  
JESÚS VARGAS Juan Alberto  
FAU 2018961216 a07  
Módulo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.12.2023 12:28:25 -0500

#### ACUERDO PLENARIO



Firmado digitalmente por PACHECO  
HUANCAS Ysa Espina FAU  
2018961216 a07  
Módulo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.12.2023 12:23:48 -0500

#### I. ANTECEDENTES

1°. Las salas penales Permanente, Transitoria y Especial y del juzgado de la investigación preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 000105-2024-P-PJ, de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, llevaron a cabo el XIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal – dos mil veinticuatro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–, a fin de dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal correspondiente.

2°. El XIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil veinticuatro se realizó en tres etapas.

∞ La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo.



∞ Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3º. El 20 de mayo último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate, identificándose 1 moción: A. Desarrollo de la naturaleza jurídica de la lógica de la compensación, alcances y limitaciones: a) Derechos protegidos bajo la lógica de la compensación y b) La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos.

∞ En la sesión del 22 de mayo del año en curso, se eligieron a los profesionales, académicos y representantes de instituciones que informarán oralmente en audiencia pública.

4º. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la determinación judicial de la pena: contemporáneos y alternativas inmediatas, los siguientes:

1. Ana Cecilia Huaila, abogada.
2. Dino Carlos Caro Coria, abogado y profesor universitario.
3. Humberto Manuel Balbuena Pérez y Gabriela Emilia Sáenz Mori, abogados.
4. Ignacio André Rojas Vera, abogado.
5. Kevin André Silva Carrillo, abogado y profesor universitario.
6. Ronal Hanco Lloclle, abogado y profesor universitario.

5º. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública que se realizó el lunes 27 de mayo del año en curso. Hicieron uso de la palabra, en cuanto a la problemática sobre la lógica de la compensación.

6º. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate y deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el acuerdo plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a emitir resoluciones judiciales vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7º. Han sido ponentes el profesor Cesar San Martín Castro.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. CONSIDERACIONES GENERALES

8º. En la dogmática penal se ha considerado al Derecho penal como: “uno de los medios de control social (...) de carácter formal, pero no es el único que se ejerce a través de normas jurídicas que prevén sanciones formalizadas para ciertas conductas (...), existen



otras formas de control social de carácter jurídico”. [MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal – Parte General*, 9na. Edición, Editorial Repertor, Barcelona, 2011, pp. 39 y 40]. En efecto: “en muchos ámbitos de la vida social (por ejemplo, en la economía, la Administración Pública, la circulación de vehículos, etcétera), el Derecho penal se encuentra en una regulación legal previa que puede coincidir con sus objetivos de proteger determinados bienes jurídicos. Esta protección primaria de los bienes jurídicos por parte de otras áreas jurídicas (resumidamente: derecho extrapenal), es obvio que, si se recuerda que el derecho penal tan solo constituye la última ratio y que únicamente debería intervenir para contener preventivamente los ataques más graves contra los bienes jurídicos más importantes para la pacífica coexistencia social (principio de fragmentariedad). Es decir, que el control de infracciones menos graves por parte de otras áreas del derecho (...) como el derecho administrativo sancionador es preexistente a la intervención penal” [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Delitos económicos y delitos contra la Administración Pública*, Editorial Grijley, Lima, 2014, pp. 847 y 848].

9º. En este contexto, se alude a la existencia de un Derecho penal moderno, de un derecho penal de la sociedad del riesgo o de una administrativización del Derecho penal. Este Derecho penal posee algunas características, tales como: (i) tiende a la protección de bienes jurídicos de carácter colectivo que a veces consiste, simplemente, en la tutela de funciones desarrolladas por la administración; (ii) la difuminación de las líneas que separan al Derecho penal del administrativo sancionador, se produce lo que se ha venido a llamar administrativización del Derecho penal; (iii) se amplía el recurso a leyes sectoriales muy técnicas y se prioriza el empleo de normas en blanco; y, (iv) se produce una anticipación generalizada de la intervención penal, un excesivo adelanto de las barreras punitivas, consecuencia primordialmente de un agotamiento de exigencias preventivas. [BUSTOS RUBIOS, MIGUEL: *Delitos acumulativos y delitos de peligro abstracto: el paradigma de la acumulación en Derecho penal*. En: *Anuario de derecho penal y ciencias penales. Volumen LXX*, Madrid, 2017; citando a Berdugo Gómez de la Torre. I. *Viejo y nuevo Derecho Penal*].

## § 2. DESARROLLO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACION, ALCANCES Y LIMITACIONES

10º. El ordenamiento jurídico penal nacional no ha sido ajeno a esta tendencia del Derecho penal, particularmente en el desarrollo de la figura jurídica de lógica de la compensación, que tiene antecedentes de orden internacional, como en la sentencia AL-KHAWAJA Y TAHERY VS. REINO UNIDO en donde se establecen criterios para su aplicación, siendo estos los tres criterios de comprobación que debe analizarse en conjunto: i) existencia de un motivo justificado para la no contradicción, ii) fundamento único o determinante para la decisión y iii) elementos de compensación, para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa. Criterios que se encuentran desde el fundamento 118 al 130 de la sentencia.

Dicho criterio se establece por la vulneración del principio de contradicción (derecho a conainterrogar).

Asimismo, se analizará sentencias como:

- Caso Schatschaschwili Vs. Alemania
- Caso Nori Catriman y Otros Vs. Chile
- Caso PS vs. Alemania
- Caso Blokhin Vs. Rusia



- Caso Balta y Demir Vs. Turquía
- Caso Makeyec Vs. Rusia
- Lucá Vs. Italia
- Delta Vs. Francia
- Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca
- Recurso de Nulidad N° 1556-2017/Puno

11°. Derecho a la contradicción, reconocido de orden internacional en el artículo 6 inciso 3 literal d) de la Convención Europea de Derechos Humanos:

#### Artículo 6

##### Derecho a un proceso equitativo

- 3 Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
- a a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
  - b a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
  - c a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;
  - d a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
  - e a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

12° Así también se delimita bajo el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica:

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Son derechos que por intermedio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha buscado proteger aplicando los criterios establecidos en la sentencia Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido, desarrollando medidas de compensación, por intermedio del derecho a la igualdad de armas en conexo con el derecho de defensa para el cumplimiento de un juicio justo.

13°. De igual forma al hablar de su naturaleza de la lógica de la compensación, dentro del ordenamiento nacional se tiene como primer caso en donde se aplica dicha figura jurídica fue en el Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca por intermedio de la Corta Suprema de Justicia de la República, en donde si bien es cierto en la forma de su aplicación y análisis sobre los criterios prefijados fue diferente, en tanto que al imputado se le compensa con una disminución de pena y más no con elementos de compensación dentro del proceso, sin embargo ello también conlleva a un debate de si su aplicación dentro del Perú de dicha figura jurídica nacida en fueros internacionales fueron las correctas, pero la posición que maneja los jueces de este



pleno es que la lógica jurídica es una figura amplia, por ende dicha decisión debe de ser amparada como válida y certera, en tanto que se considera como una forma de compensación, así como la indemnización por errores judiciales, disminución de la pena por vulneración al plazo razonable, reserva de testigo, ausencia de testigos, siendo su aplicación de manera EXCEPCIONAL manteniendo los criterios de la Gran Sala.

### Principio de Igualdad de armas bajo la lógica de la compensación

13°. No existiendo desarrollo doctrinario amplio sobre la lógica de la compensación, haciendo que exista controversias y no se aplique medidas de contrapeso ante la vulneración de derechos, que involucra el principio de igualdad de armas, entendida en palabras de Huerta (2014) se define como: “El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En consecuencia, todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación. Sin embargo, la realidad demuestra que existen una serie de desigualdades en la sociedad, lo que obliga a adoptar medidas orientadas a lograr que el derecho a la igualdad no se agote en su reconocimiento formal (igualdad formal), sino que existan iguales oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas (igualdad material). Estas medidas pueden implicar un trato desigual, lo que no es considerado como una discriminación sino una diferenciación. Lo dicho hasta aquí puede ser sintetizado de la siguiente manera: El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales. La discriminación implica un trato desigual entre los iguales. La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales.” (p. 308)

14°. La igualdad de armas o principio de igualdad de armas significa otorgarle al imputado garantías o resguardo ello para provocar equilibrio en una balanza poco equilibrada, por lo que el proceso penal debe de estructurarse en base a una estricta igualdad entre las partes del proceso “Lo que se le da a uno se le debe dar al otro” ello en concordancia con algunos principios para garantizar un equilibrio, es así que Finklestein (2016) señala que:

“El principio de inocencia, la carga acusatoria de la prueba, los límites formales y materiales para la verificación de la hipótesis acusatoria, el principio in dubio, el derecho a la última palabra, in etcétera, marcan muchas cosas, pero quizás la más importante sea aquella que mencioné párrafos atrás. Todos esos principios políticos del procedimiento penal pretenden otorgarle al imputado un “algo más” que procure introducir un poco más de equilibrio allí donde no lo hay. Es por ello que la lógica “adversativa” entendida como mecanismo de distribución pretendidamente igualitaria de los derechos y garantías procesales, más allá de las declamaciones, tiende a negar el principio de igualdad de armas sobre la base de una “socialización” que acaba por corromper el sentido equilibrante de ese principio.” (p.2)

15°. Los principios que se mencionan son aquellos que buscan un equilibrio en un proceso penal en donde no la hay, consideradas por la doctrina mayoritaria como directrices y operadores jurídicos que tienen valor universal que sin duda ayudan a una correcta interpretación de la norma, sin perjuicio del criterio del aporte por parte del autor, hay más artículos que van de la mano con la lógica de la compensación y el principio de igualdad de armas para otórgale al imputado “algo más”.



16°. La conocida garantía de igualdad ante la ley comprende un trato igualitario a quienes se hallan en igualdad de condiciones, es decir igual tratamiento, sin tratamientos discriminatorios, quedando rechazada cualquier acto de discriminación, buscando iguales condiciones., cuando se dice “todos son iguales ante la ley” este no se reduce solo a dicho aforismo, el principio no busca meramente una nivelación absoluta entre los hombres, sino que se aplique de manera objetiva, ahí recae entonces la relación entre el principio de igualdad de armas y la lógica de compensación, con el afán de un equilibrio se buscan mecanismos de compensación ante aquella desigualdad que posiblemente el legislador no lo ha previsto en la legislación.

Ante el uso arbitrario del poder el Estado como protector de los derechos constitucionales como la igualdad, es evidentemente el encargado de intervención para su garantía, ordenando entonces compensación como solución para la igualdad, intentando ponderar los desniveles, con estas medidas de compensación, puede contribuir a que se eliminen los obstáculos y deficiencias que puedan reducir o acortar el derecho a la defensa.

### § 3. DERECHOS PROTEGIDOS BAJO LA APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN

17°. Las sentencias que se mencionaron en el fundamento 10 se determina de manera unánime que se ha quebrantado en todos los caso el principio de contradicción (derecho a contrainterrogar), derecho al debido proceso, derecho de defensa y el de igualdad de armas como derechos conexos, ello acorde al artículo 6 inciso 3 literal d) de la Convención Europea de Derechos Humanos la misma que prescribe que todo acusado tiene el derecho a interroga o realizar interrogatorios a los testigos que declaren en su contra, se tiene así el caso *Al-Khawaja y Tahery Vs. El Reino Unido* en donde dicha sentencia que fue marcada como doctrina a nivel jurisprudencial quien en su fundamento 140 el tribunal concluyó que si bien es cierto los jueces de primera instancia habían realizado un análisis respecto a las declaraciones que se encontraba en cuestión, sin embargo ello difícilmente podía significar o considerarse como un sustituto a las observaciones directas, es así que el TEDH concluye que el uso de la prueba implicó limitaciones y restricciones al derecho de defensa, ya que la interpretación al artículo antes citado está relacionado con el contexto de proteger el principio de un juicio justo, teniendo presente además que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de carácter universal que está contenido en principios y garantías.

18°. Es así que se ve derechos que índole procesal (derechos constitucionales y fundamentales), asimismo garantías procesales y no puede limitarse bajo un catálogo de derechos de *numerus clausus*. Dicha decisión tiene resguardo en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que en sus líneas protege el derecho de igualdad:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona  
 Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

### **Definición de la lógica de la compensación**

18°. La lógica de la compensación o llamada también regla de la compensación es un



instrumento dogmático o medida de contrapeso propio del proceso penal que tiene por finalidad compensar al imputado o parte procesal en cualquier etapa del proceso, ello a consecuencia de la limitación del derecho a la defensa que se genera por la realización de acciones propios de los sujetos procesales, esta figura jurídica novedosa va de la mano con el principio de igualdad de armas que busca que en el proceso exista equidad para las partes.

19°. Al respecto Finklestein (2016) asevera que: “La igualdad de armas importa compensar al imputado por su genética desigualdad en el proceso, pretender bilateralizar esas garantías (o diversificarlas entre todos los actores del proceso), no puede producir otro efecto más que quebrar ese equilibrio precario y, por tanto, colocar al imputado, nuevamente, en una posición muchísimo más precaria que en los (bien) denostados sistemas inquisitoriales.” (p.2)

20°. La igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación puede servir como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal. La igualdad de armas asegura que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso sin estar en desventaja, lo que es fundamental para un juicio justo y equitativo.

La lógica de la compensación, por otro lado, busca equilibrar cualquier desigualdad que pueda surgir durante el proceso penal, especialmente cuando se trata de la admisión o exclusión de pruebas. Esta lógica se basa en la idea de que, si una parte se ve perjudicada por la falta de oportunidades para contrainterrogar a un testigo crucial, por ejemplo, se deben implementar medidas compensatorias para garantizar un proceso justo.

En conjunto, la igualdad de armas y la lógica de la compensación funcionan como salvaguardas para garantizar que ninguna parte sea injustamente perjudicada durante el proceso penal. La igualdad de armas establece un marco inicial de equidad al proporcionar a cada parte las mismas oportunidades procesales, mientras que la lógica de la compensación interviene para corregir cualquier desequilibrio que pueda surgir durante el desarrollo del caso. Esto contribuye a garantizar que el proceso sea justo y que se respeten los derechos de todas las partes involucradas.

21°. Andy Jefferson Carrión Zenteno, señala en una entrevista que la lógica de la compensación puede conceptualizarse como un enfoque judicial que busca equilibrar las desigualdades o injusticias que puedan surgir durante un proceso legal. Esta lógica reconoce que, a pesar de los esfuerzos por garantizar un proceso justo, pueden existir situaciones en las que una parte se vea en desventaja debido a circunstancias fuera de su control, como la falta de acceso a ciertas pruebas o recursos procesales.

En este sentido, la lógica de la compensación implica la aplicación de medidas correctivas o compensatorias para contrarrestar estas desigualdades y garantizar que todas las partes involucradas tengan una oportunidad justa de presentar su caso y ser escuchadas de manera equitativa. Estas medidas pueden incluir permitir el acceso a pruebas relevantes, otorgar.



#### **§ 4. LA APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN A DIFERENCIA DE LA TUTELA DE DERECHOS**

22°. Ávalos (2020) indica sobre la tutela de derechos: “(...) un mecanismo legal expeditivo que permite a los imputados que consideren que sus derechos constitucionales o legales han sido o están siendo afectados, o sufren un inminente peligro a consecuencia de acciones u omisiones que impliquen un exceso del Ministerio Público o de sus órganos de apoyo en el uso del poder y las capacidades de persecución e indagación que se les ha dado para la etapa



de la investigación preparatoria preliminar o formalizada, recurrir al juez de investigación preparatoria para que les brinde protección subsanando las omisiones en que los funcionarios de dichas instituciones hubieran podido incurrir, o dictando las medidas de corrección o de protección que correspondan al caso.” (p. 420)

23. Bazán (2015) indica lo siguiente: “La Tutela de Derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado o vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, en cuyo caso puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legalidad y legitimidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales.” (p.72)

24° **Derechos que son objeto de tutela:** Según a lo establecido en el artículo 71 numeral 4 del Código procesal penal puede acudir al juez de investigación preparatoria vía tutela de derechos ante la vulneración de derecho fijados en el artículo mencionado, siendo estos los derechos del imputado: a) conocer los cargos en su contra, b) conocer la causa de su detención, c) contar con la orden de detención en caso corresponda, d) designar a una persona o institución para reportar su detención, e) poder comunicar de manera telefónica al ser detenido, f) ser defendido por un abogado, g) poder entrevistarse de manera continua con su abogado, h) poder declarar frente a un abogado, i) abstenerse a declarar, j) a no ser tratado con la vulneración de su dignidad, k) a no ser sometido a tratos que puedan alterar su voluntad, l) a no sufrir restricciones a sus derechos y, m) solicitar un examen del médico legista o un personal profesional de la salud, sin embargo como ya se indicó este catálogo de derechos no es cerrado sino que por los años transcurridos desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal a través del Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 en donde se pregunta cuáles son los derechos que pueden ser protegidos a través de tutela de derechos, hablándose de dos posturas, es así que Avalos (2020) ha indicado que: “Existiendo dos posturas: (i) la primera, a la que se puede denominar de contenido restringido, postula que la tutela de derechos solo resulta procedente para la protección de los derechos que se hallan previstos de modo expreso en el artículo 71 del CPP, que son los que se contemplan en su inciso 2; y (ii) la segunda, a la que se puede denominar de contenido amplio, postula que la tutela resulta procedente para la protección de cual- quiera de los derechos constitucionales y legales del imputado sin importar para ello que se encontraran o no expresamente previstos-con nombre propio- en el catálogo que contiene el inciso 2 del artículo 71.” (p. 421)

25°. La tutela de derechos solo es posible su solicitud en etapa de investigación preparatoria y en el caso de una acusación directa de manera excepcional en la etapa intermedia, a diferencia de la lógica de la compensación que busca su aplicación en las tres etapas del proceso penal, ya sea en etapa de investigación, etapa intermedia o etapa de juzgamiento, inclusive este se extiende hasta la ejecución de la pena, es así entonces que en ello recae una de las primeras diferencias.

Cuando definimos a la tutela de derechos diremos que es una garantía que puede usar el imputado cuando se vea afectado de derechos reconocidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y derechos constitucionales y se restablezca el derecho afectado por parte del Ministerio Público, previa solicitud al persecutor del delito, a diferencia de la lógica de compensación esta no solo se limita en garantizar los derechos de la parte imputada, sino se extiende a todos los sujetos procesales, llámese Ministerio Público, Imputado y Actor Civil, asimismo los derechos que protege son fundamentales y constitucionales, teniendo dicho apoyo constitucional por el derecho a la igualdad, esta medida no busca que se restablezca el derecho vulnerado, sino que se compense por el derecho vulnerado, por lo que si se define a la lógica de la compensación una vez más diremos, que la lógica de la compensación llamada también regla de la compensación es un instrumento dogmático o



medida de contrapeso propio del proceso penal que tiene por finalidad compensar al imputado o parte procesal en cualquier etapa del proceso, ello a consecuencia de la limitación del derecho a la defensa que se genera por la realización de acciones propias de los sujetos procesales, esta figura jurídica novedosa va de la mano con el principio de igualdad de armas que busca que en el proceso exista equidad para las partes.

Otro punto importante de hacer mención es que la lógica de la compensación no es de carácter residual, ello quiere decir que se acude al juez a cargo de la etapa correspondiente, tal cual en los casos se ha desarrollado, así como tampoco es necesario acudir previamente al Ministerio Público.

Es así entonces que vemos la clara diferencia entre la tutela de derechos y la lógica de la compensación, que inclusive la diferencia puede ser abismal, pero lo importante de ambos es que no se vulneren derechos y de ser así que dicho derecho sea compensado y exista equidad o igualdad de armas, sirviendo como medida de contrapeso que es beneficioso para las partes.

### III. DECISIÓN

26°. En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

#### ACORDARON

27°. **ESTABLECER** como criterio de interpretación las razones expuestas en los fundamentos jurídicos 10° al 25° del presente Acuerdo Plenario.

28°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales expuestos que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que regula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los acuerdos plenarios dictados al amparo del artículo 112 del citado Código Orgánico.

29°. **DECLARAR** sin embargo que, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse del contenido de un acuerdo plenario si se incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

30°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. **HÁGASE** saber.

Ss.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2005). *El debido proceso*.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>.
- Albert, M. (2007). *La investigación educativa: claves teóricas*. (1ª ed.). Madrid, España: Editorial José Manuel Cejudo.
- Alva, C. (2010). *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia*. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Bazan, J. (2015). *Audiencia de tutela: Fundamentos Jurídicos*. (Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116)  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a7da1d004e3b23a3bf82bfa826aedadc/4.+Jueces+-+J+Fernando+Bazan+Cerd%C3%A1n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a7da1d004e3b23a3bf82bfa826aedadc#:~:text=La%20tutela%20de%20de%20rechos%20es%20un%20mecanismo%20eficaz%20tendiente%20al,que%20le%20asiste%20al%20imputado>.
- Beteta, E. (2020). *Proceso Penal y Teoría del Delito*.  
<https://laley.pe/2020/09/02/proceso-penal-y-teoria-del-delito/>
- Bravo, C. (2021). “Preclusión procesal y principio de igualdad de armas, Corte Suprema del Perú, 2015-2020” [Tesis Posgrado] para obtener el grado académico de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo, Perú.

- Burgos, V. (2014). Evaluación sobre la Constitucionalidad del Proceso Penal Ordinario. Obtenido de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap4.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap4.pdf)
- Campos, E. (2018). *Debido al proceso en la justicia peruana*. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Cusi, J. (2013). *El principio de inocencia en el Estado Constitucional de Derecho*. En el lenguaje del proceso penal. Obtenido de <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-en-el-estado-constitucional-de-derecho-en-el-lenguaje-del-proceso-penal/>
- Delgado, K. (2016). “*La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado*”. [Tesis Posgrado] para optar el grado de maestra en derecho, Universidad Nacional de Trujillo, Perú.
- Díaz, J. (1971). *Los principios generales del derecho*. (1ª ed.). Madrid, España: Editoriales de Derechos Reunidas.
- García, J. (2019). “*Vulneración al principio de igualdad de armas entre la Defensa Pública y el Ministerio Público respecto a la prueba pericial en el proceso penal peruano*”. [Tesis Pregrado], para optar el grado académico de Abogado, Universidad Cesar Vallejo, Perú.
- Huaman, L. (2021). “*Vulneración del principio de igualdad de armas en la improcedencia de terminación anticipada en acusación directa*”. [Tesis Pregrado], para optar el grado el grado académico de Abogado, Universidad Nacional de Piura, Perú.
- Huerta, L. (2014). *El derecho a la igualdad*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/7686/7932/0>
- Instituto De Ciencias HEGEL (2020). *Derecho procesal penal en Perú: introducción al Código*. <https://hegel.edu.pe/blog/derecho-procesal-penal-en-peru-introduccion-al-codigo/>
- Landa, C. (2002). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con\\_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial: Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Neyra, J. (2010). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*. [https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350/](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350)
- Moratto, S. (2020). *El principio de igualdad de armas un análisis conceptual*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8428787>
- Moreno, J. (2020). *Los elementos de convicción graves y fundados en la medida de prisión preventiva. Comunicaciones telefónicas y testigos protegidos*. [Artículo de investigación], Lima, Perú.
- Moreno, J. (2020). [Jefferson Moreno]. (28 de abril de 2020). La lógica de la compensación – Jefferson Moreno y Cesar Nakazaki Seminario [Archivo de Video]. <https://youtu.be/dSf1d0tIDdU>
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo código proceso penal y litigación oral*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Nogueira, H. (2005). *Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/BA13A2B62CF3609A05257D250074F07B/\\$FILE/Aspectos\\_de\\_una\\_Teor%C3%ADa\\_de\\_los\\_Derechos\\_Fundamentales.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BA13A2B62CF3609A05257D250074F07B/$FILE/Aspectos_de_una_Teor%C3%ADa_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf)
- Peña, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal. Con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal*. (3ª ed.). Lima. Perú: Editorial San Marcos.
- Reátegui, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial Legales Ediciones.
- Rosatti, H. (2021). *Reflexiones sobre la cláusula penal en “El mercader de Venecia”*. <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/1081/la-justicia-como-restitucion-o-como-compensacion>
- Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. (25ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

- Ruiz, P. (2017). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*. <https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- San Martín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial Inpeccp Cenaus.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (2ª ed.). Lima, Perú: Editorial: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sotomayor, L. (2022). *Derecho de defensa y defensa ineficaz*. <https://lpderecho.pe/curso-de-derecho-penal-basico/>
- Strauss, A. y Corbin, A. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. (1ª ed.). Medellín, Colombia: Editorial Universidad de Antioquia.
- Terrazos, J. (2004). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/16865/17174/0>
- Tribunal Constitucional. (2021). [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-HC.pdf?fbclid=IwAR2gwTlezT\\_vanrfKzQtA-mLvdo9LbAibSdRnSEvMMEfu4dJqMsOvPG1L-U#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20reconoce%20el%20derecho,queden%20en%20estado%20de%20indefensi%C3%B3n](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-HC.pdf?fbclid=IwAR2gwTlezT_vanrfKzQtA-mLvdo9LbAibSdRnSEvMMEfu4dJqMsOvPG1L-U#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20reconoce%20el%20derecho,queden%20en%20estado%20de%20indefensi%C3%B3n).
- Ventocilla, E. (2020). *El modelo procesal peruano*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/download/434/660/>

## **ANEXOS**

**ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO DEL PROYECTO DE TESIS: APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL PERUANO**

<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>CATEGORÍA/SUB-CATEGORÍA</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
¿Por qué no se viene aplicando a plenitud la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal peruano?	Analizar por qué no se viene aplicando a plenitud la lógica de la compensación en las diferentes etapas del proceso penal peruano.	La lógica de la compensación no se viene aplicando a plenitud en las diferentes etapas del proceso penal peruano, ante la inexistencia del desarrollo normativo.	<b>CATEGORÍA</b> Aplicación de la lógica de la compensación <b>SUB-CATEGORÍA</b> - Desarrollo normativo de la lógica de la compensación. - Derechos protegidos bajo la lógica de la compensación. - Principio de igualdad de armas bajo la lógica de la compensación. - La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos.	<b>Enfoque Metodológico:</b> Cualitativo <b>Postura Epistemológica:</b> Hermenéutica <b>Metodología paradigmática:</b> Método analítico – sintético Método de la teoría fundamentada Método de estudio de caso <b>Trayectoria del estudio</b> De acuerdo a la investigación lograda se propondrá un proyecto de ley <b>Escenario de Estudio</b> Doctrina Jurisprudencia Nacional e Internacional <b>Caracterización de sujetos</b> Análisis de doctrina, jurisprudencia nacional e internacional Entrevista <b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> Entrevista Análisis documental <b>Instrumento de Investigación</b> Guía de entrevista Matriz de análisis de documental
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>		
1. ¿Cuál es el desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano? 2. ¿Cuáles son los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano? 3. ¿Cómo el principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación en el proceso penal peruano? 4. ¿Es viable la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos en el proceso penal peruano?	1. Analizar el desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano. 2. Describir los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano. 3. Analizar cómo el principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación en el proceso penal peruano. 4. Analizar la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos en el proceso penal peruano.	1. El desarrollo normativo de la lógica de la compensación respecto al proceso penal peruano, es escaso. 2. Los derechos protegidos bajo la lógica de la compensación en el proceso penal peruano, son derechos fundamentales y constitucionales. 3. El principio de igualdad de armas favorece la aplicación de la lógica de la compensación al garantizar la equidad de derechos en el proceso penal peruano. 4. La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos es viable al ser aplicable en las tres etapas del proceso penal peruano.		

**ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS**

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB-CATEGORÍA	INDICADORES
<p align="center">APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN</p>	<p>La lógica de la compensación o llamada también regla de la compensación es un instrumento dogmático o medida de contrapeso propio del proceso penal que tiene por finalidad compensar al imputado o parte procesal en cualquier etapa del proceso, ello a consecuencia de la limitación del derecho a la defensa que se genera por la realización de acciones propios de los sujetos procesales, esta figura jurídica novedosa va de la mano con el principio de igualdad de armas que busca que en el proceso exista equidad para las partes.</p>	<p>X1= Desarrollo normativo de la lógica de la compensación.</p>	<p>A) Tratamiento de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial.            B) Aplicación de la lógica de la compensación en las tres etapas del proceso penal.            C) Postura jurisprudencial internacional de la lógica de la compensación.            D) Postura jurisprudencial nacional de la lógica de la compensación.</p>
		<p>X2= Derechos protegidos bajo la lógica de la compensación.</p>	<p>A) Describe la protección de derechos fundamentales.            B) Describe la protección de derechos constitucionales.</p>
		<p>X3= Principio de igualdad de armas bajo la lógica de la compensación.</p>	<p>A) Describe el desarrollo normativo del principio de igualdad de armas.            B) Analiza los efectos de su aplicación de la lógica de la compensación como medida de contrapeso en el proceso penal.</p>
		<p>X4= La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos.</p>	<p>A) Explica la naturaleza de la lógica de la compensación.            B) Describe los presupuestos para la solicitud de tutela de derecho.</p>







N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	CATEGORÍA  CARGO	Derechos protegidos bajo la lógica de la compensación	
			Describe la protección de derechos fundamentales	Describe la protección de derechos constitucionales
			PREGUNTA 8 ¿Qué derechos considera usted que se protegería con la instauración y aplicación de lógica de la compensación en los procesos penales?	
01				
02				
03				
04				
05				
06				
07				
08				
09				

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	CATEGORÍA  CARGO	Principio de igualdad de armas bajo la lógica de la compensación.	
			Describe el desarrollo normativo del principio de igualdad de armas	Analiza los efectos de su aplicación de la lógica de la compensación como medida de contrapeso en el proceso penal
			PREGUNTA 9 ¿Considera usted que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal? ¿Por qué?	
01				
02				
03				
04				
05				
06				
07				
08				
09				

N °	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVIST ADO	CATEGORÍA   CARGO	La aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derechos.	
			Explica la naturaleza de la lógica de la compensación.	Describe los presupuestos para la solicitud de tutela de derecho
			PREGUNTA 10 ¿Cómo conceptualizaría a la lógica de la compensación conforme a su criterio y experiencia profesional?	PREGUNTA 11 ¿Qué beneficios ofrecería a las partes en un proceso penal la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derecho en las etapas del proceso?
01				
02				
03				
04				
05				
06				
07				
08				
09				



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

**Apellidos y Nombres:** -----

**Cargo:** -----

**Título de la tesis:** **Aplicación de la lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano.**

**Objetivo del instrumento:** **Obtener las opiniones de los entrevistados respecto a la lógica de la compensación.**

**Instrucción:** **Leer cada una de las preguntas y responder conforme a su criterio y experiencia.**

**Interrogantes:**

**1. ¿Qué características relevantes puede usted rescatar del sistema acusatorio adversarial?**

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

**2. ¿El Código Procesal Penal Peruano contempla la lógica de la compensación? ¿Por qué?**

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

**3. ¿Considera usted que es posible la aplicación de la lógica de la compensación en el sistema acusatorio adversarial? ¿Por qué?**

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

**4. ¿Bajo qué mecanismo normativo cree usted que la lógica de la compensación debe de instaurarse, para lograr su aplicación: bajo un Proyecto de Ley o bajo un Acuerdo Plenario de carácter vinculante?**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**5. Siendo la lógica de la compensación una medida de contrapeso. ¿Es posible su aplicación en las tres etapas del proceso penal? ¿Por qué?**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**6. ¿Cuál es el fundamento según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para dar nacimiento a la lógica de la compensación, teniendo como referencia el caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido?**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**7. ¿Cuál sería su comentario respecto al Recurso Nulidad N.º 420-2018/Cajamarca visto por la Corte Suprema de Justicia de la República en donde se aplicó la lógica de la compensación?**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**8. ¿Qué derechos considera usted que se protegería con la instauración y aplicación de lógica de la compensación en los procesos penales?**

-----  
-----  
-----

-----  
-----  
**9. ¿Considera usted que la igualdad de armas en conjunto con la lógica de la compensación sirve como garantía de equilibrio para las partes en el proceso penal? ¿Por qué?**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
**10. ¿Cómo conceptualizaría a la lógica de la compensación conforme a su criterio y experiencia profesional?**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
**11. ¿Qué beneficios ofrecería a las partes en un proceso penal la aplicación de la lógica de la compensación a diferencia de la tutela de derecho en las etapas del proceso?**

## ANEXO 4: FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES

1.1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: Aplicación de la lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano

1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Guía de entrevista

1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: Bach. Tomas Chaccere Yaquelin Luz

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																					X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																					X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																					X
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																					X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																					X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																					X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																					X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100

Huancayo, 15 de febrero del 2024

  
**NICK TEVES VALDEZ**  
 Maestro en Derecho en Ciencias Penales  
 DNI N° 44950265  
 CELULAR: 964 536 639

## FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: Aplicación de la lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano

1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Guía de entrevista

1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: Bach. Tomas Chaccere Yaquelin Luz

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				X
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100

Huancayo, 15 de febrero del 2024

  
**ABRAHÁM CARRASCO TALAVERA**  
 Magister en Gestión Pública  
 DNI N° 44370334  
 CELULAR: 938 162 741

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: Aplicación de la lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano

1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Guía de entrevista

1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: Bach. Tomas Chaccere Yaquelin Luz

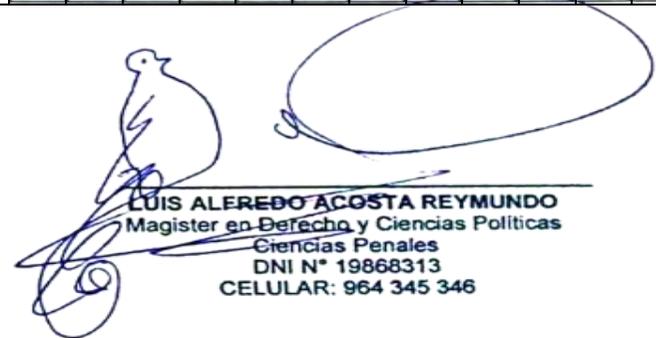
**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				X
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100

Huancayo, 15 de febrero del 2024



**LUIS ALEREBO ACOSTA REYMUNDO**  
 Magister en Derecho y Ciencias Políticas  
 Ciencias Penales  
 DNI N° 19868313  
 CELULAR: 964 345 346

## FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: Aplicación de la lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano

1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Guía de entrevista

1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: Bach. Tomas Chaccere Yaquelin Luz

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				X
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100

Huancayo, 15 de febrero del 2024



**JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**

Máster en Cumplimiento Normativo en Materia Penal

Máster en Derecho Penal Económico Internacional

DNI N° 08162135

CELULAR: 996 900 030

## **ANEXO 5: CONSENTIMIENTO INFORMADO**

### **Título del estudio.**

" Aplicación de la lógica de la compensación en las etapas del proceso penal peruano"

### **Objetivo.**

- ✓ Lograr que los entrevistados tengan conocimiento sobre el propósito del contenido de la guía de entrevista.
- ✓ Informar ampliamente a los entrevistados sobre los parámetros de entrevista.

### **Seguridad.**

El estudio que se realizará no tendrá repercusiones en razón que solo trata de obtener información acorde a su experiencia y conocimiento sobre el problema de investigación.

### **Participantes en la entrevista.**

Para la investigación no se considera una totalidad exacta de número de entrevistados, pero solo serán profesionales conocedores en derecho penal y procesal penal.

### **Compromiso.**

La investigadora presentará la Guía de entrevista que constará de 11 preguntas abiertas que deberán de ser contestadas acorde a su experiencia y conocimientos, no existiendo un plazo para su entrega, misma información que será usada en la investigación que se viene efectuando. Asimismo, no habrá ninguna consecuencia. No recibirá ninguna remuneración por su colaboración, ni de parte de la investigadora ni del entrevistado.

### **Tiempo de participación.**

Una vez confirmada su colaboración, deberá culminar su entrevista antes de la culminación de la tesis de la investigadora.

### **Beneficio por participar en el estudio.**

El beneficio que recibirá por su participación es la colaboración de la investigación y coadyubar al desarrollo de la figura jurídica de la lógica de la compensación dentro de la doctrina y posteriores investigaciones.

### **No se considera la confidencialidad.**

### **Responsables del estudio.**

Para cualquier impase o inconveniente comuníquese con la investigadora Bach. Tomas Chaccere Yaquelin Luz

**Para obtener más información**

Escribir al Gmail: [yaquitomaschajeri@gmail.com](mailto:yaquitomaschajeri@gmail.com) o al número de celular: 925 075 152.

Estoy encantado/a de poder aceptar la presente entrevista y poder colaborar con la investigación.

Quedo de Usted para coordinar los detalles.

Estoy encantado/a de aceptar brindar la presente entrevista y colaborar en la investigación.

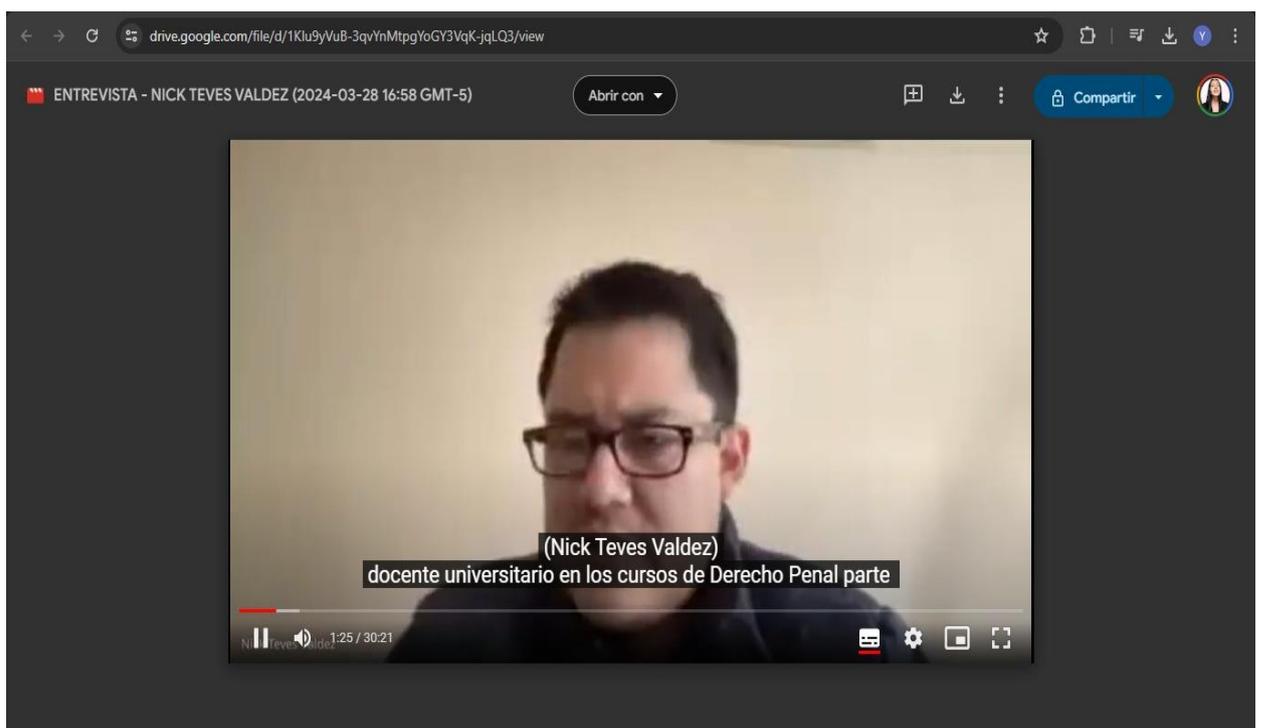
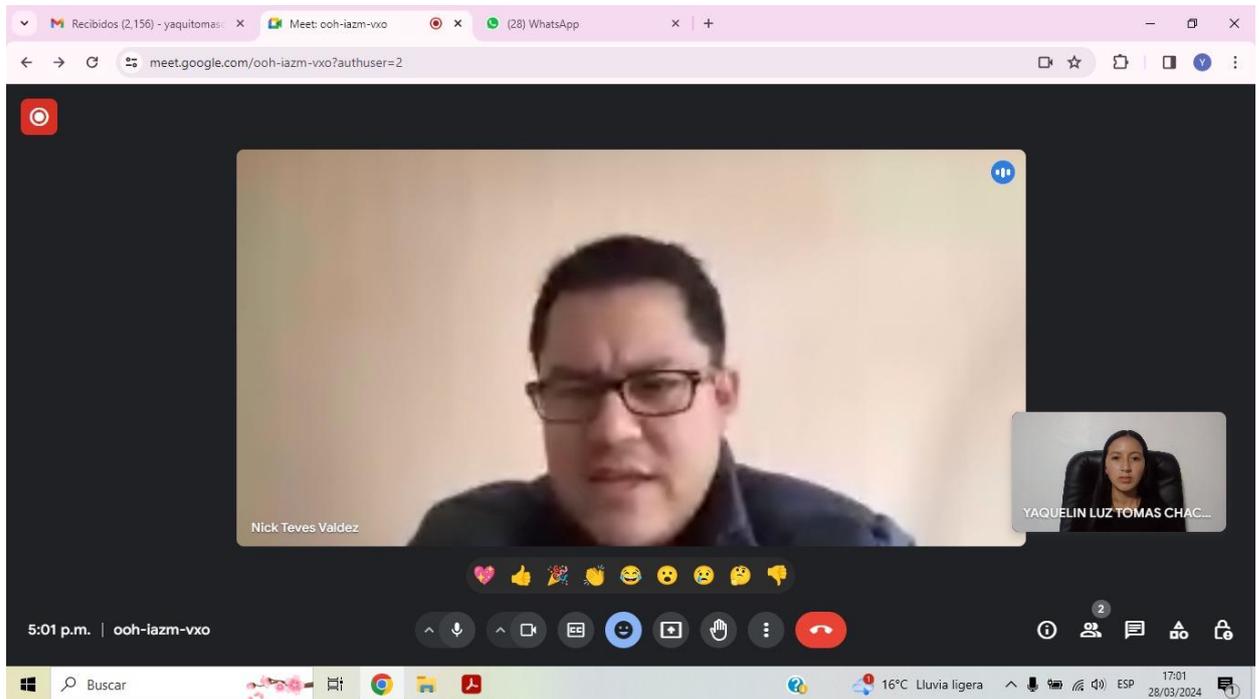
Participante: .....

Investigador: .....

Fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/2024

## ANEXO 6: EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS

- Entrevista efectuada por intermedio del aplicativo Google Meet al Mtro. Nick Teves Valdez



- Entrevista remitida por intermedio de correo electrónico al Mgtr. Jorge Pérez López

16/5/24, 0:54

Gmail - Previo a mis cordiales saludos, remito Guía de Entrevista.



YAQUELIN LUZ TOMAS CHACCERE &lt;yaquitomaschajeri@gmail.com&gt;

---

**Previo a mis cordiales saludos, remito Guía de Entrevista.**

2 mensajes

---

**YAQUELIN LUZ TOMAS CHACCERE** <yaquitomaschajeri@gmail.com>  
 Para: jperezlopez0804@gmail.com

27 de marzo de 2024, 12:48 p.m.

---

**GUÍA-DE-ENTREVISTA.docx**  
 27K

---

**Jorge Pérez López** <jperezlopez0804@gmail.com>

13 de mayo de 2024, 11:05 p.m.

Para: YAQUELIN LUZ TOMAS CHACCERE &lt;yaquitomaschajeri@gmail.com&gt;

Estimada Yaquelin

Te envió la Guía de entrevista, debidamente completada.

Saludos cordiales,

**Jorge Pérez López**

El mié, 27 mar 2024 a la(s) 12:48 p.m., YAQUELIN LUZ TOMAS CHACCERE (yaquitomaschajeri@gmail.com) escribió:

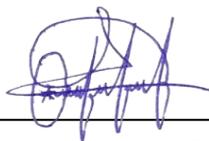
---

**GUÍA-DE-ENTREVISTA (1).docx**  
 31K

**ANEXO 7: DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, **YAQUELIN LUZ TOMAS CHACCERE** identificada con DNI N° **75281950** Domiciliado en Av. MIGUEL GRAU N° 408 - SAPALLANGA - HUANCAYO, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, **DECLARO BAJO JURAMENTO** ser la autora del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL PERUANO** haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 20 de mayo de 2024.



---

Apellidos y Nombres: **TOMAS  
CHACCERE YAQUELIN LUZ**  
DNI N°: **75281950**